



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**DEL PAPEL A LA PRÁCTICA: FALENCIAS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN
LABORAL PARA ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD A LA LUZ DE LA
NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL (2009, PRIMER SEMESTRE 2012,
SEGUNDO SEMESTRE 2018)**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

PAULETTE BOBADILLA ZAMORA

VALENTINA CATALÁN BASUALTO

PATRICIO OSORIO LAGOS

PROFESOR GUÍA: ÁLVARO CASTRO MORALES

Tesis de pregrado elaborada bajo el contexto del proyecto Fondecyt de iniciación Nr. 11190355
titulado “El principio de especialidad en la ejecución de la sanción de régimen cerrado de adolescentes.

Entre el discurso y la realidad”, investigador principal Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2021

A mi familia, especialmente a mis padres, a quienes les agradezco brindarme el apoyo necesario para lograr mis objetivos; a mi compañero, por las risas y claridad, en momentos de oscuridad.

Paulette.

Para mi familia y mi pareja por escucharme y a Zoom por permitirnos reunirnos en tiempos de desesperanza.

Valentina.

Agradezco a Dios por finalizar este trabajo, el cual está dedicado a mi familia.

Patricio.

“Invisibles no, Watson, inadvertidas. No sabía usted dónde mirar y se le pasó por alto todo lo importante.”

Sherlock Holmes

“El futuro de los niños es siempre hoy. Mañana será tarde.”

Gabriela Mistral

“Vivimos como una familia de naciones. Es necesario que cada miembro de esa familia reciba oportunidades iguales de crecimiento económico, social y educativo. Si uno de los miembros se rezaga, el resto no podrá continuar hacia adelante.”

Malala Yousafzai

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL RESPECTO A EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES JUVENILES PRIVATIVAS DE LIBERTAD	8
1.1.- Aspectos generales	8
1.2.- Estándares internacionales	10
1.2.1.- Fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad.....	11
1.2.2.- Derecho a la educación	13
1.2.3.- Derecho a formación profesional y laboral.....	16
1.2.4.- Segregación de la población adulta.....	17
1.2.5.- Fortalecimiento del respeto hacia los derechos humanos y libertades fundamentales como factor en el proceso formativo.....	18
1.3.- Estándares nacionales	19
1.3.1.- Fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad...	20
1.3.2.- Acceso a la educación.....	21
1.3.3.- Acceso a actividades de capacitación laboral	24
1.3.4.- Segregación de la población adulta.....	25
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS ACTAS DE VISITA CISC: CARACTERIZACIÓN Y PROBLEMÁTICAS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL	26
2.1.- Generalidades	26
2.2.- Educación	27
2.2.1.- Periodo 2009	27
2.2.1.1.- Centros de Régimen Cerrado	27
2.2.1.2.- Centros de Internación Provisoria.....	29
2.2.1.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	30
2.2.2.- Periodo primer semestre 2012	31
2.2.2.1.- Centros de Régimen Cerrado	31
2.2.2.2.- Centros de Internación Provisoria.....	34

2.2.2.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	35
2.2.3.- Periodo segundo semestre 2018	38
2.2.3.1.- Centros de Régimen Cerrado	38
2.2.3.2.- Centros de Internación Provisoria.....	40
2.2.3.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	40
2.2.4.- Evolución	42
2.3.- Capacitación laboral	45
2.3.1.- Periodo 2009	45
2.3.1.1.- Centros de Régimen Cerrado	45
2.3.1.2.- Centros de Internación Provisoria.....	47
2.3.1.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	47
2.3.2.- Periodo primer semestre 2012	49
2.3.2.1.- Centros de Régimen Cerrado	49
2.3.2.2.- Centros de Internación Provisoria.....	51
2.3.2.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	51
2.3.3.- Periodo segundo semestre 2018	53
2.3.3.1.- Centros de Régimen Cerrado	53
2.3.3.2.- Centros de Internación Provisoria.....	55
2.3.3.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	55
2.3.4.- Evolución	57

CAPÍTULO 3: COMPARACIÓN ENTRE ESTÁNDARES DE NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL Y LA EVIDENCIA EMPÍRICA COMPRENDIDA EN LAS ACTAS DE VISITA CISC

3.1.- Periodo 2009	61
3.1.1.- Centros Régimen Cerrado.....	61
3.1.1.1.- Educación.....	61
3.1.1.2.- Capacitación laboral	64
3.1.2.- Centros de Internación Provisoria.....	69
3.1.2.1.- Educación.....	69
3.1.2.2.- Capacitación laboral	72
3.1.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	75
3.1.3.1.- Educación.....	75
3.1.3.2.- Capacitación laboral	79

3.2.- Periodo primer semestre 2012	81
3.2.1.- Centros Régimen Cerrado.....	81
3.2.1.1.- Educación.....	81
3.2.1.2.- Capacitación laboral	86
3.2.2.- Centros de Internación Provisoria.....	89
3.2.2.1.- Educación.....	89
3.2.2.2.- Capacitación laboral	90
3.2.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	90
3.2.3.1.- Educación.....	90
3.2.3.2.- Capacitación laboral	95
3.3.- Periodo segundo semestre 2018	98
3.3.1.- Centros Régimen Cerrado.....	98
3.3.1.1.- Educación.....	98
3.3.1.2.- Capacitación laboral	105
3.3.2.- Centros de Internación Provisoria.....	107
3.3.2.1.- Educación.....	107
3.3.2.2.- Capacitación laboral	110
3.3.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.....	111
3.3.3.1.- Educación.....	112
3.3.3.2.-Capacitación laboral	115
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	122

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad responder a la pregunta de si el Estado chileno cumple los estándares internacionales y nacionales en materia de educación y capacitación laboral, como elementos que influyen en el proceso de reinserción social, que se deben observar en los recintos privativos de libertad para adolescentes, en específico, los centros de internación provisoria, de régimen cerrado y secciones juveniles de Gendarmería, durante los periodos correspondientes al año 2009, primer semestre del año 2012 y segundo semestre del año 2018.

Para ello, en el primer capítulo se determinarán los estándares relativos a los factores de educación y capacitación laboral que se deben acatar respecto a los adolescentes privados de libertad, obtenidos a partir del análisis de diversos instrumentos normativos internacionales, estos son, la Convención de los Derechos del Niño, las Observaciones Generales N° 1, 10, 14, 20 y 24 del Comité de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana y las Directrices de Riad, y nacionales, vale decir, la Constitución Política de la República, la ley N° 20.084 y el Decreto N°1378.

A continuación, en el segundo capítulo se expondrán las problemáticas identificadas en estas materias, durante los periodos señalados al interior de los recintos privativos de libertad para adolescentes a lo largo del país, a partir del análisis de las actas de visita de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de los Centros privativos de libertad y la respectiva evolución de cada factor.

Por último, en el tercer capítulo se realizará una comparación entre los estándares internacionales y nacionales determinados, y las problemáticas identificadas al interior de estos recintos, durante los periodos ya mencionados, para dar respuesta a la pregunta objeto de esta investigación.

INTRODUCCIÓN

Las condiciones existentes en las cárceles destinadas a los adolescentes privados de libertad son desfavorables a los objetivos de reinserción social. Así lo ha afirmado el Comité de los Derechos del Niño, al señalar como preocupación que en Chile “*los centros de internamiento se gestionen a menudo como prisiones juveniles, no existan programas especialmente diseñados para la rehabilitación y la reintegración de los niños en conflicto con la ley y no se disponga de los recursos necesarios para ofrecer servicios básicos de salud, educación y formación profesional*”.¹ En cuanto a la medida de internamiento, señala el abogado penalista, Álvaro Castro Morales, que la evidencia ha demostrado que esta es exitosa sólo excepcionalmente y en la medida en que sea por cortos periodos de tiempo, así como enfocada en los cambios positivos de comportamiento, pensamiento y actitudes, y que, con el objeto de reducir la reincidencia, la doctrina ha evaluado favorablemente los programas cognitivo-conductuales, aquellos basados en habilidades y multimodelos, puesto que estos provocan transformaciones cognitivas en los internos² aumentando, por ende, sus posibilidades de reinserción. Por lo mismo, nos resulta relevante, determinar qué se entiende por reinserción en el marco de adolescentes privados de libertad en Chile.

La reinserción de los y las adolescentes infractores de la ley penal³ ha sido definida como “*la acción educativa compleja e integral, que busca limitar los efectos de la sanción y ejecutar acciones de responsabilización, reparación, habilitación e integración del/la adolescente*”⁴. Sin perjuicio de este objetivo, parte de la doctrina ha dado cuenta que los jóvenes, al ser sujetos en formación, se ven marcados por la interacción con el sistema penal convirtiéndose en personas estigmatizadas que, finalmente, al salir del recinto se enfrentan a una sociedad que los rechaza y discrimina, provocando dificultades en el proceso de reinserción de los jóvenes, considerando que nunca han estado insertos en ella, siendo testigos del rechazo, el prejuicio y la sobrevigilancia de sus actos.⁵

¹ Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, párr. 85, letra c. CRC/C/CHL/CO/4-5, 30 de octubre de 2015. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhssK3M5T%2FDPY15MHGhtMS6B4wdmjWcNApSrS0KSJLt8kAqr1bgXOwnr41neD%2FuDwW0RI3PTBRkrm35fBHjSJ9fXkedUD2SLV5BpX0BeDPgW2T> (Consultado el 12 de octubre de 2020).

² Álvaro Castro Morales, *Jóvenes privados de libertad en Chile: ¿al margen del proceso de civilización?* (Chile: 202-), 18.

³ Es menester tener en consideración que el concepto de reinserción social ha generado grandes debates y discusiones en la doctrina especializada, de manera que no hay uniformidad en el contenido que lo compone. Sin embargo, para los efectos de este trabajo se estará a lo dispuesto por el Servicio Nacional de Menores.

⁴ Servicio Nacional de Menores, *Sistema nacional de atención socioeducativo para adolescentes infractores de ley. Período 2006-2010* (Chile: SENAME 2007), 19. https://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/Sistema_nacional.pdf (Consultado el 24 de noviembre de 2020).

⁵ Julio César Domínguez Maldonado, “La educación, un pilar fundamental en el programa de reinserción social para jóvenes infractores de ley privados de libertad de los centros administrados por el Servicio Nacional de Menores”, *Convergencia Educativa* (2013): 27-28. <http://revistace.ucm.cl/article/view/268/251> (Consultado 26 de junio de 2020).

Estas ideas han sido recogidas en la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante LRPA) que entró en vigor en Chile el 8 de junio de 2007. Esta normativa nace en respuesta de la necesidad de dotar de una especial protección a un grupo determinado de personas, estos son, los adolescentes de entre 14 y 17 años, toda vez que su condición de sujetos en proceso de desarrollo los hace merecedores de una mayor protección jurídica de sus derechos⁶. Asimismo, en el mensaje de esta ley se hace alusión a la finalidad de lograr la reinserción y prevención del delito en los adolescentes, considerando su especial condición. Atendiendo a este último objetivo, se ha señalado que la LRPA se caracteriza “*por el establecimiento de un conjunto de "medidas" especiales, destinadas a hacer frente al fenómeno de la delincuencia juvenil de una manera diferenciada, en aras de satisfacer la doble finalidad que menciona su artículo 20: i) hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan y, ii) que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social*”.⁷

En miras a alcanzar el fin de reinserción de los adolescentes infractores en el medio libre, se han establecido ciertos factores y condiciones para la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad al interior de los centros, entre los cuales se encuentra la educación y la capacitación laboral. En este sentido, el Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME) ha señalado como un aspecto de la reinserción que esta “*requiere que el/la adolescente se vea favorecido por un proceso de habilitación, de desarrollo de competencias y habilidades personales requeridas para aprovechar eficazmente las oportunidades de inserción o integración social ofrecidas. Por último, las oportunidades de integración social ofrecidas al/la adolescente han de ser lo suficientemente sólidas y de calidad como para lograr una inserción social adecuada y duradera*.”⁸ Esta idea ha sido reforzada por el abogado penalista Gonzalo Berríos Díaz, quien ha establecido cuatro finalidades relativas a la justicia penal juvenil, siendo una de ellas que el sistema debe favorecer la conducta conforme a derecho, promoviendo la integración social de los adolescentes y así evitar la reincidencia delictiva.⁹

⁶ Gonzalo Berríos, “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, *Polít. crim.* (2011): 164 <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol6N11A6.pdf>. (Consultado el 27 de mayo de 2020).

⁷ Raúl Núñez Ojeda y Jaime Vera Vega, “Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno”, *Polít. crim.* Vol.7, N° 13 (2012): 168-208. <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol7N13A5.pdf> (Consultado el 27 de mayo de 2020).

⁸ Servicio Nacional de Menores, *Sistema nacional de atención socioeducativo para adolescentes infractores de ley. Período 2006-2010* (Chile: SENAME, 2007), 20.

⁹ Gonzalo Berríos, “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, *Polít. crim.* (2011): 184 <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol6N11A6.pdf>. (Consultado el 27 de mayo de 2020).

De los factores y condiciones que se han establecido, los relativos a educación y capacitación laboral son algunos de los que más influyen positivamente en el proceso de reinserción, toda vez que la educación ha sido considerada por mucho tiempo el eslabón privilegiado para articular la integración cultural, la movilidad social y el desarrollo productivo. De esta forma, se argumenta que tener educación permite acceder a mejores trabajos y participar en las redes en que circula el conocimiento. Por el contrario, carecer de ella implica quedar restringido a ocupaciones de baja productividad y bajos salarios.¹⁰ A partir de estas ideas es que consideramos que la eventual imperfección en la entrega de dichos elementos impactaría negativamente en el proceso de resocialización de las y los adolescentes.

Respecto a esta materia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de la Habana, Reglas de Beijing, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, entre otros, han desarrollado y determinado ciertos estándares y exigencias que el Estado chileno debe cumplir, en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Por su parte, en el ordenamiento jurídico nacional, el legislador ha regulado esta materia en la LRPA, la cual trata de las consecuencias de declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, su procedimiento y la ejecución de las sanciones y medidas. En cuanto al Reglamento de esta ley (Decreto N° 1378 de abril 2007), este contiene disposiciones comunes a los centros y programas, normas comunes para los centros privativos de libertad, normas específicas para ellos y secciones juveniles de los establecimientos penitenciarios de Gendarmería de Chile (en adelante GENCHI). Por esto, resulta relevante para esta investigación, revisar, determinar y sistematizar los principios y estándares relativos a los factores de educación y capacitación laboral de los adolescentes privados de libertad desarrollados por la normativa internacional, y la incorporación de éstos en la normativa nacional.

Cabe mencionar que no sólo el legislador se encuentra obligado a cumplir los estándares establecidos en la materia, sino también las instituciones encargadas de ejecutar la sanción privativa de libertad, las cuales son SENAME y GENCHI, en virtud del artículo 43 de la LRPA. Estableciéndose tal mandato en el artículo 20 de la LRPA, que señala que las sanciones de la ley tienen por objetivo hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los actos cometidos con miras hacia la plena integración social.

¹⁰ Julio César Domínguez Maldonado, “La educación, un pilar fundamental en el programa de reinserción social para jóvenes infractores de ley privados de libertad de los centros administrados por el Servicio Nacional de Menores”, *Convergencia Educativa* (2013): 28. <http://revistace.ucm.cl/article/view/268/251> (Consultado 26 de junio de 2020).

En vista de lo anterior, resulta fundamental analizar y verificar si las condiciones materiales en los temas de educación y capacitación laboral de los jóvenes privados de libertad por comisión de delito ha mejorado o empeorado, teniendo en cuenta que la LRPA fue promulgada y publicada en el año 2005, entrando en vigencia el año 2007 por lo que lleva más de una década de aplicación.

Una de las formas en que se puede observar si en la práctica se cumplen los estándares establecidos, es a través de las visitas realizadas por la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (en adelante CISC) a los centros de régimen cerrado, semi cerrado, de internación provisoria y las secciones juveniles de GENCHI, instancia en que se evalúan las condiciones de éstos, considerando diversos factores, entre ellos, educación y capacitación laboral. A partir de esto, surge entonces la necesidad de realizar un análisis del contenido de los informes o actas de visitas emitidas por las Comisiones para establecer, finalmente, si Chile da cumplimiento a sus obligaciones en estas materias.

Atendiendo estas cuestiones, es que la presente investigación, enfocada en la educación y capacitación laboral en la ejecución de sanciones privativas de libertad en los adolescentes, pretende, por una parte, determinar las exigencias, estándares y principios que rigen estos factores establecidos internacionalmente a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa nacional. Y, por otro lado, determinar si Chile, atendiendo su obligación contraída en virtud del artículo 5 de la Constitución, cumple efectivamente tales estándares y exigencias en la práctica, considerando que *“los órganos del Estado están obligados, están vinculados a promover y respetar los derechos de la Constitución como asimismo, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos”*¹¹.

Dentro de las dimensiones que alcanza la primera de estas pretensiones se encuentra el de establecer la extensión de las obligaciones que puedan tener los Estados, en materia de educación y capacitación laboral de los jóvenes privados de libertad, que decidan ratificar los acuerdos internacionales que correspondan. Sin embargo, esta tarea se ve dificultada toda vez que no existe una sistematización clara y precisa de estas exigencias. Por su parte, en cuanto al alcance de la segunda pretensión, se establece que el Estado que decida suscribir tales acuerdos, tiene el deber de cumplir con las obligaciones que establece. Por lo mismo, se hace necesario contar con instancias u organismos que permitan verificar este cumplimiento o su eventual incumplimiento. En particular, Chile ha creado las

¹¹ Francisco Cumplido Cereceda, "Los tratados internacionales y el artículo 5 ° de la Constitución". *Ius et Praxis* Vol. 2, N° 2 (1997): 95. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720207> (Consultado el 31 de octubre de 2020).

CISC como una herramienta para hacer frente a esta cuestión, realizando una revisión periódica de las condiciones en los centros privativos de libertad de adolescentes, formulando sugerencias para dar un cumplimiento adecuado a los compromisos internacionales que ha adoptado.

En síntesis, considerando la importancia que tiene la educación y capacitación laboral en el proceso de reinserción social de los adolescentes, el reconocimiento nacional e internacional de estos factores en la ejecución de las sanciones penales juveniles y la vulneración de derechos fundamentales - entre ellos el acceso a la educación- que viven las personas privadas de libertad por su situación de reclusión¹², resulta relevante identificar y sistematizar los estándares especiales de la ejecución de sanciones penales juveniles en materia de educación y capacitación laboral, que se establecen en el derecho internacional de los Derechos Humanos, así como en la legislación nacional, derivada de la Constitución Política de la República, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y su Reglamento, y evaluar en qué medida estos estándares se aplican en los centros de régimen cerrado, de internación provisoria y secciones juveniles GENCHI en Chile, considerando los períodos comprendidos en el año 2009, primer semestre 2012 y segundo semestre 2018.

A partir de ello es que, en primer lugar, se identificarán y determinarán reglas y principios jurídicos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la LRPA y su Reglamento aplicables a los factores de educación y capacitación laboral al interior de los centros de régimen cerrado, internación provisoria y de las secciones juveniles de GENCHI en Chile. La metodología consistirá en la revisión y análisis de los principios y estándares desarrollados en la materia, que han sido recogidos y consagrados por la Constitución Política de la República, la LRPA y su Reglamento y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, tratados internacionales, Convención sobre los Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, Reglas de la Habana y las Directrices de Riad.

En segundo lugar, se identificarán y sistematizarán las características y núcleos problemáticos que presentan, en la práctica, los factores de educación y capacitación laboral en los centros de régimen cerrado, internación provisoria y secciones juveniles de GENCHI. Para esto, se utilizarán los resúmenes realizados de las actas de visitas del año 2009, del primer semestre del año 2012 y del segundo semestre del año 2018, en los centros antes mencionados, y se identificarán las problemáticas según factor, periodo

¹² Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Informe anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile” (Chile: INDH, 2016): 256. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf> (Consultado el 23 de noviembre de 2020).

y tipo de centro. Para finalizar este capítulo, se realizará un análisis sobre la evolución de los factores educación y capacitación laboral atendiendo, según corresponda, a los centros de régimen cerrado, internación provisoria y secciones juveniles GENCHI, tomando en consideración los periodos ya señalados. Para dar cumplimiento a esto, se estará a los núcleos problemáticos identificados a lo largo de este capítulo.

Por último, a partir de lo ya identificado se evaluará en qué medida los criterios y estándares del Derecho Internacional de Derechos Humanos y derecho interno son aplicados en materia de educación y capacitación laboral en los centros de régimen cerrado, de internación provisoria y secciones juveniles de GENCHI en Chile, analizando los períodos comprendidos en 2009, primer semestre 2012 y segundo semestre 2018, realizando una comparación entre lo establecido en la normativa nacional e internacional de Derechos Humanos determinada y los núcleos problemáticos obtenidos a raíz de la evidencia empírica comprendida en materia de educación y capacitación laboral de las actas de visita de las CISC. Para esto, se efectuará una clasificación atendiendo al periodo y al tipo de centro, tratando los factores de educación y capacitación laboral por separado. Esta evaluación se complementará con la revisión de material doctrinario enfocado en realizar un análisis comparativo sobre las materias en cuestión.

CAPÍTULO 1: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL RESPECTO A EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES JUVENILES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1.1.- Aspectos generales

En orden a cumplir las normativas internacionales, Chile ha creado un sistema especial de responsabilidad penal adolescente mediante la ley N°20.084, toda vez que este busca no solo responsabilizar al joven por la comisión de delitos mediante sanciones adecuadas y proporcionales, sino que también le ofrece una gama de programas sociales que deben ir contestes a lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, donde se reconoce al receptor de la sanción penal como un sujeto en desarrollo y, por lo tanto, esta debe ir acompañada por un componente educativo, el que se materializa en programas destinados a favorecer el desarrollo de habilidades personales para disminuir los riesgos de una nueva infracción.¹³ En cuanto a las sanciones juveniles privativas de libertad, se ha señalado que la ejecución de ellas en centros con *“infraestructura deficiente y pobremente equipados para responder a las necesidades propias de los adolescentes, exacerba las dificultades inherentes al encierro producidas por la separación de la comunidad, la interrupción de la educación, la reducción de las perspectivas de empleabilidad futura y la confirmación de identidades delictivas. Las condiciones de vida de los privados de libertad, junto con violentar sus derechos fundamentales, impactan negativamente en las cifras de reincidencia posterior a la liberación”*.¹⁴ Por ello, para aminorar las consecuencias negativas del encierro, se hace necesaria la realización de programas de intervención especiales para los adolescentes que contemplen, entre otros, la formación educativa y de capacitación laboral al interior de estos centros, de manera tal que el sentido del paso por el sistema penitenciario sea el de mejorar la habilidad de los egresados para funcionar en la sociedad con apego a la norma¹⁵, disminuyendo así los niveles de reincidencia.

El presente capítulo tiene como objeto determinar y conceptualizar las principales reglas y principios que deben seguirse en la implementación de los servicios de educación y capacitación laboral

¹³ Julio César Domínguez Maldonado, “La educación, un pilar fundamental en el programa de reinserción social para jóvenes infractores de ley privados de libertad de los centros administrados por el Servicio Nacional de Menores”, *Convergencia Educativa* (2013): 26. <http://revistace.ucec.cl/article/view/268/251> (Consultado 26 de junio de 2020).

¹⁴ Gonzalo Berríos, “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, *Polit. crim.* (2011): 186. <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol6N11A6.pdf> (Consultado el 27 de mayo de 2020).

¹⁵ Álvaro Castro Morales, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad”, *Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile*, N° 14 (2018): 49. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/49161/54183> (Consultado el 6 de mayo de 2020).

respecto de las y los adolescentes que se encuentran internos en centros de régimen cerrado, internación provisoria y secciones juveniles de Gendarmería de Chile. Para esto se analizarán diversos cuerpos normativos distinguiendo entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por una parte, y la regulación nacional, por otra. En cuanto a los primeros, se estará a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, las Observaciones Generales de los Derechos del Niño N° 1, 2, 10, 14, 20 y 24, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), así como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad) en lo pertinente, toda vez que aunque reconocemos su valor y relevancia en la prevención de la delincuencia juvenil, estas tienen un enfoque *ex ante* a la comisión del delito. Por otro lado, los estándares obtenidos a partir de la regulación nacional se basarán en lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente o LRPA (Ley N°20.084) y su Reglamento (DTO N°1.378).

Previo a realizar el tratamiento de los mencionados cuerpos normativos, es menester que, aun sabiendo que es casi imposible dar una definición estática del mismo, se esboce un concepto de *interés superior de los niños, niñas y adolescentes*, toda vez que este principio orienta las disposiciones del ordenamiento jurídico en la materia que nos convoca.

Atendiendo a lo dicho por la Defensoría de la Niñez en su Informe Anual del 2019, se puede entender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como la consideración primordial que debe fundar todas las decisiones que los involucren, lo que implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, por lo tanto, toda decisión sobre ellos debe ser justificada y explicada de manera tal que se haga referencia a todas las circunstancias de hecho referentes al menor y que se han considerado para la evaluación de su interés superior¹⁶. Asimismo, este principio debe entenderse como un concepto tripartito, a saber, (1) es un derecho sustantivo, por cuanto el interés superior es la condición primordial para evaluar y tener en cuenta al fallar una decisión, siendo obligación intrínseca para los Estados su aplicación directa; (2) es un principio jurídico interpretativo fundamental, por cuanto si se admite más de una interpretación para una norma, se debe elegir la interpretación que satisfaga de mejor manera el interés superior del niño y; (3) es una norma de

¹⁶ Defensoría de la Niñez, *Informe Anual 2019: Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile* (Chile: Defensoría de la Niñez, 2019), 192, 194 y 196. https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/Cuenta_Publica_e_Informe_Anual_2019.pdf (Consultado el 18 de julio 2020).

procedimiento, ya que siempre que una decisión afecte a un niño, niña o adolescente en concreto el proceso de adopción de medidas debe tener en consideración las repercusiones que esta tendrá en el menor, además, la justificación de las decisiones debe dejar constancia de que se ha tenido en cuenta este derecho¹⁷ (Observación General N° 14).

En cuanto a materia de educación y formación laboral de los adolescentes, el principio antes señalado debe tenerse en cuenta como una consideración primordial a la hora de aplicar medidas e implementar políticas en dicha área. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14, ha señalado que “*el acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas redundan en el interés superior del niño*”¹⁸, ya que la educación “*no es sólo una inversión con cara al futuro sino también una oportunidad de esparcimiento, de promoción del respeto y participación*”.¹⁹

Por último, cabe señalar que el interés superior del adolescente se encuentra expresamente reconocido en el artículo 2 de la LRPA y de su Reglamento. Por su parte, la normativa internacional de los Derechos Humanos señalada anteriormente consagra este principio como una consideración primordial en el artículo 3 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como también en otras disposiciones de la misma en que se hace referencia explícita a aquel principio. Es también reconocido en las Directrices de Riad en sus criterios 5 letra c), 29 y 39, en las Reglas de La Habana en su regla 1 y, finalmente, las Reglas de Beijing contienen el interés superior del niño, niña y adolescente en sus orientaciones fundamentales.

1.2.- Estándares internacionales

A partir de la revisión de las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por el Estado de Chile en el año 1990 y promulgada como ley de la República el mismo año, las Observaciones Generales N° 1, 10, 14, 20 y 24 del Comité de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana y las Directrices de Riad, se identificaron los siguientes estándares aplicables a la educación y capacitación laboral de las y los adolescentes internos en centros privativos de libertad: (1) los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, (2)

¹⁷ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 14 “*El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, párr. 6, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

¹⁸ Ibíd, párr. 79, letra g.

¹⁹ Ibíd.

derecho a la educación, (3) derecho a formación profesional y laboral, (4) segregación de la población adulta y (5) el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales como factor en el proceso formativo. Tales estándares serán desarrollados en los párrafos siguientes, tanto desde el punto de vista de su explicación como de su consagración en los cuerpos normativos ya identificados.

1.2.1.- Fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad

La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 40 principios que los Estados Partes deben tener en cuenta al instaurar un sistema de justicia juvenil. En el párrafo 1 del mencionado artículo se reconoce el derecho del niño, niña o adolescente que se enfrente al sistema judicial, por acusarse o condenarse de infringir las leyes penales, a recibir un trato *“acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”* De acuerdo con esto, cuestiones relevantes que deben ser consideradas son la edad y la reinserción en la sociedad, las que se deben observar y aplicar durante todo el proceso hasta la ejecución de las medidas que se le impongan al niño, niña o adolescente.

Al respecto, señala el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 10 (2007), que quienes estén encargados de la administración de la justicia de menores deben considerar *“el desarrollo del niño, su crecimiento dinámico y constante, qué es apropiado para su bienestar y las múltiples formas de violencia contra el niño”*.²⁰ Agrega que, para promover la reintegración, se requiere que *“todas las medidas propicien que el niño se convierta en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella”*,²¹ y que no se adopten medidas que causen estigmatización y/o aislamiento social que puedan dificultar este proceso.

En los casos de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, el Comité señala que se les debe proporcionar un entorno físico y alojamiento que les permita alcanzar los objetivos de rehabilitación y reintegración que tiene la reclusión. Además, este medio físico debe tener en cuenta sus necesidades,

²⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 *“Los derechos del niño en la justicia de menores”*, cap. III, párr. 13, CRC/C/G/2007, 25 de abril de 2007, https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

²¹ *Ibíd.*, cap. IV, letra B, párr. 29.

entre ellas, las oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades de diversa índole, incluyendo las de carácter educativo y formativo (Observación General N° 24).²²

Para el desarrollo de las actividades educativas el Comité, en su Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, ha señalado que se deben tener en cuenta los entornos de aprendizaje, para así aprovechar la capacidad de aprendizaje de los adolescentes, su motivación para trabajar con compañeros y el empoderamiento, centrando la atención en el aprendizaje experimental, la exploración y la reducción de número de pruebas.²³ Esto resultaría aplicable a los planes educativos al interior de los centros privativos de libertad, por la especial situación y entorno en el que se encuentran las y los adolescentes.

Respecto a este último punto, las Reglas de Beijing establecen directrices prácticas que deben observarse al interior de los centros privativos de libertad para adolescentes, las cuales están orientadas a la reinserción de ellos en el medio libre. Particularmente, en la regla 26 se señalan los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, siendo uno de ellos, según el punto 1 de la misma regla, el entregarles educación y formación profesional con el objetivo de garantizar su cuidado y protección, permitiéndoles de ese modo desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad, lo cual es aplicable tanto para los menores que se hallen condenados como para aquellos sujetos a internación provisoria. Reforzando esta idea, el artículo 24 establece que se le proporcionará a los menores asistencia en diversas materias entre las que se encuentra la enseñanza y capacitación para facilitar su proceso de rehabilitación.

Con miras a la protección de los menores privados de libertad, las Reglas de la Habana contienen ciertos principios cuyo objeto es establecer normas mínimas para compatibilizar la internación de los adolescentes en los centros privativos de libertad con sus derechos humanos, de manera de contrarrestar los efectos nocivos de la detención y fomentar, a su vez, la reintegración de los jóvenes a la sociedad (regla 3). De esta manera, los menores deben tener garantizada la realización de programas útiles destinados a fomentar y asegurar su sano desarrollo y dignidad, además de promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollarse como miembros

²² Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", cap. IV, letra F, párr. 92, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en, (Consultado del 2 de octubre de 2020).

²³ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", cap. XII, párr. 72, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

de la sociedad sin que se les niegue, por lo tanto, derechos como el de educación (reglas 12 y 13). Por último, las Reglas establecen que todo menor en edad de escolaridad obligatoria tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades que tengan por objeto prepararlo para su reinserción en la sociedad, señalando que es beneficioso para el adolescente la realización de la enseñanza fuera del establecimiento penitenciario para que, cuando sea puesto en libertad, pueda continuar sus estudios sin mayores dificultades (regla 38).

1.2.2.- Derecho a la educación

El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño. Para efectos de que puedan ejercer este derecho progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, esta disposición establece una serie de medidas que deben adoptar los Estados Partes, como (a) implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, (b) fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluyendo la enseñanza general y profesional, haciendo que todos tengan acceso a ella, (c) hacer que la enseñanza superior sea accesible para todos, (d) que todos los niños accedan a información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, y (e) implementar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la tasa de deserción escolar.

Cabe agregar que este derecho no solo se refiere al acceso a la educación, según lo planteado en el artículo antes mencionado, sino también al contenido que ella debe tener (Observación General N° 1 del Comité de Derechos del Niño sobre Propósitos de la Educación). Al respecto, la Convención señala en el párrafo 1 del artículo 29 una serie de objetivos que dotan de contenido valórico la educación que se le otorgará a los niños, niñas y adolescentes, señalando que ésta debe estar orientada al desarrollo del niño hasta el máximo de sus posibilidades, inculcar el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como también el respeto hacia sus padres, a su identidad cultural y a los valores nacionales de su país, prepararlo para asumir una vida responsable con espíritu tolerante en un medio libre e infundir en ellos el respeto del medio ambiente natural.

En consecuencia, se considera que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación que se enfoque en *“prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados”*,²⁴ teniendo por objeto *“velar por que se asegure a cada niño la preparación*

²⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 1 *“Propósitos de la educación”*, párr. 2, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001,

fundamental para la vida activa y por que ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se topará en su camino” (Observación General N°1).²⁵

En el mismo instrumento, el Comité ha señalado que el programa de estudios entregado a los niños, niñas y adolescentes debe guardar “*relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico en el que se encuentren, y sus necesidades presentes y futuras*”,²⁶ cuestión que resulta relevante por la excepcional situación en la que se encuentran las y los adolescentes privados de libertad.

A partir de lo antes señalado, y considerando el principio de no discriminación reconocido en el artículo 2 de la Convención, que dispone que se respetarán y asegurará la aplicación de los derechos enunciados en el mismo instrumento a cada niño, sin distinción alguna, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad no debiese afectarse ni alterarse por su situación penal, al contrario, debiese ser especialmente protegido y promovido por las autoridades, ya que de ello depende su posibilidad de reinsertarse en la sociedad.²⁷

Al respecto, el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención establece una serie de medidas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes que se enfrentan al sistema judicial sean tratados de manera apropiada para su bienestar y guarden proporción con sus circunstancias, entre ellas, disponer de programas de enseñanza y formación profesional. Esto se ve complementado con lo dispuesto en el artículo 37 letra c) del mismo cuerpo, que señala que quienes se encuentren privados de libertad deben ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana, para lo cual se deben tener en cuenta las necesidades propias de su edad. Aquello ha sido la base para que se establezcan los tratos y condiciones en que las y los adolescentes privados de libertad deben encontrarse, entre los cuales se señala el derecho a una educación adaptada a sus necesidades y capacidades, y concebida con el fin de prepararlo para su regreso a la sociedad,²⁸ lo que el Comité, en su Observación General N° 24 (2019), ha establecido como un principio que debe ser observado por los Estados Partes en los casos de los niños,

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2001%2f1&Lang=en, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

²⁵ *Ibíd.*, párr. 9.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2011: Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Chile: INDH, 2011), 230. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/38/informe-anual-2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 27 de noviembre de 2020).

²⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 “*Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*”, párr. 95, letra c), CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en, (Consultado del 2 de octubre de 2020).

niñas y adolescentes privados de libertad, lo cual responde a los fines que debe perseguir el sistema judicial juvenil.

Siguiendo este orden de ideas, las Reglas de Beijing establecen que los Estados se esforzarán por generar condiciones que les garanticen a los menores una vida significativa en la comunidad, con un especial énfasis en la edad en que el menor es más vulnerable a desarrollar un comportamiento desviado, generando un proceso de desarrollo personal y educativo lo más alejado de la delincuencia posible. Para ello, se establece en la regla 26 que los menores recibirán toda asistencia necesaria en diversas áreas, entre las cuales se contempla la educación. Cabe mencionar que este instrumento, en su regla 13, extiende la aplicación de los principios, el acceso a cuidados, protección y toda la asistencia, incluyendo la educación, a los menores sujetos a internación provisoria.

Por su parte, las Reglas de la Habana reconocen, en su regla 38, el derecho de todo menor en edad de escolaridad obligatoria a recibir enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad, incluyendo a aquellos que sean analfabetos o presenten problemas de aprendizaje o cognitivos, quienes tendrán derecho a una enseñanza especial. Tal cuestión se extiende a quienes han superado la edad de escolaridad obligatoria, toda vez que la regla 39 establece que se debe alentar a estos jóvenes para que continúen con sus estudios. Por su parte, la regla 40 establece la obligación de no indicar en los certificados de estudios que los menores han estado en un centro de detención. Junto con lo anterior, es menester mencionar la regla 17 b), la cual deja en claro que incluso a los menores sometidos a medidas cautelares restrictivas de libertad se les debe dar la oportunidad de proseguir con sus estudios. Adicionalmente, se establece en la regla 41 el deber de los centros de facilitar el acceso a una biblioteca adecuadamente equipada con libros y demás material educativo, informativo y recreativo, junto con lo cual se deberá estimular su uso. Respecto a este último punto, cabe señalar que el Comité estableció en su Observación General N° 20 del año 2016, el derecho a información de los adolescentes, según el cual los Estados deben adoptar medidas para que ellos puedan acceder a los medios de difusión de información, en especial al formato digital, para lo cual se determinó que “*los planes de estudio para la educación básica deberían incluir actividades de capacitación y apoyo que garanticen el desarrollo de aptitudes de alfabetización digital, informativa, comunicativa y social entre los adolescentes*”.²⁹

²⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 “*Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*”, párr. 47, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

Finalmente, entendiendo la educación como un elemento esencial para la prevención del delito, las Directrices de Riad establecen que los Estados deben garantizar el acceso a todos los jóvenes a la enseñanza pública, además, deben prestar especial atención a una serie de factores, entre los cuales se encuentra el enseñar valores, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, lograr que los jóvenes participen eficazmente en el proceso educativo y suministrar información y orientación en el área de formación profesional, entre otros (criterio 21), estableciendo de esta forma un piso mínimo para los Estados en materia de educación, el cual debiese ser aplicable a los menores en el medio libre y a los privados de libertad.

1.2.3.- Derecho a formación profesional y laboral

En conjunto con el factor educativo, se ha señalado la importancia de disponer de formación profesional en miras a conseguir un futuro empleo, teniendo en cuenta que un número importante de adolescentes no recibe educación ni formación, lo que genera altos niveles de desempleo y explotación en la edad adulta. Por ello, el Comité insta a que los Estados apoyen a las y los adolescentes que no están escolarizados para facilitar la transición a un trabajo digno (Observación General N° 20)³⁰. A ello se agrega que la introducción de formas de trabajo adecuadas a la edad cumple una importante función de desarrollo en la vida de los adolescentes, dotándolos de competencias y ayudándolos a que adquieran responsabilidades (Observación General N° 20)³¹.

En esta materia, el apartado B de las Directrices de Riad del capítulo IV “Procesos de socialización”, que menciona una serie de factores a los cuales los Estados deben dar especial atención en materia de educación, establece en el literal F del criterio 21 que se le deberá suministrar información y orientación al menor en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y sus posibilidades de carrera.

Respecto de las y los adolescentes privados de libertad, podemos decir que la Convención, en el párrafo 4 del artículo 40, establece que se debe disponer de programas de enseñanza y formación profesional para asegurar que sean tratados de manera apropiada a su bienestar, lo que responde a lo señalado en el párrafo 1 del mismo artículo, respecto a que se debe promover la reintegración del adolescente a la sociedad asumiendo una función constructiva. Es por ello que uno de los principios que

³⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 “Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, párr. 73, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

³¹ *Ibíd.*, párr. 85.

se debe observar en la privación de libertad de las y los adolescentes es el derecho que tienen a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo, según ha estimado el Comité de los Derechos del Niño (Observación N° 24)³².

De lo anterior podemos entender que se hace alusión al desarrollo de capacidades y competencias para el desarrollo de una actividad laboral, que vaya en respeto y equilibrio con la garantía de su derecho a la educación obligatoria, al descanso, esparcimiento y actividades recreativas acordes a su edad (Observación General N° 20)³³, rescatando la función positiva del trabajo en la vida de los adolescentes.

En esta misma línea, las Reglas de Beijing garantizan, junto a la educación, la formación profesional del adolescente para, de ese modo, entregarles la posibilidad de desempeñar un papel productivo en la sociedad. En este sentido la regla 26.6 establece que se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o profesional adecuada, según proceda, para que al enfrentarse al medio el o la adolescente no se encuentre en desventaja.

Por último, la regla 18 letra b) de las Reglas de la Habana establece que debe dársele a los menores sujetos a internación provisoria la oportunidad de continuar sus estudios o capacitación, sin embargo, estos no pueden ser obligados. Por su parte, la regla 42 dispone directamente el derecho de cada menor a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo. Complementando lo anterior, se les debe otorgar la posibilidad de realizar un trabajo remunerado dentro de su comunidad, según señala la regla 45, el cual debe proporcionar una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación, de manera que la organización y métodos de trabajo dentro de los centros deben asemejarse lo más posible a las condiciones de trabajo en la comunidad, con el fin de adaptar a los menores para trabajar en el medio libre.

1.2.4.- Segregación de la población adulta

El artículo 37 c) de la Convención dispone que los niños, niñas y adolescentes privados de libertad deben ser tratados con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades propias de las personas de su edad, para lo cual estarán separados de los adultos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no deben ser internados en prisiones para adultos, ya que ello pone en peligro su salud y seguridad básica, así como también su capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia, dificultando su

³² Véase la nota 27.

³³ Véase la nota 30.

reintegración. Para esto, los Estados Partes deben establecer instalaciones separadas para los niños, niñas y adolescentes privados de libertad que cuenten con personal debidamente capacitado y en donde se apliquen políticas y medidas que respondan a las necesidades propias de su edad (Observación General N° 24)³⁴. Como consecuencia de ello, se desprende que el desarrollo de planes educativos y de formación al interior de centros exclusivos para adolescentes, se debe realizar de manera separada de los adultos.

Al respecto, las Reglas de Beijing establecen que el cumplimiento de esta garantía debe darse desde que el menor se encuentra cumpliendo una medida cautelar privativa de libertad (regla 13.4), la cual debe ejecutarse en establecimientos diversos de los adultos o, en el caso en que ambos estén en el mismo edificio, deben encontrarse en secciones separadas unas de otras. Se reitera esta regla para los menores condenados (regla 26.3).

Para finalizar, las Reglas de la Habana siguen el mismo criterio, estableciendo en la regla 29 que los menores deben estar separados de los adultos, sin embargo, agrega dos excepciones, en primer lugar, que el joven y el adulto, ambos privados de libertad, sean familiares y, en segundo lugar, en situaciones controladas en que adultos seleccionados se reúnan con los jóvenes en un programa especial, siempre que dichos escenarios sean provechosos y beneficiosos para las y los adolescentes.

1.2.5.- Fortalecimiento del respeto hacia los derechos humanos y libertades fundamentales como factor en el proceso formativo

La Convención en su artículo 40 párrafo 1, señala que los niños, niñas y adolescentes que se enfrenten al sistema judicial deben ser tratados de una manera digna que fortalezca el respeto de ellos por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, teniendo en cuenta su edad y la importancia de su reintegración a la sociedad. Aquello va en concordancia con uno de los objetivos de la educación que recoge y establece la Convención en el párrafo 1 del artículo 29, el cual es que se debe inculcar a los niños, niñas y adolescentes el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. El Comité agrega, en su Observación General N° 10 (2007), que, para lograr ese fin, es indispensable el pleno respeto y la aplicación de las

³⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en, (Consultado del 2 de octubre de 2020).

garantías de un juicio justo, reconocidas en el artículo 40 de la Convención, ya que ello serviría de ejemplo para los niños, niñas y adolescentes.³⁵

Cabe agregar que, teniendo en consideración lo dispuesto en el antes mencionado artículo 29 de la Convención, el Comité ha estimado que los planes de estudio de la enseñanza secundaria deben elaborarse de modo que faciliten la participación activa de los adolescentes, desarrollen el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, promuevan el compromiso cívico y los preparen para llevar una vida responsable en el medio libre (Observación General N° 20).³⁶

Siguiendo esta idea, las Directrices de Riad establecen que los “*sistemas de educación deben dedicar especial atención a enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales*”, según establece en la regla 21 letra a), dejando en claro que es uno de los aspectos relevantes en los sistemas educacionales el instruir a los jóvenes en el respeto de los derechos humanos.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, en una dimensión personal y de terceros, es una cuestión relevante que se plantea como un objetivo que debe observar, y al cual debe estar orientada, la educación y formación a la cual tengan acceso los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos que se encuentran privados de libertad por infringir leyes penales, ya que aquello, como se ha señalado, será un factor positivo en su proceso de reintegración a la sociedad libre.

1.3. Estándares nacionales

A partir de la revisión de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente o LRPA (Ley N° 20.084) y el Reglamento de la misma (Decreto N° 1378), se identificaron los siguientes estándares aplicables a la educación y capacitación laboral de los adolescentes internos en centros privativos de libertad: (1) los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad, (2) acceso a educación, (3) acceso a actividades de capacitación laboral y (4) segregación de la población adulta. Tales estándares serán

³⁵ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 “*Los derechos del niño en la justicia de menores*”, párr. 13, CRC/C/G/2007, 25 de abril de 2007 https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

³⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 “*Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*”, párr. 72, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en, (Consultado el 2 de octubre de 2020).

desarrollados en los párrafos siguientes, tanto desde el punto de vista de su explicación como de su consagración en los cuerpos normativos ya identificados.

1.3.1.- Fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad

Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA), la finalidad de las sanciones es “*hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por hechos delictivos que cometan, de manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del adolescente*”. Por ende, la intervención penal tiene un carácter responsabilizador, reparador y habilitante, lo que implica que la propuesta de intervención para las y los adolescentes internos debe considerar la etapa de desarrollo que atraviesan así como las causas y circunstancias que los han llevado a involucrarse en hechos delictivos, en cuyo marco el SENAME debe garantizar la continuidad de estudios básicos, medios y especializados, así como la preparación para la vida laboral y el desarrollo personal³⁷, toda vez que, atendiendo al artículo 19 N°10 de la Constitución Política de Chile, la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

En concordancia a lo señalado en la última parte del artículo 20 de la LRPA, el Estado, a través de SENAME, tiene como objeto central lograr la reinserción social de los adolescentes que, “*en su dimensión material, consiste en ayudar al adolescente para que acceda y se beneficie de programas y servicios sociales de calidad, que le permitan integrarse socialmente, teniendo en cuenta los elementos específicos que precisa en cuanto a educación, trabajo, salud y acceso a la red de protección social*”³⁸, en consecuencia, el objetivo de reintegración del adolescente impacta en las actividades de educación y capacitación laboral que se deben desarrollar al interior de los centros privativos de libertad. De esta forma, se deben asegurar las siguientes condiciones mínimas para satisfacer este fin.

En primer lugar, para asegurar lo planteado por el artículo 20 de la LRPA, dentro de los primeros quince días desde el ingreso del joven al centro se debe realizar un plan de intervención, de manera que el interno esté a cargo de un tutor, un educador de trato directo y un profesional asesor, quienes van a acordar el diseño, la ejecución y evaluación de dicho plan (artículo 122 del Reglamento).

³⁷ Servicio Nacional de Menores, *Orientaciones Técnicas para la Intervención: Centros de Cumplimiento de Condena Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social*. (Chile: SENAME, 2011), 4. [https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-\(CRC\).pdf](https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-(CRC).pdf) (Consultado el 14 de noviembre de 2020).

³⁸ Servicio Nacional de Menores, *Sistema nacional de atención socioeducativo para adolescentes infractores de ley. Período 2006-2010* (Chile: SENAME, 2007), 26. https://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/Sistema_nacional.pdf (Consultado el 24 de noviembre de 2020).

En segundo lugar, como materialización del objetivo de integración social señalado, dentro de los beneficios de salida del adolescente, se encuentra un permiso que forma parte de las actividades de reinserción social, ya que estos deben tener fines educacionales, laborales o de capacitación, el cual debe ser otorgado de manera fundada por el director del centro atendiendo al informe de la unidad técnica respectiva, además del cumplimiento de los requisitos que el Reglamento establece para su concesión. Este beneficio se encuentra regulado en los artículos 124, 125, 126, 127 y, en particular, en el artículo 134 bis del Reglamento.

En tercer lugar, en el caso de los jóvenes internos en las secciones juveniles, el trabajo de reinserción -en lo que nos interesa, las actividades socioeducativas y de capacitación laboral- debe ser aplicado, controlado y supervisado por el respectivo técnico y su equipo, según lo dispone el artículo 157 del Reglamento y 44 de la LRPA, por lo tanto, debe existir un efectivo control de la realización de los planes y programas para asegurar el cumplimiento del objeto de esta ley.

En cuarto lugar, los adolescentes deben ser tratados con igualdad y sin discriminación arbitraria en la realización de las actividades educativas y de capacitación laboral respectivas, no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual u otras, cumpliendo con el principio de igualdad y no discriminación arbitraria reconocido en el artículo 4 del Reglamento, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, en cuanto a las condiciones básicas de las escuelas y lugares similares destinados a la realización de actividades socioeducativas y de capacitación laboral, estos deben contar con condiciones dignas para su eficiente y efectiva realización, así como no distar de las condiciones en que se encuentran tales lugares en el medio libre y que son costeados por el Estado, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política que señala que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así como el artículo 19 N° 2 que reconoce el derecho a la igualdad.

1.3.2.- Acceso a la educación

El artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de Chile reconoce el derecho a la educación a todas las personas. El inciso 5° de esta disposición establece que *“la educación básica y media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas a toda la población.”* En consecuencia, SENAME que, en cumplimiento de sus funciones como organismo gubernamental, está encargado de la ejecución de las sanciones y medidas cautelares privativas de libertad de los adolescentes infractores de la ley penal, debe contar con planes y programas

aprobados por el Ministerio de Educación (en adelante, MINEDUC) que les asegure a los internos el debido acceso a la educación. Este derecho de los adolescentes internos a acceder a servicios educativos se encuentra consagrado en el artículo 49 inciso 2 numeral iii) de la LRPA y los artículos 3 inciso 2 numeral iii) y 49 letra d) del Reglamento.

En virtud de su importancia, es menester referirnos previamente a qué se entiende por el derecho a la educación. Siguiendo a Juan Carlos Flores, Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, el derecho a la educación “*es primeramente un derecho a acceder a los medios de educación, instrucción y formación, es decir, a la enseñanza que se traduce en alcanzar los medios intelectuales que permitan la obtención de las mayores y mejores potencialidades de la persona durante su vida. En este sentido, el derecho a la educación comprende el derecho a recibir formación, el acceso al saber científico y profesional, en definitiva, al conocimiento que se considera necesario para el propio desarrollo de la personalidad*”. Desde la perspectiva individual, “*este derecho busca la perfección y el pleno desarrollo de la persona humana en las distintas etapas de su vida*”. En cambio, desde una perspectiva social, el derecho a la educación “*se traduce en una manifestación prestacional, que obliga a los poderes públicos a crear, ordenar, controlar y financiar un sistema público educativo que permita el acceso a todos los educandos, especialmente, a aquéllos que no pueden gozar de una educación pagada*”.³⁹

Para dar cumplimiento a este derecho, el centro debe garantizar la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados⁴⁰, así como la participación de los adolescentes en actividades socioeducativas, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal del adolescente, por lo que debe disponer de todas las facilidades para lograr tal fin, especialmente en lo relativo a completar la educación básica y media. Esta cuestión se ve reflejada en el artículo 17 de la LRPA y 51 del Reglamento. Por lo tanto, una forma de garantizar esta continuidad se logra a través de que el centro asegure, entre otras cosas, que el adolescente efectivamente participe en su formación escolar y en las actividades de carácter socioeducativo, por lo que debe confeccionar y ejecutar una malla educativa destinada a tal fin, de manera que dichos planes y programas se realicen en la práctica, atendiendo a lo señalado en el artículo 63 inciso 2 del Reglamento.

³⁹ Juan Carlos Flores Rivas, “Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno”, *Estudios Constitucionales* Vol. 12, N° 2 (2014): 112-115. <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/20/20> (Consultado el 8 de agosto de 2020).

⁴⁰ De acuerdo al inciso segundo del artículo 51 del Reglamento de la LRPA, entendemos que los estudios especializados hacen referencia a los destinados a los adolescentes analfabetos, que presenten problemas de aprendizaje o tengan algún grado de discapacidad.

Cabe señalar que se debe velar por que las actividades de educación y capacitación laboral se continúen realizando cuando el adolescente, por su seguridad o por la del resto de los internos, sea separado en una habitación individual o alguna similar, por lo que se debe crear un programa para que estas actividades se sigan llevando a cabo, según lo dispone el artículo 75 del Reglamento.

En el caso que existan adolescentes analfabetos, con problemas de aprendizaje o que tengan algún grado de discapacidad, estos tendrán derecho a acceder a una enseñanza especial (artículo 51 del Reglamento), por lo que el centro en el que se encuentren internos estos individuos debe asegurar la efectiva prestación de los servicios educativos adecuados a aquellos garantizando, por ende, el respeto a este derecho.

Adicionalmente, los adolescentes deben recibir una educación sexual acorde a su edad y necesidades, la cual debe ser impartida de acuerdo a los planes y programas del MINEDUC, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento.

De la mano al acceso a la educación, los adolescentes deben contar con acceso a medios de información, tales como libros, diarios, revistas y otros medios audiovisuales autorizados por la autoridad del centro, según mandata el artículo 49 letra g) del Reglamento, toda vez que estos sirven para complementar y fijar los conocimientos que los adolescentes debieran adquirir mediante la prestación de los servicios educativos respectivos.

En cuanto a los certificados y diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios de los jóvenes internos, estos deben ser extendidos en forma tal que en ellos no conste ni sea reconocible que los adolescentes han estado privados de libertad o en contacto con el sistema penal (artículo 63 inciso 2 del Reglamento).

En el caso que existan jóvenes sujetos a internación provisoria, estos deben ser incorporados al plan de actividades del centro, especialmente en lo referido al sistema de formación escolar y a las actividades socioeducativas comprendidas en este (artículo 137 del Reglamento), dado que la legislación aplicable no establece ninguna excepción ni limitación en su participación atendida su calidad de imputado ni por el tiempo en que estén dentro del centro respectivo.

Finalmente, en lo relativo a la infraestructura, el centro debe disponer de salas, patios y áreas para el desarrollo de actividades escolares y formativas, entre otras, atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento. Adicionalmente, estos espacios deben ser dignos e iguales en comparación a los que

se encuentran en el medio libre, según lo extraído a partir del artículo 1 y 19 N°2 de la Constitución de Chile.

1.3.3.- Acceso a actividades de capacitación laboral

Con miras a lograr la mejor reinserción social y laboral de los adolescentes en los centros y secciones juveniles de Gendarmería, el SENAME debe desarrollar y ejecutar programas permanentes de formación y capacitación laboral para los internos, en virtud del artículo 52 y 154 del Reglamento, de forma tal que cuando los adolescentes se encuentren en el medio libre no vuelvan a cometer delitos y puedan desempeñarse en el mercado laboral formal.

El centro, según dispone el artículo 51 inciso 4 del Reglamento, debe procurar la existencia de formación técnica o de preparación para el desempeño de algún oficio, garantizando de esta manera el derecho a acceder a servicios educativos y de capacitación laboral establecido en el artículo 49 letra d) del Reglamento.

Asimismo, para que los programas diseñados por el SENAME cumplan con el fin propuesto en el artículo 20 de la LRPA, el que se refuerza en el artículo 44 de la misma que señala que la ejecución de las sanciones privativas de libertad está dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre, el centro debe asegurar, entre otras cosas, la participación de los adolescentes en las actividades de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal, por lo que la unidad técnica respectiva debe confeccionar y ejecutar sistemáticamente un malla educativa que asegure tal participación (artículo 63 inciso 2 del Reglamento).

En cuanto a la infraestructura necesaria para la ejecución de los talleres de capacitación laboral, los centros deben disponer de salas, patios y áreas para el desarrollo de estas actividades, según lo consagra el artículo 72 del Reglamento.

Cabe mencionar que el artículo 137 del Reglamento dispone que los adolescentes sujetos a internación provisoria deben ser incorporados a la rutina de actividades del centro, por lo que estos no deben ser objeto de exclusión respecto de los talleres laborales que se ejecuten, cuestión que armoniza con el derecho a la igualdad establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de Chile.

Finalmente, a partir de la libertad de trabajo reconocida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución, que señala que se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, se extrae que los programas de capacitación ejecutados al interior de estos recintos, que tienen por objeto reinsertar a los adolescentes en la sociedad y en el mercado laboral, deben ser

idóneos en su contenido y realización para que los adolescentes puedan integrarse al mundo laboral en igualdad de condiciones que los demás postulantes y que no sean objeto de discriminación basada en su capacidad.

1.3.4.- Segregación de la población adulta

Dentro del contexto de educación y capacitación laboral de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una sanción privativa de libertad o una medida cautelar dentro de un centro del SENAME o una Sección Juvenil de Gendarmería, estos deben estar separados de la población adulta en la realización de estas actividades, con el objetivo de evitar la contaminación criminógena, toda vez que al ser sujetos en formación se ven más expuestos y susceptibles a la influencia que podrían ejercer los adultos privados de libertad sobre ellos.⁴¹

Con el objeto de dar cumplimiento a este estándar, los centros de régimen cerrado, internación provisoria y secciones juveniles deben asegurar ciertas condiciones mínimas. En razón de ello, se ha establecido que los jóvenes siempre deben estar separados de los adultos privados de libertad, lo que conlleva a que la realización de las clases educacionales y de capacitación laboral no pueden contar con participación de condenados adultos, así como tampoco los espacios extensivos de dichas actividades, tales como las salas, biblioteca o lugares determinados para la puesta en práctica de las capacitaciones. Este requisito se encuentra expresamente establecido en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidad Penal adolescente, en adelante LRPA, la que dispone, además, que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cumplir este estándar. Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de la LRPA refuerza el principio de segregación y agrega, el artículo 152, que este también se debe respetar en el caso de los jóvenes internos en las Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile.

⁴¹ “Los estudios señalan que el sometimiento de la vida diaria al régimen de encierro condiciona intensamente las interacciones con los pares condenados y con el personal institucional, profundizando los ya débiles o inexistentes vínculos emocionales y sociales que en ese medio terminan por desintegrar el yo en favor de la formación de nuevas identidades. Aún más, esta es una de las principales y segura fuente criminógena, pues es en la estadía en los recintos carcelarios en los que se produce el contagio criminógeno ligado al proceso de prisionización, sea por interacción y asociación de los jóvenes delincuentes con pares vinculados a actividades delictivas y de los cuales se imita, se aprende y o se refuerza el comportamiento delictivo, sea por la naturaleza y configuración de situaciones críticas y condiciones que física y organizacionalmente, como en las cárceles, favorece ‘los condicionantes identitarios de la violencia de los adolescentes’ e intensifican el contagio criminógeno y el proceso de desculturización y de ‘asunción del código de valores, usos y tradiciones de la vida penitenciaria; en otra palabras, de prisionización’”. María Angélica Jiménez, Rodrigo Goycolea y Tamara Santos, “Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (2014-2017)”. *Polít. Crim.* Vol. 15, N° 29 (2020), 152. <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A6.pdf> (Consultado el 1 de noviembre de 2020).

CAPÍTULO 2: ACTAS DE VISITA CISC. CARACTERIZACIÓN Y PROBLEMÁTICAS EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL EN CENTROS DE INTERNACIÓN PROVISORIA Y RÉGIMEN CERRADO Y SECCIONES JUVENILES DE GENDARMERÍA DE CHILE

2.1.- Generalidades

a) Centros privativos de libertad para adolescentes

De acuerdo al artículo 43 de la ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente o LRPA, para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida cautelar de internación provisoria, establecidas en los artículos 17 y 32 del mismo cuerpo normativo, respectivamente, existirán tres tipos de centros: Semi Cerrado (CSC), Régimen Cerrado (CRC) e Internación Provisoria (CIP), los tres serán administrados por el Servicio Nacional de Menores (SENAME) o sus colaboradores acreditados. Por su parte, según los artículos 152 y 153 del reglamento de la ley 20.084, Gendarmería de Chile (GENCHI) dispondrá de espacios segregados respecto de la población penal adulta dentro de los establecimientos penitenciarios, los cuales se denominan Secciones Juveniles destinadas para aquellas personas que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, le resten más de seis meses para el cumplimiento de la pena.

En particular, la presente investigación se hará cargo de las actas de visita de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (CISC) a los Centros de Régimen Cerrado e Internación Provisoria y las Secciones Juveniles de GENCHI.

b) Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (CISC)

Con el objeto de observar la implementación y condiciones de la ejecución de las sanciones privativas de libertad en los Centros de Régimen Cerrado, Internación Provisoria y las Secciones Juveniles de Gendarmería, el Estado de Chile creó las CISC como dispositivo de monitoreo en terreno, que tiene por objeto asesorar e informar las condiciones de vida de las y los adolescentes, y del resguardo de sus derechos fundamentales, en los centros privativos de libertad administrados por SENAME y las secciones juveniles de GENCHI. Esta comisión funciona a nivel regional, realizando visitas al menos dos veces al año a los centros ya mencionados, según lo disponen los artículos 91 y 154 del Decreto N°1378 que aprueba el reglamento de la ley N° 20.084, de las cuales envía informes con evaluaciones,

observaciones y recomendaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos revisando, en general, materias como capacidad, infraestructura, dotación y personal, alimentación, seguridad, educación y capacitación, salud, tratamiento de drogas y visitas, los que constatan las falencias y problemáticas que se presentan en los centros.

c) Metodología

Para la revisión y análisis de las condiciones, en materia de educación y capacitación laboral, observadas en las actas de visitas de las CISC en los Centros de Régimen Cerrado, Internación Provisoria, y Secciones Juveniles de GENCHI, se resumieron y sistematizaron un total de 124 actas de visitas correspondientes al año 2009, primer semestre del año 2012 y segundo semestre del año 2018.

La determinación de las características e identificación de los núcleos problemáticos se establecerá atendiendo, en primer lugar, a los factores de educación o capacitación laboral, en segundo lugar, al periodo, en tercer lugar, al tipo de centro y, por último, a la zona geográfica en que se encuentra emplazado el centro en cuestión, distinguiendo entre norte, centro y sur del país, para, posteriormente, realizar una clasificación general de los principales problemas que afectan a los adolescentes respectivos.

Es menester tener en consideración que los instrumentos de evaluación de las CISC presentan diferentes estructuras en los periodos ya mencionados, por ende, la información recabada en ellos y el tratamiento de los factores objeto de la presente investigación difiere en cada año.

2.2.- Educación

2.2.1.- Periodo 2009

2.2.1.1.- Centros de Régimen Cerrado

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Las actas de visita de esta zona se caracterizan, en términos generales, por no contar con información relativa a la educación de los internos, centrandose su atención en los problemas de capacitación laboral respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, es posible identificar problemas en centros particulares. Por una parte, el CRC-CIP-CSC de Iquique muestra insuficiencia en la oferta educacional

para las y los adolescentes internos. Por otro lado, el CRC-CIP de Copiapó señala que el horario escolar es de solo 1 hora a la semana por asignatura (total de cuatro asignaturas).

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

La zona centro se caracteriza por concentrar mayores índices de población a nivel país, por lo que el número de internos en estos centros es mayor, aumentando asimismo los problemas y vulneraciones a los que se pueden ver afectados los jóvenes.

En términos generales, estas regiones se caracterizan por contar con problemas de infraestructura (espacio insuficiente), mobiliario y falta de acceso a material bibliográfico, siendo una de sus manifestaciones la carencia de biblioteca en estos centros. Adicionalmente, se presentan centros, como el CIP-CRC Santiago Mixto y CIP-CRC de Graneros, que no cuentan con educación media.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)⁴²

Los problemas en esta zona se concentran en las regiones de la Araucanía y de Magallanes y la Antártica Chilena. Por un lado, en la Araucanía se observan pocas horas de clases para los adolescentes, escasez de talleres educativos e inconsistencia en los registros de asistencia al establecimiento educacional, puesto que la escuela no tiene información sobre el ingreso y egreso de los jóvenes. Por otra parte, en la región de Magallanes los adolescentes reclaman un mayor acceso a la biblioteca y dan cuenta de falta de materiales disponibles para su educación.

d) Núcleos problemáticos

Al efecto, se puede realizar una categorización de los principales problemas que presenta el Estado al momento de cumplir con su deber de educación para con las y los adolescentes que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en los Centros de Régimen Cerrado.

- 1. Problemas de acceso a la información.** Esta cuestión se manifiesta principalmente en la falta de bibliotecas y/o de salas de computación o internet, según sea el caso, así como deficiencias en el acceso a libros y material educativo, encontrándose presente las regiones de Tarapacá,

⁴² No se cuentan con las actas de visitas CISC en las regiones de Los Lagos y Aysén, ya que no están disponibles en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Atacama, Coquimbo, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Bío Bío, Magallanes y la Antártica Chilena y Metropolitana.

2. **Oferta educacional.** Esta deficiencia se expresa en la carencia o déficit de oferta educacional para los internos, falta de sistematicidad en los cursos o pocas horas lectivas, observándose en las regiones de Tarapacá, Atacama, Maule, Araucanía y Metropolitana.
3. **Colegios no cuentan con educación media.** Se encuentra presente en las regiones Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana. Cabe mencionar que, si bien en el CIP-CRC de Graneros en la región de O'Higgins sólo cuenta con educación básica, los internos pueden acceder a la educación media a través de guías para rendir exámenes libres.
4. **Problemas de infraestructura y equipamiento,** entre los cuales contemplamos la falta de espacio para biblioteca y escasez de materiales educativos (vg. libros educacionales), se presenta en las regiones de Tarapacá, Metropolitana, Maule, Bío Bío, Magallanes y la Antártica Chilena.

No obstante, la categorización anterior, es menester hacer referencia a ciertos problemas particulares, tales como la falta de oferta educativa para las mujeres en el CIP-CRC-CSC de la región de Tarapacá y la falta de preocupación del equipo directivo del CIP-CRC San Joaquín en la región Metropolitana donde se manifiesta que les interesa que los adolescentes asistan al colegio, sin importar si les sirve o no. Por último, cabe mencionar que el colegio del Centro de Régimen Cerrado de la región de Los Ríos no cuenta con la validación del MINEDUC en este periodo.

2.2.1.2.- Centros de Internación Provisoria

De lo observado en las actas de la Comisión, se pueda dar cuenta que no existen Centros de Internación Provisoria exclusivos. Por ende, las problemáticas señaladas en el punto anterior se entienden comprendidas para este tipo de centros. Sin perjuicio de lo recién planteado, es posible determinar ciertos problemas específicos para los adolescentes sujetos a internación provisoria.

1. **Actividades educativas insuficientes.** En el CIP-CRC de Iquique, los internos no participan en actividades educativas, cuentan solo con programas de reescolarización -pero no una educación formal- y no se les asegura continuidad de estudios para aquellos que tengan una matrícula vigente.
2. **Falta de cooperación del SEREMI de Educación.** Problemática señalada en centro de Arica con la SEREMI respectiva, sin dar mayor detalle.

- 3. Falta de acceso a educación media.** En el CIP-CRC de San Bernardo (región Metropolitana), los jóvenes condenados cuentan con acceso a educación básica y media, mientras que los sometidos a internación provisoria solo tienen acceso a la educación básica.

2.2.1.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Esta zona se caracteriza por la existencia de varias secciones juveniles, tanto masculinas como femeninas, que durante este periodo no contaban con adolescentes internos. Sin perjuicio de lo cual se identifican problemáticas para las y los eventuales habitantes.

En general las secciones juveniles de las regiones abarcadas en este punto suelen sufrir problemas de segregación, espacio insuficiente y/o inadecuado, así como escasa oferta académica, generando extensos horarios de ocio y encierro.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

Las secciones juveniles de GENCHI de esta zona presentan un problema común: falta de actividades y de oferta educativa. Adicionalmente, en la Sección Juvenil CCP de Talca, se indica que cuentan con una escuela penal, pero que funciona con internos adultos y jóvenes generando problemas de segregación, además de presentar falta de acceso a material bibliográfico.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)⁴³

De lo observado en las regiones que cuentan con sus actas de visitas respectivas se da cuenta que los problemas de esta zona se caracterizan por la falta de personal y pocas horas de clases de los adolescentes.

d) Núcleos problemáticos

⁴³ No se cuentan con las actas de visitas CISC de las regiones de Los Lagos y Aysén, ya que no están disponibles en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A raíz de lo anterior es que, con el objeto de simplificar el estudio de las problemáticas relativas a la educación de los jóvenes internos en las secciones juveniles, se ha procedido a agruparlas de la siguiente manera:

- 1. Carencia de educación formal o escasa oferta académica**, así como falta de cursos de nivelación educacional y de actividades socioeducativas. Esta deficiencia se produce en la región de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins (situación excepcional debido a los conflictos de grupos producidos al interior del recinto) y la región Metropolitana.
- 2. Pocas horas de clases.** Este problema se da en secciones juveniles que, si bien cuentan con una escuela dentro del recinto, el tiempo destinado a fines educacionales es insuficiente, toda vez que se le dedican generalmente entre una y tres horas diarias durante la semana. Dicha problemática se encuentra presente en la Sección Juvenil del CCP de Cauquenes (región del Maule), la región de la Araucanía y en la región de Los Ríos.
- 3. Inexistencia de oferta programática especializada en los internos de la sección juvenil**, observándose en el hecho que se compartan instancias educativas con la población adulta, generando problemas de segregación y contaminación criminógena. Tal problema se presenta en la Sección Juvenil Masculina del CCP de Iquique (región de Tarapacá), la región del Maule y en la región de la Araucanía.
- 4. Infraestructura y materiales insuficientes e inadecuados para fines educativos**, entendiéndose por éstos la falta de salas para la realización de las clases, pocas sillas y mesas y/o pocos materiales bibliográficos, tales como los libros de las asignaturas. Se presenta en las secciones juveniles de la región de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, El Maule y Los Ríos.
- 5. Acceso solo a educación básica y no a educación media** o, excepcionalmente, se rinde la educación media de manera incompleta (sólo primer ciclo). Problema presente en la Sección Juvenil del CCP de Curicó (región del Maule) y en la región de Los Ríos.
- 6. Insuficiencia de personal para la realización de las actividades socioeducativas.** Se presenta en la Sección Juvenil CCP de Temuco (región de la Araucanía) y región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2.2.2.- Periodo primer semestre 2012

2.2.2.1.- Centros de Régimen Cerrado

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

En la zona norte del país hay un total de cinco CIP CRC, uno por región, de los cuales cuatro cuentan con autorización de la SEREMI de Educación para funcionamiento de la escuela al interior del recinto. La totalidad de los centros imparte cursos de enseñanza básica y media, tratándose algunos de cursos de reescolarización y otros de cursos lectivos.⁴⁴ Sin embargo, no se hace alusión a la validación de los estudios y se presenta un problema particular en el CRC Tarapacá en donde, a pesar de impartir cursos de enseñanza básica y media, los cuales se evalúan positivamente, no hay jóvenes inscritos en éstos.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

Respecto a la infraestructura, se identifica como problema la falta de bibliotecas o la mala utilización del espacio destinado para el funcionamiento de una. Se agrega que no todos disponen de material de lectura, como libros, textos educativos y otros, por lo que, consecuentemente, no se pueden llevar a cabo talleres de fomento a la lectura.

Además de lo antes señalado, en los centros se presentan otros problemas como la poca claridad respecto a la situación educacional de los jóvenes, falta de un plan de estudios y horarios de clases definidos, la participación irregular de los jóvenes en las actividades, entre otros. Cabe destacar que no se hace mención en las actas respecto a la validación de los estudios y que solo el acta de visita del CIP-CRC Coronel hace referencia a las actividades educativas para adolescentes con problemas de aprendizaje, señalando que los profesionales son insuficientes para abordar esta especial situación.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta la región de Magallanes y la Antártica Chilena)

En esta zona del país se encuentran ubicados cinco CRC, de los cuales la mayoría cuenta con el permiso de la autoridad del MINEDUC para el funcionamiento de la escuela en las dependencias y con el desarrollo de cursos de enseñanza básica y media, siendo importante destacar que no todos cuentan con estos elementos.

⁴⁴ Según se señaló en algunos centros, impartidos por instituciones externas del Ministerio de Educación (MINEDUC) y por Centros de Educación Integrados de Adultos (CEIA), como parte de programas de Asistencia Psicosocial de Reinserción Escolar (ASR) ejecutados en los centros por instituciones externas como, por ejemplo, la Corporación Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), en modalidad de asistencia a clases, con los objetivos pedagógicos señalados por el MINEDUC.

De la información contenida en las actas de visita, se desprende que algunos centros cuentan con espacios destinados a actividades educativas en malas condiciones, en que no disponen de biblioteca o utilizan el espacio destinado para ella como bodega, y la falta de recursos e implementos para el desarrollo de estas actividades. Se añade a ello la escasa y poco variada oferta educativa, habiendo centros que no imparten cursos de enseñanza básica y/o media, sino sólo exámenes libres, y una descoordinación en los programas educativos, además de una baja participación de los jóvenes en las actividades.

Al igual que en los centros de las zonas ya descritas, en las actas correspondientes a los recintos de esta zona no se menciona la validación de las actividades educacionales realizadas por los jóvenes.

d) Núcleos problemáticos

De la lectura de las actas de visitas realizadas por las CISC, es posible construir un panorama del funcionamiento del factor educativo al interior de los CRC durante el primer semestre del año 2012, a pesar de que la información que se entrega mediante estas actas es por cierto incompleta e insuficiente, identificando algunas características y problemáticas. Estas últimas, considerando la situación de los centros a lo largo del territorio nacional, pueden ser categorizadas de la siguiente manera:

- 1. Falta de autorización de SEREMI de Educación.** Al respecto, se puede determinar que un número importante de los recintos visitados no cuenta con permiso de la autoridad competente para el funcionamiento de las escuelas al interior. Este problema se presenta en los centros de las regiones de Tarapacá, Valparaíso, Aysén, y Magallanes y la Antártica Chilena.
- 2. Descoordinación en el desarrollo de programas educativos.** Esto se manifiesta, en primer lugar, en la modalidad aplicada, ya que hay centros que apuntan a la regularización de los estudios mediante exámenes libres (CIP-CRC de la región de Magallanes), otros aplican la asistencia a clases diferenciando niveles básico y medio, y otros que siguen ambas modalidades (CIP-CRC de la región de Valparaíso y Los Ríos); en segundo lugar, los cursos que se imparten en algunos centros son parte de programas de reinserción educativa, y en otros centros corresponden a cursos lectivos; en tercer lugar, la escasa oferta de actividades educativas, presente en las regiones de O'Higgins, Los Lagos, Aysén, Magallanes; en cuarto lugar, la falta de claridad y sistematicidad de la información respecto a la situación

educacional de cada interno, lo cual se presenta en las regiones de Valparaíso, Metropolitana (CIP-CRC San Bernardo) y O'Higgins.

3. **Infraestructura deficiente.** Se manifiesta en la existencia de centros que disponen de espacios en malas condiciones y otros que no cuentan con espacios destinados para la educación de los adolescentes. Esta problemática se señaló en los centros de las regiones de Valparaíso, Los Ríos, Los Lagos y Aysén.
4. **Falta de acceso a medios de información.** La situación que se plantea en este punto es que hay centros que no cuentan con biblioteca, como los centros de la región de Antofagasta, Coquimbo, Metropolitana (CIP-CRC San Francisco), O'Higgins, Maule, Bío Bío y Magallanes y la Antártica Chilena; en otros se señala que no hay libros, textos escolares, revistas y otros, como en la región de Valparaíso y Metropolitana (CIP-CRC San Joaquín). Se agrega que hay centros en los que no hay computadores a través de los cuales los jóvenes puedan acceder a material audiovisual, esto sucede en la región de Tarapacá, Metropolitana (CIP-CRC San Bernardo y CIP-CRC San Joaquín), y en la Araucanía.
5. **Falta de validación de estudios.** No todas las actas revisadas entregan información al respecto. Excepción a esto son la región de Tarapacá, donde se señala que se validan los estudios, al igual que en la región de Los Lagos, y la región de Valparaíso, donde se señala que no hay claridad respecto a la validación de los estudios de las y los adolescentes.
6. **Deficiencia en el trabajo con adolescentes con problemas de aprendizaje.** Respecto a esta problemática es importante destacar que la mayoría de las actas no se hace cargo de ella, a excepción de la región del Bío Bío, en donde se señala que no hay suficiente personal para diagnosticar y abordar la situación de las y los adolescentes con problemas de aprendizaje.

Además de estos problemas generales, es necesario destacar algunos problemas particulares. En el CIP-CRC Talca, se aplica como sanción por mala conducta la expulsión temporal del adolescente de la escuela, lo que genera desocupación e inactividad en los jóvenes, resultando contraproducente para su proceso de reinserción educativa.

2.2.2.2.- Centros de Internación Provisoria

De lo contenido en las actas revisadas, es posible señalar, respecto a los jóvenes en internación provisoria, las siguientes problemáticas:

1. **Información insuficiente.** La información contenida en las actas respecto al desarrollo de actividades educativas al interior de los centros para las y los adolescentes en internación provisoria es escasa e insuficiente para establecer si cumplen o no con estándares mínimos.
2. **Falta de validación de estudios.** Los estudios de los jóvenes en internación provisoria no se validan. Esto solo se señala en la región de Tarapacá, mientras que en los otros no hay información al respecto.

2.2.2.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Las secciones juveniles de la zona norte del país, considerando las femeninas y masculinas, se caracterizan en general por presentar problemas en infraestructura y carencia de materiales educativos, como lo son las malas condiciones de la sección, la falta de biblioteca y de computadores. Se agrega a esto, la inexistencia de oferta programática educativa, que se manifiesta, por ejemplo, en la falta de cursos de enseñanza básica y media en la región de Coquimbo. Finalmente, otra problemática es la inasistencia y falta de participación de los jóvenes en las actividades educativas, ya sea porque no son autorizados para asistir o porque no hay personal de Gendarmería que pueda trasladarlos, problemas que desembocan en una grave desocupación de los jóvenes, según señalan las actas.

Se destacan los casos de la sección juvenil masculina de las regiones de Antofagasta y Coquimbo, que son las secciones que presentan mayores falencias en este ámbito.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

En cuanto a las secciones juveniles de esta zona, debemos señalar, primeramente, que algunas no cuentan con autorización de la SEREMI de Educación para el funcionamiento de la escuela. Además de ello, de lo contenido en las actas, es posible determinar que los principales problemas se presentan en la oferta programática educativa -siendo esta inexistente en algunos casos y en otros deficitaria- y en la carencia de implementos, como la falta de biblioteca equipada con libros y computadores.

Es menester mencionar que las secciones juveniles establecidas en la región del Maule y del Bío Bío (Sección Juvenil CCP Chillán) se encuentran en condiciones más deficientes que el resto, en cuanto al desarrollo del factor educativo.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)

Según lo contenido en las actas, podemos determinar que las problemáticas de las secciones de esta zona son, principalmente, la falta de una oferta educativa y las dificultades para la realización de actividades en este ámbito y, por otro lado, la carencia de bibliotecas y computadores. Respecto al funcionamiento de las bibliotecas, debemos señalar el caso de la sección juvenil de la región de Magallanes, en donde no utilizan el espacio ni los libros, ya que la biblioteca se encuentra en la sección adulta del recinto penitenciario y no cuenta con horario especial para que los jóvenes puedan acceder a ella.

En esta zona, la sección juvenil masculina de la región de Aysén es la que presenta mayores falencias respecto a las otras.

d) Núcleos Problemáticos

A partir de las características antes mencionadas podemos categorizar las problemáticas que se manifiestan en las Secciones Juveniles del país, de la siguiente manera:

- 1. Falta de autorización de SEREMI de Educación.** A lo largo del país hay secciones que no cuentan con el permiso de la autoridad competente para el funcionamiento de una escuela al interior del recinto, pero este no es un problema que se presente en la mayoría de las secciones. Las regiones donde nos encontramos con esta problemática son Coquimbo (Sección Juvenil Femenina), Región Metropolitana (Sección Juvenil Masculina CDP Puente Alto), Maule, región del Bío Bío (Sección Masculina CCP Chillán) y Aysén.
- 2. Oferta programática educativa inexistente o deficiente.** Esta problemática se encuentra en la mayoría de las secciones juveniles del país y presenta diversas manifestaciones. Hay secciones en donde no se desarrollan cursos de enseñanza básica y media y no hay oferta programática, como en las secciones de la región de Coquimbo (Sección Juvenil Masculina), región del Maule, región del Bío Bío (Sección Juvenil Masculina CCP Chillán) y en la región de Aysén; en otras secciones la oferta es deficiente, como en la región de Antofagasta (Sección Juvenil Masculina), en la Región Metropolitana (Sección Juvenil Masculina CDP Puente Alto), región del Bío Bío (Sección Juvenil Masculina CCP Concepción) y en la región de Los Lagos. Cabe destacar la situación de los jóvenes de la Sección Juvenil

Masculina CCP Iquique, en la región de Tarapacá, que no son autorizados para asistir a clases y, además, están atrasados en los exámenes libres. Este problema genera una preocupante consecuencia, como lo es la desocupación de los jóvenes durante extensos periodos de tiempo.

3. **Falta de biblioteca.** Esto no permite el desarrollo de programas de fomento a la lectura, como sucede en la región de Antofagasta, Atacama, Coquimbo (sección juvenil femenina), Valparaíso, Maule, Araucanía y en la región de Aysén. Se agrega la sección juvenil de la región de Magallanes que, aunque cuenta con biblioteca, esta se encuentra en la sección adulta del recinto y sin horarios exclusivos para los jóvenes, quienes, por lo mismo, no la utilizan.
4. **Falta de acceso a medios de información y audiovisuales.** Algunas secciones juveniles no cuentan con material educativo, ni libros, como la sección juvenil masculina de la región de Antofagasta y aquellas mencionadas en el punto anterior que no cuentan con biblioteca; hay otras que no cuentan con computadores, como sucede con las secciones ubicadas en la región de Antofagasta (sección juvenil femenina), Coquimbo, O'Higgins, Maule, Bío Bío, Los Lagos, Aysén y la región de Magallanes.
5. **Ausentismo a clases.** Esto sucede por diversas razones. Una de ellas es que no se les autoriza a asistir (Sección Juvenil Masculina CCP Iquique en la región de Tarapacá), otra es que no hay funcionarios de Gendarmería que los trasladen a la escuela ubicada en la sección adulta del recinto penitenciario (sección juvenil de la región de Arica) y, por último, la falta de motivación e interés por participar en las actividades educativas, como sucede, según las actas, en la sección juvenil de la región de Atacama.

Además de estas problemáticas generales, es posible mencionar algunas cuestiones particulares de las secciones juveniles. En primer lugar, hay secciones juveniles femeninas que no cuentan con internas, como suceden en la región de Antofagasta y Coquimbo, sin perjuicio de ello, las secciones presentan falencias que se deben mejorar para recibir a las jóvenes que puedan llegar en un futuro próximo. En segundo lugar, cabe mencionar la situación de los jóvenes en la sección juvenil masculina de la región de Coquimbo, quienes se encuentran en un notorio estado de desatención, sin actividades educativas ni de ninguna índole, lo que dificulta su proceso de reinserción. Por último, debemos destacar las deficientes condiciones en este ámbito en que se encuentran la sección juvenil masculina de la región del Maule, sección juvenil masculina CCP Chillán en la región del Bío Bío y la sección juvenil masculina de la región de Aysén, las cuales presentan graves problemas en todos los núcleos antes mencionados.

2.2.3.- Periodo segundo semestre 2018

2.2.3.1.- Centros de Régimen Cerrado

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Los centros contemplados en esta zona se caracterizan por presentar problemas de infraestructura, como espacio físico acotado o mala ventilación e iluminación y ausencia de programas de educación sexual por parte del MINEDUC. Es del caso hacer notar que en centros como el CIP-CRC de La Serena y no se hace cargo de los programas de educación, por lo que esta rama debe ser cubierta con el dispositivo CEIA Escuela Adolfo Pérez Esquivel (de la Fundación Paihuén), el cual fue pensado para la población adulta, generando un problema de especialización en la educación de los adolescentes internos. Situación similar ocurre en el CIP-CRC de Arica, donde la educación se imparte a través de una escuela para adultos.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

Los centros ubicados en esta zona se caracterizan por presentar problemas en tres áreas. En primer lugar, se observa un déficit en la oferta programática, por cuanto ésta es inadecuada para atender a las necesidades de los internos, no se realizan talleres de educación sexual, se cuenta con escasas horas de clases para los internos y no existe un plan educativo destinado para los egresados de enseñanza media.

En segundo lugar, se tienen problemas de infraestructura, el que se manifiesta en espacios insuficientes para las actividades educativas, malas condiciones de las escuelas y baños, así como la escasez de estos últimos para alumnos y docentes. Finalmente, no se cuentan con programas especiales para adolescentes con dificultades de aprendizaje (región de Valparaíso) y en otros centros no se entrega información al respecto (región del Maule y del Bío Bío).

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)

Los problemas observados en los centros de esta zona dicen relación con la falta de planes y programas de educación sexual impartidos por el MINEDUC, así como deficiencias en las áreas de infraestructura e insumos, las cuales se manifiestan en las bibliotecas que forman parte de estos centros, ya sea porque estas no existen o el material de lectura disponible en ellas es insuficiente o inadecuado.

Asimismo, es menester destacar las situaciones de las regiones de Los Ríos en que no se realizan actividades educativas y Aysén en que no cuenta con educación formal para las y los adolescentes internos, solo programa de intervención ASE (ex ASR).

d) Núcleos problemáticos

De lo expuesto anteriormente se puede realizar una agrupación de los principales problemas a los que se ven expuestos los Centros de Régimen Cerrado a lo largo de Chile durante este periodo:

- 1. Problemas de infraestructura**, el que se manifiesta en la existencia de espacios físicos reducidos destinados a fines educativos, poca ventilación e iluminación, filtración de lluvia en las salas o escasez de baños (alumnos y docentes). Esta situación se presenta en la región de Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso y O'Higgins.
- 2. Falta de acceso a medios de información**. Esto se presenta como consecuencia de la falta de biblioteca al interior de los centros, como ocurre en la región de la Araucanía y Aysén, o por disponer de insuficiente material de lectura en la biblioteca existente, lo que sucede en la región de Los Lagos.
- 3. Ausencia de programas de educación sexual por parte del MINEDUC**, de manera que no realiza ningún tipo de programa o este debe ser cubierto por el centro respectivo. Esta problemática se presenta en la región de Arica y Parinacota, Tarapacá, Coquimbo, Los Ríos, Magallanes y la Antártica, Metropolitana (CIP-CRC San Bernardo).
- 4. Deficiencias o inexistencia de la oferta programática**, expresándose en la insuficiencia de cursos impartidos, reforzamiento insuficiente o inexistencia de programas especializados para adolescentes o enfocados en jóvenes con problemas cognitivos. Este problema se presenta en la región de Arica y Parinacota, Coquimbo (CEIA pensado para población adulta) Valparaíso y Metropolitana. Se agrega a esto lo que sucede en el centro de la región de O'Higgins, en donde no existe plan educativo para egresados de enseñanza media. Cabe destacar la situación de la región de Los Ríos, en donde no se realizan actividades educativas, y de Aysén, que no cuenta con educación formal, pero sí con un programa de apoyo socioeducativo.
- 5. Ausentismo a clases**, el cual se puede deber al desinterés de los adolescentes en su educación o a dificultades de traslado por ETD (turnos, licencias u otros). Se presenta en la región de Coquimbo y Valparaíso.

2.2.3.2.- Centros de Internación Provisoria

En los informes emitidos por la CISC no se presentan Centros de Internación Provisoria independientes a los Centros de Régimen Cerrado, por lo que el panorama señalado en el ítem anterior es plenamente aplicable en este punto. Sin perjuicio de esto, es posible encontrar ciertos problemas particulares a los que se ven afectados los adolescentes sujetos a internación provisoria:

- 1. Deficiencias en la continuidad de los procesos educativos.** El carácter temporal de la medida dificulta su participación en planes educativos y la continuidad en su formación. Algunas manifestaciones de ello es la exclusión de los jóvenes de los programas educativos o problemas con las escuelas a las que estaban inscritos en el medio libre. Esta problemática se encuentra presente en las regiones de Tarapacá, Coquimbo, Valparaíso, Los Lagos y Aysén.
- 2. Dificultades en la incorporación de adolescentes al sistema escolar cuando estos han desertado.** Este problema se registra en la región de Antofagasta.
- 3. Falta de motivación y participación.** Se señala que los jóvenes en internación provisoria presentan problemas para adaptarse a la rutina del centro y participar en las actividades educativas, lo cual dificulta su proceso formativo. Esto se presenta en los centros de las regiones de O'Higgins y la Araucanía.

2.2.3.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

- a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)⁴⁵

En las secciones juveniles ubicadas en estas regiones se puede observar que no existe un gran listado de problemas, sino que estos se reducen básicamente a tres. En primer lugar, se presentan problemas de infraestructura debido a espacios insuficientes y mala iluminación (región de Antofagasta). En segundo lugar, la inexistencia de educación formal, dado que no se puede tener contacto con la población adulta, optando por la rendición de exámenes libres (región de Coquimbo). Y, por último, se caracteriza por no contar con planes y programas de educación sexual impartidos por el MINEDUC (región de Arica y Parinacota, Atacama y Coquimbo).

⁴⁵ No se cuenta con acta de visita CISC de la región de Tarapacá, ya que no está disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)⁴⁶

Las secciones juveniles ubicadas en esta zona del país presentan problemas relativos a la oferta programática, ya que, aunque imparten educación formal, se hace en modalidad de adultos, como ocurre en la sección juvenil CCP Puente Alto de la región Metropolitana o, como sucede en la región del Bío Bío (sección juvenil CCP Chillán), no cuentan con educación formal y solo realizan reforzamientos para exámenes libres⁴⁷ los cuales, según los jóvenes, carecen de constancia y calidad.

Cabe agregar la situación de la sección juvenil del CCP Cauquenes, en la región del Maule, donde cuentan con espacios pequeños y con problemas de aseo e higiene para realizar actividades. Además, no se imparten programas de educación sexual por parte del MINEDUC, temática que es abordada por talleres impartidos por los encargados de la sección.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)⁴⁸

En esta zona del país, las secciones juveniles registran problemas en la oferta educativa, como en la región de Los Lagos, donde cuentan sólo con modalidad de exámenes libres, o en las regiones de la Araucanía y Magallanes, en donde ofrecen educación formal a los internos, pero de manera inconstante e incompleta, respectivamente.

Otro problema que se observa en esta zona es que las secciones de la región de Los Lagos y de Magallanes no imparten los programas de educación sexual del MINEDUC, siendo esta temática abordada por equipo psicosocial en Los Lagos y por funcionarios de GENCHI y SEREMI de Salud en Magallanes.

d) Núcleos problemáticos

A partir de la caracterización de los problemas a nivel país se puede realizar la siguiente clasificación de las principales problemáticas presentes en las secciones juveniles:

⁴⁶ En la región de Valparaíso y región del Libertador Bernardo O'Higgins no se cuentan con actas de visitas CISC por errores del servidor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴⁷ La Fundación Padre Chango está a cargo de realizar los reforzamientos para exámenes libres.

⁴⁸ No se pudo tener acceso al acta de visita de la Sección Juvenil de Coyhaique, región de Aysén, ya que no estaba disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia.

- 1. Educación formal deficiente o inexistente.** Algunas secciones juveniles no cuentan con educación formal, sin embargo, los jóvenes internos realizan exámenes libres durante el año. Esto se presenta en la región de Coquimbo, Bío Bío y Los Lagos. Otras secciones imparten educación formal, pero esta presenta falencias, como en la sección CDP Puente Alto, en donde está enfocada en adultos, en la región de la Araucanía donde no se realizan clases todos los días, y en la región de Magallanes, que cuenta con el ciclo de educación media incompleto.
- 2. Inexistencia de planes y programas de educación sexual del MINEDUC,** los cuales, en algunos casos, son cubiertos por el personal de la sección o entidad licitadora respectiva. Se encuentra en las regiones de Arica y Parinacota, Atacama, Coquimbo, Maule, Los Lagos, Magallanes y la Antártica Chilena.
- 3. Problemas de infraestructura,** generando espacios reducidos destinados a la educación, deficiente iluminación y ventilación, y problemas de aseo e higiene. Se presenta en la región de Antofagasta y del Maule.
- 4. Falta de información.** Este problema se debe a la inexistencia de actas de visitas, ya sea porque estas no se encontraban disponibles en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o porque se subió a este servidor el informe equivocado. Se presenta en la región de Tarapacá, Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins y Aysén.

Además de estos problemas generales, cabe destacar la problemática presente en la sección juvenil CP Alto Bonito de la región de Los Lagos, en donde se señala que los jóvenes calificados con perfil de estructura antisocial no reciben atención psicosocial para acompañar su proceso formativo, lo cual puede producir un deterioro en las condiciones de los jóvenes que no reciben esta atención de forma oportuna.

2.2.4.- Evolución

A partir de la caracterización e identificación de las principales problemáticas presentes en materia de educación al interior de los recintos privativos de libertad de adolescentes, es posible determinar si la aplicación y desarrollo de este factor ha evolucionado positivamente disminuyendo los aspectos problemáticos, si estos últimos han persistido en el tiempo, o si las condiciones en esta materia han empeorado. Para ello, nos enfocaremos en los núcleos problemáticos identificados en los centros de régimen cerrado, de internación provisoria y secciones juveniles, durante los periodos ya revisados.

En primer lugar, en cuanto a los CRC, al comparar su estado entre el 2009 y primer semestre de 2012, se puede señalar que tres de los cuatro problemas indicados en el 2009 se mantuvieron en el 2012, estos son, la falta de acceso a la información, deficiencias en la oferta educacional y de infraestructura y equipamiento. Cabe señalar que, en cuanto a los problemas de acceso a la información, las regiones señaladas en el primer periodo se mantuvieron, salvo la región de Atacama, y, a su vez, se agregaron las regiones de Antofagasta, Valparaíso y Araucanía. Por su parte, en relación a los problemas de infraestructura y equipamiento tratados en el 2009, las regiones con dichas deficiencias no variaron en el primer semestre de 2012, sin perjuicio de que se incorporaran a este problema las regiones de Valparaíso, Los Ríos, Los Lagos y Aysén. Por último, durante el primer semestre del 2012 las CISC registraron nuevos núcleos problemáticos, los cuales consisten en la falta de autorización de SEREMI de Educación, descoordinación en el desarrollo de programas, falta de validación de estudios y deficiencia en el trabajo con adolescentes con problemas de aprendizaje, cuestión que va de la mano con el hecho que en este periodo los formularios de las actas de visita cuentan con una nueva estructura en comparación a la seguida el año 2009.

Por otro lado, al realizar un paralelo entre el estado en que se encontraban los CRC en el primer semestre del 2012 y el segundo semestre del 2018, se puede dar cuenta que se registran nuevos problemas, estos son, la ausencia de programas de educación sexual por parte del MINEDUC -aspecto que anteriormente no se evaluaba- y el ausentismo a clases por parte de los adolescentes. Asimismo, se mantienen tres de los seis núcleos problemáticos identificados en el primer semestre del 2012, vale decir, problemas de infraestructura, deficiencia o inexistencia de la oferta programática y falta de acceso a medios de información. En primer lugar, en cuanto a los problemas de infraestructura, se observa que este continúa en la región de Valparaíso y se agregan las regiones de Tarapacá, Antofagasta y O'Higgins. En segundo lugar, respecto a las deficiencias en la oferta programática, la única región que se mantiene es la de Aysén, agregándose las regiones de Arica, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins y Los Ríos. Por último, en relación con la falta de acceso a medios de información, este continúa en la Araucanía y se añaden las regiones de Los Lagos y Aysén.

En síntesis, en cuanto a los centros de régimen cerrado, los principales problemas registrados en Chile que se mantienen a lo largo de los años estudiados son los problemas de infraestructura, las deficiencias en la oferta educativa y la falta de acceso a medios de información.

Por otro lado, al realizar un paralelo entre las condiciones del factor educación para los jóvenes sujetos a internación provisoria, considerando la escasa información entregada por las actas de visita al respecto, en el año 2009, primer semestre del 2012 y segundo semestre del 2018, se pudo observar que

las clasificaciones de los problemas no se repitieron, sin perjuicio de que en el 2009 se identificó como problema las actividades educativas insuficientes, dentro del cual se contempla la deficiencia en la continuidad de los estudios para las y los adolescentes sujetos a internación provisoria en la región de Tarapacá, deficiencia que también se señaló en el segundo semestre del 2018, agregándose a esta las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Los Lagos y Aysén. Por ende, al no existir una reiteración de las problemáticas, a excepción de la recién señalada, es posible advertir que dichos núcleos problemáticos se han ido subsanando, debiéndose prestar atención principalmente a los señalados en el acta de visita del 2018 para su posterior corrección.

Por su parte, al realizar una comparación en las secciones juveniles de GENCHI entre el año 2009 y el primer semestre 2012, se observa que de los seis problemas observados en el primer periodo, cinco no fueron solucionados, estos son, la carencia de educación formal o escasa oferta académica, pocas horas de clases, inexistencia de oferta programática especializada en los internos de la sección juvenil, infraestructura y materiales insuficientes e inadecuados para fines educativos, y acceso solo a educación básica y no a educación media.

Es menester mencionar que, respecto a los problemas registrados en materia de educación durante el año 2009, estos encuentran su correlativo en la oferta programática educativa inexistente o deficiente observada en el primer semestre del año 2012. Respecto de las regiones donde se encuentran dichas problemáticas, estas se mantienen para el segundo periodo en la región de Tarapacá, Coquimbo, Metropolitana y los Ríos. Por otro lado, dicha problemática aparece para el periodo 2012 en las regiones del Bío Bío, Los Lagos y Aysén -no se tenía información de las dos últimas en el periodo 2009-. Asimismo, sobre las problemáticas referidas a infraestructura y materiales insuficientes e inadecuados para fines educativos, estas se mantienen en las regiones Antofagasta y el Maule y se suman nuevas regiones, estas son, Atacama, Coquimbo (Sección Juvenil Femenina), O'Higgins, Valparaíso, Bío Bío, Los Lagos, Araucanía, Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena. Además, a las problemáticas antes mencionadas se añaden dos en este periodo, las cuales son, en primer lugar, la falta de autorización de SEREMI de Educación, la cual se presenta en las regiones de Coquimbo Región Metropolitana, Maule, Bío Bío y Aysén y, en segundo lugar, el ausentismo a clases en las regiones de Tarapacá, Arica y Atacama, lo cual ocurre por las razones ya explicadas.

Por su parte, al realizar el análisis entre el primer semestre del año 2012 y el segundo semestre del año 2018, se observa continuidad de los núcleos problemáticos relativos a la educación, salvo la falta de autorización por parte de la SEREMI de educación, ya que las actas de visita del año 2018 no mencionan información referente a dicha problemática. Además, en este periodo se presentan dos nuevos

núcleos problemáticos, estos son, la inexistencia de planes y programas de educación sexual del MINEDUC, presente en las regiones de Arica y Parinacota, Atacama, Coquimbo, Maule, Los Lagos, Magallanes y la Antártica Chilena y la falta de información, que se observa en las regiones de Tarapacá, Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins y Aysén.

En síntesis, podemos observar que, dentro de las secciones juveniles a lo largo del país, los principales problemas que se mantienen a lo largo de los periodos estudiados son: falencias en educación y problemas de infraestructura.

2.3.- Capacitación laboral

2.3.1.- Periodo 2009

2.3.1.1.- Centros de Régimen Cerrado

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

La zona norte se caracteriza, en términos generales, por el deficiente desarrollo del factor en cuestión en comparación con el resto del país, por cuanto en la mayoría de los centros analizados en esta zona durante el primer semestre del año 2009 no se realizan actividades de capacitación laboral, estas son insuficientes debido a la falta de cupos o no se tiene información al respecto.

Durante el segundo semestre, se realizaron algunos avances en esta área, destacando el centro ubicado en la ciudad de Iquique, donde aumentó la oferta de talleres y mejoró la infraestructura. Además, se cuenta con información de la región de Antofagasta, donde se realizan talleres de computación y mueblería, los cuales presentan problemas de recursos humanos e insumos. Sin perjuicio de lo anterior, destaca en este ámbito la labor realizada en la región de Arica y Parinacota, durante todo el año 2009, donde se realizan talleres de capacitación laboral en áreas de electricidad domiciliaria y metalurgia.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bio Bio)

La zona centro presenta someros avances respecto de la zona norte, por cuanto en las regiones Metropolitana y del Maule se cuenta con talleres de capacitación laboral, sin embargo, no están exentas de problemas, ya que no se cuenta con profesionales para realizar todos los talleres (CIP-CRC Santiago) ni se tienen los insumos suficientes para llevar a cabo los talleres (CIP-CRC Talca). Por otro lado, el resto de las regiones presentan mayores deficiencias en esta área, por cuanto en Valparaíso la

capacitación ha sido reemplazada por largas horas de encierro, mientras en la región del O'Higgins no se tiene información.

Durante el segundo semestre se realizaron mejoras, toda vez que el mencionado centro de Santiago fue dotado de un taller pre-laboral de repostería, entretanto en la región de O'Higgins se implementó un taller de juguetería con remuneración para los jóvenes.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)⁴⁹

Los centros de esta zona se caracterizan por tener mejores condiciones a nivel general, por cuanto se cuenta con talleres y materiales para su realización, siendo aún escasos e insuficientes. Es menester destacar que en la región de los Ríos ofrece mejores condiciones, siendo manifestación de ello la existencia de capacitaciones realizadas por empresas al exterior del centro, a las cuales concurren los adolescentes acompañados de funcionarios de SENAME.

Durante el segundo semestre del año en cuestión, la situación en la zona no sufrió grandes variaciones, sin embargo, en la región de la Araucanía disminuyeron los talleres e insumos destinados a su implementación. Por otro lado, en la región de Magallanes y la Antártica Chilena -de la cual no se tuvo información durante el primer periodo- se menciona un aumento en la cantidad de talleres y la utilización de herramientas en estos, no obstante, se observa un déficit presupuestario para su adecuada realización.

d) Núcleos problemáticos:

De acuerdo con el análisis realizado a las actas elaboradas por la CISC, se pueden observar una serie de problemas, los cuales se concentran en cuatro grupos principales:

- 1. Inexistencia o insuficiencia de los talleres de capacitación.** Esta problemática se manifiesta en la falta de talleres de capacitación laboral o la insuficiente cantidad de cupos en dichas capacitaciones, lo que causa que no todos los internos puedan participar en dicha actividad. Este problema se evidencia en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso.
- 2. Falta de recursos para realizarse la capacitación.** Al referirnos a recursos lo hacemos en sentido amplio, es decir, comprendemos el presupuesto para financiar las actividades, los insumos que aquellas requieren y el personal capacitado para realizarlas. Este problema se

⁴⁹ No se cuenta con actas de visitas CISC de las regiones de Los Lagos y Aysén, ya que no están disponibles en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

encuentra presente en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso, Maule, Metropolitana y la Araucanía.

3. **Ausencia de certificación en las capacitaciones.** Se manifiesta en la falta de una institución que certifique la capacitación recibida por las y los adolescentes, lo cual será determinante al momento que quieran incorporarse al mundo laboral. A pesar de la importancia de este aspecto, no se menciona la existencia de capacitaciones certificadas para las y los adolescentes.
4. **Falta de información.** Este problema puede presentarse en tres niveles: inexistencia de acta de visita, falta del factor respectivo en la misma (educación, capacitación y recreación) o información incompleta. Este problema se manifiesta durante el primer semestre en la región de Antofagasta, O'Higgins, Los Lagos, Aysén, Magallanes y la Antártica chilena. Por su parte, en el segundo semestre no se cuenta con información respecto a la región de los Ríos, Maule, Los Lagos y Aysén.

2.3.1.2.- Centros de internación provisoria

Al no existir Centros de Internación Provisoria exclusivos, se puede deducir que las problemáticas señaladas en el punto anterior comprenden también a los adolescentes sujetos a internación provisoria. Sin perjuicio de lo anterior, se observan en los informes algunos problemas transversales con los adolescentes sometidos a la medida cautelar de internación provisoria a lo largo del país:

1. **Dificultad en el acceso a las actividades de capacitación laboral por la temporalidad de la medida.** Toda vez que al tratarse de una medida cautelar cuya duración dependerá del plazo de la investigación o la modificación de las circunstancias que justificaron su imposición, las y los adolescentes bajo este régimen son excluidos de los talleres, dado que su estancia en dicho centro no puede ser determinada con exactitud.
2. **Falta de información,** ya que las actas de visita se enfocan en los Centros de Régimen Cerrado contando con exigua información sobre las y los adolescentes sujetos a la medida cautelar de internación provisoria.

2.3.1.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

- a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Las secciones juveniles de los centros penitenciarios de esta zona del país carecen de talleres de capacitación laboral, debido al insuficiente espacio en las secciones juveniles, lo que genera que los internos pasen gran parte del tiempo inactivos. Durante el segundo semestre, esta situación se mantiene y se incorpora el acta de la región de Antofagasta donde solo se hace énfasis en las actividades deportivas.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

La zona centro del país presenta dos problemas principales. En primer lugar, la escasa oferta de actividades de capacitación laboral, generando extensos periodos de ocio. En segundo lugar, la falta de infraestructura para desarrollar actividades de capacitación. Cabe destacar que solo en la región de Valparaíso dicha situación mejora durante el segundo semestre, pues se dieron inicio a actividades de capacitación laboral. Se destacan como iniciativas paliativas de esta realidad la labor de un funcionario de GENCHI en el CCP de Rengo que voluntariamente realiza un taller de confección de muebles.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)⁵⁰

Respecto de las regiones analizadas, el diagnóstico concluye que los principales problemas se encuentran en la ausencia de capacitación laboral dirigida para las y los internos. No obstante, la región de Los Ríos presenta una realidad diversa debido a la realización de capacitaciones en el área de Gastronomía la cual está disponible para todos los internos a partir del segundo semestre del año 2009.

d) Núcleos problemáticos

De la caracterización realizada anteriormente, es posible señalar los siguientes problemas en las secciones juveniles durante este periodo:

- 1. Ausencia/insuficiencia de talleres de capacitación laboral.** Se manifiesta en la inexistencia de estas actividades o en la falta de cupos para dar abasto a la población juvenil, lo cual genera extensos períodos de desocupación para las y los internos. Esta problemática se observa a lo largo del país en todas las regiones de la zona norte y en la zona centro se observa en la región de O'Higgins, Maule y Metropolitana.
- 2. Falta de infraestructura o insumos para desarrollar los talleres de capacitación laboral.** Se refiere a la falta de espacio físico para desarrollar los talleres, inexistencia de aulas para

⁵⁰ No se cuenta con actas de visitas CISC de las regiones de Los Lagos y Aysén, ya que no están disponibles en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

estas actividades y/o de insumos necesarios para ello. Esta problemática se observa en las regiones de Tarapacá, Coquimbo, O'Higgins y Maule (CCP Curicó).

3. **Ausencia de información sobre capacitación laboral.** Las actas contienen información incompleta, o no contienen, respecto a las condiciones de este factor en las Secciones Juveniles. Esta problemática se observa en las regiones de Arica y Parinacota, Coquimbo, Magallanes y la Antártica chilena, Los Lagos y Aysén.

2.3.2. Periodo primer semestre 2012

2.3.2.1. Centros de Régimen Cerrado

- a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Los centros ubicados en esta zona del país se caracterizan por la escasa oferta programática de talleres de capacitación laboral ofrecida a los jóvenes, los cuales no entregan una real capacitación y tampoco están certificados. Se agrega a esto la falta de profesionales, espacios y materiales para llevar a cabo los talleres.

Cabe mencionar lo que sucede en el centro de la región de Atacama, en donde, a pesar de contar con talleres de cerámica, de mármol y desarme de computadores, estos no logran motivar a los jóvenes a participar.

- b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

En esta zona los problemas se presentan, en primer lugar, respecto a la oferta de talleres de capacitación laboral, en cuanto ésta es inexistente, no cuentan con certificación y, en algunos centros, los talleres que se realizan no están enfocados en capacitar laboralmente a las y los adolescentes para insertarse en el medio libre. En segundo lugar, respecto a la infraestructura, ya que existen centros que no tienen espacios adecuados destinados a la realización de talleres de capacitación laboral y, por tanto, no pueden disponer de los materiales y, en algunos casos, no pueden realizar los talleres. Un tercer problema que se presenta es la falta de profesionales para llevar a cabo los talleres y, por último, en algunos centros no hay jóvenes inscritos en los talleres.

- c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta región de Magallanes y la Antártica Chilena)

Las problemáticas en estos centros se presentan en distintos puntos. En primer lugar, un problema que predomina es la inexistencia de talleres de capacitación laboral para las y los adolescentes

que apunten a la reinserción laboral. En segundo lugar, nos encontramos con la falta de espacios adecuados destinados a la realización de la capacitación laboral. Por último, existen centros en donde no hay jóvenes inscritos en talleres.

d) Núcleos problemáticos

De lo señalado anteriormente y según la información contenida en las actas de visita, es posible realizar la siguiente categorización de las problemáticas presentes en los centros en cuanto al desarrollo de las actividades de capacitación laboral:

- 1. Oferta de talleres laborales insuficiente o inexistente.** Por una parte, algunos centros cuentan con talleres, sin embargo, son insuficientes. Esto sucede en los centros de las regiones de Arica y Parinacota, Metropolitana (CIP-CRC San Joaquín) y O'Higgins. Por otra parte, se presentan centros sin talleres de capacitación laboral en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Los Ríos, Los Lagos y Magallanes.
- 2. Falta de certificación.** Los talleres de capacitación laboral ofrecidos a las y los adolescentes no están certificados. Esta problemática se presenta en los centros de las regiones de Tarapacá, Metropolitana (CIP-CRC San Joaquín), y Bío Bío.
- 3. Los talleres no apuntan a capacitación laboral.** Se señala al respecto que, aunque los centros cuentan con oferta programática y ofrecen talleres a las y los internos, estos no están enfocados en capacitarlos laboralmente para una posterior reinserción en el medio libre. En el centro de la región del Maule se indica que los talleres están orientados a las manualidades. Esta problemática se presenta en los centros ubicados en las regiones de Coquimbo, Maule, Bío Bío y en la Araucanía.
- 4. Infraestructura insuficiente e inadecuada.** En el centro de la región de Coquimbo se señala que no hay espacios suficientes, por el problema de hacinamiento, que permitan llevar a cabo la rutina de las y los adolescentes y los talleres. Por otro lado, algunos centros no cuentan con espacios destinados al desarrollo de las capacitaciones laborales en condiciones adecuadas para ello, como sucede en las regiones Metropolitana (CIP-CRC San Joaquín), del Maule, Bío Bío, Los Ríos, Los Lagos y Magallanes.
- 5. Falta de insumos y materiales.** Este problema se presenta en los centros de las regiones de Tarapacá y Metropolitana (CIP-CRC San Joaquín). En este último se señala, además, que por la falta de espacio no pueden disponer de materiales para realizar los talleres.
- 6. Falta de motivación e inscripción en talleres.** En el centro de la región de Atacama se señala que, a pesar de existir diversos talleres, estos no logran motivar a los jóvenes para

participar en ellos. Algo similar sucede en la región de Aysén, en donde a pesar de haber talleres de capacitación laboral, no hay inscritos. En cuanto a los centros de las regiones de Valparaíso, Maule y Magallanes, no hay jóvenes inscritos en capacitación laboral.

Además de estos problemas generales, destacamos algunos problemas particulares, como el del CIP-CRC San Joaquín en la Región Metropolitana, en donde se estaban realizando talleres laborales con la finalidad de realizar reparaciones a la infraestructura en el centro, sin embargo, aquello se presenta como problemático, puesto que es responsabilidad del Estado mejorar las condiciones de infraestructura del centro, no de los jóvenes. Otro problema particular recogido en las actas de visita sucede en el centro de la región de O'Higgins en donde no cuentan con oferta de capacitación laboral para las y los adolescentes que ya terminaron su enseñanza escolar. Se agrega la falta de profesionales para realizar los talleres en los centros de las regiones de Coquimbo y Bío Bío.

2.3.2.2. Centros de Internación Provisoria

Durante el periodo del primer semestre del año 2012, en las actas de visitas de las CISC no se recabó información exclusiva respecto a la situación de las y los adolescentes en internación provisoria y su participación en actividades de capacitación laboral. Sin perjuicio de ello, entendemos que, por compartir dependencias con los centros de régimen cerrado, están expuestos a las mismas problemáticas identificadas en ellos.

2.3.2.3. Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Las secciones juveniles femeninas y masculinas ubicadas en la zona norte del país se caracterizan por estar desprovistas de talleres laborales y por no contar con espacios destinados a la capacitación laboral o estar en malas condiciones. Se señala en la sección juvenil masculina de la región de Coquimbo que, aunque cuenta con talleres, estos no apuntan a capacitar laboralmente a los internos lo que es perjudicial para su proceso de reinserción. Destacamos también que en la sección juvenil masculina de la región de Atacama se presenta falta de interés de los jóvenes en participar, lo que se asocia a la ausencia de un equipo multidisciplinario en la sección que los acompañe y ayude.

Cabe señalar que, en las secciones juveniles femeninas de las regiones de Antofagasta y Coquimbo, las cuales no cuentan con talleres de capacitación laboral, no hay internas.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

En esta zona del país, los problemas presentes en las secciones juveniles son, en primer lugar, la deficiente oferta programática de talleres laborales, habiendo secciones en donde no se realizan talleres, otras en donde los talleres son insuficientes y no cuentan con certificación, y otras en donde los talleres no están enfocados en desarrollar competencias laborales. En segundo lugar, no cuentan con espacios destinados a la realización de las capacitaciones laborales ni con los materiales para ello. Por último, en la mayoría de las secciones no hay jóvenes inscritos en los talleres.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)

Las secciones juveniles de estas regiones tienen algunos problemas comunes, los cuales son la falta de talleres de capacitación laboral, que se presenta en todas las regiones de esta zona, la falta de espacios destinados al desarrollo de talleres laborales y, como consecuencia de estos problemas, no hay jóvenes inscritos en los talleres.

d) Núcleos problemáticos

A partir de lo expuesto, es posible realizar una categorización de las problemáticas presentes en las secciones juveniles del país durante este periodo.

- 1. Carencia de talleres de capacitación laboral.** Un gran número de secciones a lo largo del país no cuenta con oferta de talleres de capacitación laboral en los que puedan participar los jóvenes o esta es deficiente en algunos casos. Esto se presenta en las secciones de las regiones de Arica (sección masculina), Antofagasta (sección masculina), Coquimbo (sección masculina), O'Higgins, Maule, Bío Bío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes. Aunque en algunas de las secciones ubicadas en las regiones mencionadas se realizan talleres, se señala que estos no están enfocados en desarrollar capacidades laborales. Respecto de las secciones juveniles femeninas de las regiones de Antofagasta y Coquimbo se señala que tampoco cuentan con talleres laborales, pero la particularidad que tienen estas secciones es que no hay internas en ellas.

2. **Falta de talleres con certificación.** Al respecto, se rescata de las actas que las secciones juveniles masculinas del CDP Puente Alto, en la región Metropolitana, y del CCP Chillán, de la región del Bío Bío, desarrollan talleres sin certificación. En cuanto a la Sección Juvenil Masculina del CCP Concepción los talleres que se realizan no están orientados a desarrollar capacidades laborales y tampoco cuentan con certificación.
3. **Infraestructura insuficiente e inadecuada.** Esta problemática se presenta en las secciones juveniles de la región de Coquimbo, en la región Metropolitana (sección juvenil CDP Puente Alto), O'Higgins, Maule, Los Ríos y Aysén, en donde no cuentan con espacios para el desarrollo de capacitaciones laborales o estos están en malas condiciones. Respecto a la sección juvenil ubicada en la región de Los Lagos, se señala que los espacios destinados a la capacitación laboral son comunes con la sección adulta del recinto y se requiere autorización judicial para ingresar a ella, lo que dificulta la realización de actividades.
4. **Bajo índice de inscripción de jóvenes.** Este problema se presenta en las secciones juveniles de la región de Atacama, Valparaíso, Metropolitana, Maule, Bío Bío (sección juvenil CCP Concepción), Los Ríos y región de Aysén, ya sea porque no hay interés en participar en los talleres laborales que se ofrecen o porque las secciones no cuentan con oferta de capacitaciones laborales.

2.3.3.- Periodo segundo semestre 2018

2.3.3.1.- Centros de Régimen Cerrado

- a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)

Los centros comprendidos en estas regiones se caracterizan por presentar, en primer lugar, problemas de infraestructura (espacio insuficiente para la realización de talleres laborales), que eventualmente derivan en deficiencias en la oferta programática, toda vez que se dificulta la realización de las actividades de capacitación, produciendo una oferta de capacitación reducida y/o extensos periodos de ocio. En segundo lugar, se caracteriza por la inexistencia de jóvenes que hayan logrado ser incorporados a un trabajo formal.

- b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)

Los centros ubicados en esta zona del país se caracterizan por presentar problemas en la infraestructura destinada a la realización de capacitaciones y talleres laborales, señalando que estos no son adecuados, además de la falta de baños y los espacios reducidos, que en algunos casos han debido ser readaptados, cuestión que genera desmotivación en las y los adolescentes. Se agrega a esto, problemas de implementación de materiales para la ejecución de los talleres. Otros problemas que se observan son la inexistencia de capacitaciones certificadas, la poca variedad de la talleres, la falta de cupos y de personal.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)

El principal problema que afecta a los centros ubicados en esta zona del país dice relación con los procesos de licitación de los talleres de capacitación laboral destinados a los adolescentes internos, toda vez que estos se caracterizan por ser lentos y de larga duración, lo que afecta el inicio de los talleres de capacitación. Adicionalmente, se debe dar cuenta de la escasa oferta y variedad de estos, así como la falta de espacios exclusivos destinados a su desarrollo.

Una excepción a esta regla es la situación de la región de los Ríos en cuyo CIP-CRC ubicado en Valdivia, donde se realizan capacitaciones laborales conducentes a certificación, sin presentar problemas.

d) Núcleos problemáticos

De lo recién expuesto se puede hacer la siguiente clasificación de los problemas que afectan a los adolescentes internos:

- 1. Problemas de infraestructura e insumos**, el que se traduce en un espacio físico acotado que limita la realización de actividades de capacitación laboral, ya sea porque estas se deben rotar para poder ocupar los espacios o porque se condiciona la ampliación de la oferta de talleres laborales. Asimismo, se refiere a aquellos problemas de gestión de materiales necesarios para la realización de la capacitación. Este problema se presenta en la región de Tarapacá, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana (CIP-CRC San Bernardo y CIP-CRC Til Til), O'Higgins, Maule, Bío Bío y Aysén.
- 2. Dificultades en el acceso al mercado laboral**, lo que en la práctica implica que los jóvenes que realizan capacitaciones al interior de los distintos centros no logran incorporarse a un

trabajo formal. Se presenta en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, Los Lagos y Aysén.

- 3. Escasa o nula oferta de capacitación laboral**, la cual se puede vincular a los problemas de falta de espacio que puedan tener los centros y la falta de autorizaciones por parte de GENCHI. Se encuentra en la región de Arica, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins y Aysén.

2.3.3.2.- Centros de Internación Provisoria

En los informes emitidos por la CISC no se presentan Centros de Internación Provisoria independientes a los Centros de Régimen Cerrado, por lo que el panorama señalado en el ítem anterior es plenamente aplicable en este punto. Sin perjuicio de esto, es posible encontrar ciertos problemas particulares a los que se ven afectados los adolescentes sujetos a internación provisoria:

- 1. Dificultades en la implementación de un plan integral**, debido al breve tiempo en que se encuentran internados las y los adolescentes. Esta temporalidad genera que les sea complicado adaptarse a la rutina del centro y se motiven a participar en actividades formativas. Se presenta en los centros de la región de Coquimbo, Bío Bío, Araucanía, Los Lagos y Aysén.
- 2. Adolescentes no cuentan con plan de actividades individuales**, aun cuando muchos de ellos se encuentren varios meses sujetos a la medida cautelar al interior del centro. Este problema se registra en la región de Antofagasta. Cabe destacar la situación del centro de la región de O'Higgins, en donde se prioriza a los jóvenes sujetos a régimen cerrado para participar en las capacitaciones laborales.

2.3.3.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

- a) Zona Norte (región de Arica y Parinacota hasta región de Coquimbo)⁵¹

De lo observado en las regiones que componen esta zona se da cuenta que cada sección juvenil tiene sus problemas particulares, los cuales dicen relación con la escasa o nula oferta de capacitación laboral, dificultades presupuestarias que impiden compra de maquinaria necesaria y espacios reducidos

⁵¹ No se cuenta con acta de visita CISC de la región de Tarapacá disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

que no permiten la correcta ejecución de los talleres. Particularmente cabe referirse a la situación de la Sección Juvenil CP La Serena, donde el programa de capacitación es licitado y la oferta de talleres se ve limitada por el bajo número de internos que la hace poco rentable. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar el caso que se produjo en Antofagasta donde uno de los internos comenzó a trabajar en SODEXO dentro del cumplimiento de su sanción y, por su lado, el caso de dos internos que se desempeñan como reposteros en la Sección Juvenil CP La Serena.

b) Zona Centro (región de Valparaíso hasta región del Bío Bío)⁵²

Las secciones juveniles ubicadas en las regiones comprendidas en esta zona se caracterizan, en primer lugar, por no contar con capacitaciones laborales y, en segundo lugar, por presentar dificultades para ingresar los materiales necesarios para el desarrollo de estas actividades.

c) Zona Sur (región de la Araucanía hasta Magallanes y la Antártica Chilena)⁵³

Las secciones juveniles ubicadas en las regiones comprendidas en esta zona se caracterizan por no contar con capacitaciones laborales certificadas, ya que se presentan ciertas dificultades como la tardanza en el proceso de licitación, la conducta de los jóvenes -la cual puede derivar en problemas de seguridad- o la exigencia de un mínimo de internos para realizar capacitaciones. Sin perjuicio de esto, se señala que en la sección juvenil de la región de la Araucanía se realizan talleres que permiten el desarrollo de habilidades laborales, como mueblería, panadería y pastelería.

d) Núcleos problemáticos

A raíz de las descripciones anteriores, se puede realizar la siguiente categorización de los problemas que afectan a las secciones juveniles a lo largo del país durante este periodo:

- 1. Escasa o nula oferta de talleres de capacitación laboral**, lo que se puede deber al alto riesgo que pueden significar ciertas capacitaciones (por ej. soldadura calificada o mecánica automotriz), el espacio disponible para su realización, la poca rentabilidad de ellas debido al bajo número de internos o la falta de autorizaciones por parte de GENCHI. Este problema

⁵² En la región de Valparaíso y región del Libertador Bernardo O'Higgins no se cuentan con actas de visita CISC por errores del servidor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁵³ No se cuenta con las actas de visita CISC de la Sección Juvenil de la región de Los Ríos, ni de la región de Aysén, ya que no están disponibles en el sitio web del Ministerio de Justicia.

se presenta en la región de Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Maule, Bío Bío y Magallanes y la Antártica chilena (por solo existir un interno).

2. **Los jóvenes no logran incorporarse al trabajo formal.** Dicha problemática se presenta en la región de Arica, Antofagasta y de la Araucanía. Respecto a las secciones de la región del Maule y de Bío Bío, se señala que los internos no se han incorporado, ya que durante el año 2018 no se han ejecutado capacitaciones laborales. En el resto de las regiones no se entrega información al respecto.
3. **Falta de información.** Este problema se debe a la inexistencia de actas de visitas -ya sea porque estas no se encontraban disponibles en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o porque se subió al servidor el informe equivocado- o porque las capacitaciones ya habían terminado al tiempo de la visita. Se presenta en la región de Tarapacá, Atacama, Valparaíso, O'Higgins y Aysén.

Además de estos problemas generales se presentan algunas particularidades. En primer lugar, se menciona que en las secciones de la región del Maule y de Magallanes y la Antártica Chilena no se están realizando capacitaciones laborales, ya que el número de internos está por debajo de lo requerido para optar por una capacitación. Una segunda particularidad se presenta en la Sección Juvenil CDP Puente Alto, ubicado en la región Metropolitana, en donde hay dificultades para ingresar los materiales requeridos para el desarrollo de las capacitaciones y talleres laborales.

2.3.4. Evolución

A partir de la caracterización e identificación de las principales problemáticas presentes en materia de capacitación laboral al interior de los recintos privativos de libertad de adolescentes, es posible determinar si la aplicación y desarrollo de este factor ha evolucionado positivamente disminuyendo los aspectos problemáticos, si estos últimos han persistido en el tiempo, o si las condiciones en esta materia han empeorado. Para ello, nos enfocaremos en los núcleos problemáticos identificados en los centros de régimen cerrado, de internación provisoria y secciones juveniles, durante los periodos ya revisados.

En primer lugar, de las cuatro principales problemáticas que se presentaron en los CRC del país durante el año 2009, tres de ellas se mantuvieron durante el año 2012, las cuales son la inexistente o insuficiente oferta de talleres de capacitación laboral, la falta de certificación de los talleres ofrecidos y la falta de recursos para llevar a cabo las capacitaciones, esto último considerando el presupuesto para financiar actividades, materiales y profesionales que estén a cargo.

En el año 2012 aparecieron otras problemáticas, en primer lugar, que los talleres que se realizan no apuntan a capacitar laboralmente a las y los internos, como sucede, por ejemplo, en el centro de la región del Maule, en donde los talleres están orientados a las manualidades y desarrollo de habilidades artísticas. En segundo lugar, la infraestructura insuficiente e inadecuada se identificó como un problema general en los centros a nivel país, el cual consiste en que los espacios destinados a capacitación laboral son reducidos o están en malas condiciones, o en que hay centros que no cuentan con aquel espacio exclusivo; en tercer lugar, se identificó como problemática la falta de motivación e inscripción en talleres, referente a que los talleres existentes en los centros no logran motivar a los jóvenes para participar en ellos, y a que hay centros en donde no hay jóvenes inscritos a pesar de haber talleres de capacitación laboral.

En cuanto al año 2018, de los problemas mencionados anteriormente solo se mantuvieron los problemas de infraestructura, la falta de insumos necesarios para la realización de las capacitaciones, la inexistente o deficiente oferta de talleres de capacitación laboral, y se identificó una nueva problemática, esta es, la dificultad en el acceso al mercado laboral, consistente en que los jóvenes que han realizado capacitaciones laborales al interior de los centros no logran incorporarse a un trabajo formal, lo cual se presentó en los centros de las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, Los Lagos y Aysén. Respecto a este último punto, cabe mencionar que solo en las actas de visita CISC correspondientes al año 2018 se incluye esta información, por lo que no se puede constatar si es un problema que ha perdurado en el tiempo.

De los aspectos mencionados, podemos señalar que, desde el año 2009 al primer semestre del año 2012, las condiciones en materia de capacitación laboral al interior de los centros de régimen cerrado a lo largo del país se deterioraron, ya que surgieron nuevos núcleos problemáticos. Al 2018 la situación era diferente ya que, de la información recabada en las actas de visita CISC, podemos determinar que algunas problemáticas que se observaron en los años anteriores ya mencionados no estaban presentes, persistiendo solo algunas, las que fueron mencionadas anteriormente. Sin perjuicio de ello, aunque en una revisión general, el escenario en el segundo semestre del año 2018 parece más optimista, continúa manifestándose un problema no menor, como es la escasa o nula oferta de capacitación laboral para las y los adolescentes internados en estos centros, lo cual se presenta como consecuencia de los espacios reducidos y de la falta de autorización de Gendarmería para la realización de talleres laborales al interior de los centros, por ser estos muy riesgosos. Esta problemática se mantuvo en los centros de las regiones

de Arica, Coquimbo, Valparaíso y O'Higgins, y se presentó en el segundo semestre del año 2018 en los centros de las regiones de Antofagasta, Atacama y Aysén.

En segundo lugar, respecto al desarrollo de este factor con las y los adolescentes sujetos a internación provisoria, debemos considerar que aquella población comparte recinto con quienes están sujetos a régimen cerrado, por lo que el análisis de las condiciones de estos últimos es aplicable para los primeros. En cuanto a las problemáticas particulares identificadas respecto a la capacitación laboral en el cumplimiento de internación provisoria, podemos señalar que las dificultades en la implementación de un plan integral y en el acceso a actividades laborales son transversales en los centros del país, y así también en el tiempo, ya que se presentó tanto en el año 2009 y segundo semestre del año 2018. Se señala que estas son consecuencias de la temporalidad de la medida de internación provisoria, lo que se presenta como un obstáculo para la aplicación de un plan formativo, por la poca certeza que existe respecto al tiempo en que estarán sujetos a aquella medida cautelar, existiendo en la práctica adolescentes que lo están por un corto periodo de tiempo y otros que alcanzan el año en internación provisoria. Al respecto destacamos, a modo de ejemplificar, lo que sucede en la región de O'Higgins, en donde se prioriza a los adolescentes sujetos a régimen cerrado para participar en las capacitaciones laborales.

Por último, al realizar un contraste de las secciones juveniles de GENCHI entre el año 2009 y el primer semestre 2012, se observa que, de los tres problemas identificados en el primer periodo, dos no evolucionaron positivamente, siendo estos los relativos a la insuficiencia de talleres de capacitación laboral y problemas relacionados con infraestructura e insumos. Respecto a los primeros, se mantiene dicha problemática para el 2012 en todas las regiones, con excepción de Tarapacá, mientras que los problemas sobre infraestructura se mantienen en la región de Coquimbo y se agregan las regiones Metropolitana, O'Higgins, Maule, los Lagos, los Ríos y Aysén. Además, para el primer semestre del año 2012, se agregan las problemáticas relativas a la falta de talleres con certificación presentes en las regiones Metropolitana y Bío Bío; y el bajo índice de inscripción de jóvenes, presente en las regiones de Atacama, Atacama, Valparaíso, Metropolitana, Maule, Bío Bío, los Ríos y Aysén.

Por su parte, al realizar el análisis entre el primer semestre del año 2012 y el segundo semestre del año 2018, se observa continuidad del núcleo problemático referido a deficiencias en los talleres de capacitación laboral, manteniéndose en las regiones antes mencionadas y presentándose en la región de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, reaparece el núcleo problemático referido a la falta de información que fue observado en el año 2009, esta vez presente en las regiones de Tarapacá, Atacama, Valparaíso, O'Higgins y Aysén. Junto con lo anterior, se identifica un nuevo núcleo problemático en

relación con las dificultades de los jóvenes para incorporarse al trabajo formal, las que se observan en las regiones de Arica, Antofagasta, Araucanía, Maule y Bío Bío.

Para finalizar, podemos observar que los principales problemas que se mantienen en materia de capacitación laboral al interior de las secciones juveniles a lo largo del país, durante los periodos estudiados son, en primer lugar, la ausencia o carencia de talleres de capacitación laboral, en segundo lugar, problemas de infraestructura y, por último, la falta de información.

CAPÍTULO 3: COMPARACIÓN ENTRE ESTÁNDARES DE NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL Y LA EVIDENCIA EMPÍRICA COMPRENDIDA EN LAS ACTAS DE VISITA CISC

3.1.- Periodo 2009

3.1.1.- Centros Régimen Cerrado

3.1.1.1.- Educación

De acuerdo a lo antes expuesto, es posible evidenciar una serie de núcleos problemáticos observados en el factor educación al interior de los centros de régimen cerrado durante el año 2009, estos son: (1) problemas de acceso a la información, (2) oferta educacional, (3) colegios no cuentan con educación media y (4) problemas de infraestructura y equipamiento, los cuales deben ser contrastados con los estándares nacionales e internacionales ya mencionados en el capítulo 1 para, de ese modo, evidenciar posibles incumplimientos.

El primero de estos problemas se refiere a la dificultad de (1) *acceso a los medios de información por parte de los jóvenes*, falta de bibliotecas, acceso a internet y otros materiales educativos útiles para su desarrollo. Aparece de manifiesto el **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** en esta materia, en específico, referente a los *derechos a la educación* en el ordenamiento internacional y de *acceso a la educación* en la normativa nacional.

Desde la perspectiva internacional del derecho a la educación, las Reglas de la Habana establecen en su regla 41 el deber de cada centro de contar con una biblioteca y los medios de información que los jóvenes necesitan acorde a su edad, además, la Observación General N° 20, al referirse al derecho a la información, recomienda a los Estados tomar las medidas necesarias para que todos los adolescentes tengan acceso sin discriminación a los medios de información a través de los diferentes formatos de difusión, y apoyar y promover la igualdad de acceso a la ciudadanía digital⁵⁴, junto con lo anterior, la CDN establece en su artículo 28 numeral 1 letra d), que los Estados deberán hacer que las y los niños tengan acceso a información y orientación en lo que respecta a su educación. Mientras que, en el derecho interno relativo al acceso a la educación, este tema es tratado en el Reglamento de la LRPA, en particular,

⁵⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", párr. 47 (véase cap. 1 n. 29).

en su artículo 49 letra g) el derecho a que los adolescentes puedan acceder a medios de información, como libros o revistas y emplear medios audiovisuales autorizados por la autoridad del centro, lo cual ha sido vulnerado. Por su parte, la normativa constitucional establece en su artículo 19 N°10 el objetivo de la educación, el cual debe orientarse para que la persona obtenga su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida. Junto con lo anterior, se encuentra resguardado por la Constitución el principio de no discriminación, el cual también ha de aplicarse a las actividades educativas de los menores privados de libertad, por lo que deberían contar con las mismas condiciones y el mismo acceso a insumos educacionales que aquellos que se encuentran fuera en el medio libre.

En segundo y tercer lugar, se observaron como núcleos problemáticos la (2) *oferta educacional* al interior de los centros, el que se expresa en la inexistencia de esta o en su entrega de manera imperfecta y, a su vez, que los (3) *colegios no cuentan con educación media*. A su respecto podemos ver el **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales**, en cuanto a los primeros, *finés de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad* y el *derecho a la educación, y acceso a la educación* en el ordenamiento nacional.

Respecto a los fines de la sanción y condiciones básicas, la regla 26.1 de las Reglas de Beijing establece que los establecimientos penitenciarios deben entregar educación a los internos. Por otro lado, en cuanto al estándar de derecho a la educación, el artículo 28 número 1 letras a), b) y d) de la CDN establece, entre otras medidas que deben adoptar los Estados Parte, que se debe implantar enseñanza primaria obligatoria para todos, el desarrollo de la educación secundaria y que los niños tengan acceso a información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, lo cual se ve infringido al no entregar la oferta educacional básica para los menores ni la educación “secundaria”, además, se establece en la regla 24 de las Reglas de Beijing que a los menores reclusos en establecimientos penitenciarios se les debe entregar la asistencia educacional necesaria.

Referente a esto, el autor Winfried Hassemer ha señalado que “*La ejecución (de la sanción penal para adolescentes) debe tener un objetivo, no sólo una forma y no sólo límites. ¿Y cuál debería ser el objetivo sino la “educación” – para personas que según la autopercepción del derecho penal juvenil se caracterizan precisamente por un proceso de maduración incompleto? Tampoco veo dificultades para ordenar el principio educativo del derecho penal juvenil en el contexto de las teorías de la pena y darle vida. También para el derecho penal juvenil permanece como tarea de todo ordenamiento jurídico penal, por un lado, hacer evidente, por medio de la permanente respuesta sancionadora a la infracción de la norma, que nos mantenemos contrafactualmente vinculados a la norma vulnerada y que desaprobamos*

su vulneración. Y por otro, mediante la uniformidad y la vinculación a los principios por parte de las leyes y el proceso sancionadores, cumplir la promesa de tratar a todos los implicados en la vulneración de la norma de forma justa y respetuosa. Sólo en este contexto adquiere un sentido la educación a través del estado punitivo: es – dentro de los límites de una reacción proporcionada a la infracción de la norma – la respuesta a una persona cuya infracción imputamos también a los déficit de madurez.”⁵⁵

Sobre la normativa nacional, esta recoge el acceso a la educación desde el ordenamiento constitucional, reconociendo y asegurando el derecho a la educación a todas las personas en su artículo 19 N°10, dentro de las cuales se incluye a los menores privados de libertad, a su vez, la LRPA establece en su artículo 17, referido a la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que “*dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo la reinserción escolar*”. Asimismo, el artículo 49 letra e) numeral iii) del mismo cuerpo normativo asegura, como derecho, el acceso a la educación de los menores que se encuentren cumpliendo una sanción privativa de libertad. Por su parte, el Reglamento de esta ley establece en el artículo 51, que la dirección del centro deberá disponer facilidades para que el adolescente curse su enseñanza básica y media hasta completarla, de acuerdo a los programas aprobados por el Ministerio de Educación. De esta manera, se constata que la realidad de los internos se opone a los estándares nacionales referidos a la materia.

Finalmente, pueden observarse (4) *problemas de infraestructura y equipamiento* como núcleos problemáticos, manifestados en la falta de espacio y escasez de material educativo, por lo que observamos un **incumplimiento del estándar fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad** recogido en el ordenamiento **internacional y nacional**.

Respecto a la dimensión internacional, vemos que la realidad se contrapone a lo dispuesto por la Observación General N°24, que señala que el medio físico en que se encuentren los adolescentes debe tener en cuenta sus necesidades, debiendo proporcionarse un entorno que le permita satisfacer el objetivo de la plena reintegración social del adolescente⁵⁶, cuestión difícil de alcanzar si no se contempla en la práctica la infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades educativas que apuntan a aquel fin.

⁵⁵ Winfried Hassemer. "Los Jóvenes en el Derecho penal". *Estudios en Derecho Penal Juvenil IV*, N° 13, (2013): 85. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/8270.pdf> (Consultado el 12 de diciembre de 2020).

⁵⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

Desde la perspectiva nacional, se establecen normativas específicas sobre infraestructura, en particular, el artículo 72 del reglamento de la LRPA, que dispone que el centro debe disponer de aulas y áreas para el desarrollo de actividades escolares y formativas. Junto con esto, la Constitución reconoce en su artículo 1 que todas las personas nacen iguales en dignidad y derechos, mientras que el artículo 19 N° 2 consagra el derecho a no ser discriminado, por lo que los medios materiales al interior de los centros privativos de libertad deberán contar con al menos condiciones similares a las existentes en el medio libre.

En cuanto al impacto que puede tener en las personas las deficiencias en las condiciones básicas para el centro privativo de libertad, parte de la doctrina se ha pronunciado citando un fallo de 2004 dictado por la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, este es, *Lori Berenson Mejía Vs Perú*, en que se “*señala que las paupérrimas condiciones materiales de un centro privativo de libertad dificultan el cumplimiento de los objetivos de la pena de cárcel*”⁵⁷, dejando en claro que si para los adultos las falencias materiales del centro privativo de libertad impiden el correcto cumplimiento de los fines de la pena, cuanto más para los adolescentes entendidos como sujetos en especial situación de vulnerabilidad.

3.1.1.2.- Capacitación laboral

De acuerdo a lo antes expuesto, es posible evidenciar una serie de núcleos problemáticos observados en el factor de capacitación laboral al interior de los centros de régimen cerrado durante el año 2009, estos son: (1) inexistencia o insuficiencia de los talleres de capacitación, (2) falta de recursos para realizarse la capacitación, (3) ausencia de certificación en las capacitaciones y (4) falta de información, los cuales deben ser contrastados con los estándares internacionales y nacionales para, de ese modo, evidenciar posibles incumplimientos.

En primer lugar, en cuanto a la (1) *inexistencia o insuficiencia de los talleres de capacitación*, esta se genera debido a la falta de cupos en las capacitaciones o, de plano, la falta de estas, por lo que se observa el **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** referidos a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, derecho a formación profesional y laboral y acceso a actividades de capacitación laboral*.

⁵⁷ Álvaro Castro Morales, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad”, *Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile*, N° 14 (2018): 49. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/49161/54183> (Consultado el 6 de mayo de 2020).

Desde el punto de vista internacional referido al estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, la situación de los internos se contrasta a lo contemplado en la Observación General N° 10, que señala que para promover la reintegración es menester que se adopten las medidas necesarias para que el niño se convierta en un miembro pleno de la sociedad,⁵⁸ para lo cual, además de asegurar la educación del joven, es necesario que este reciba la capacitación adecuada en el área laboral para que al momento de egresar del centro sea capaz de sustentarse sin recurrir a actos típicos, antijurídicos y culpables. Esta idea se ve también en la Observación N° 24, donde el Comité señala que los jóvenes deben tener la oportunidad de participar en diversas actividades, entre las que se encuentran las de carácter formativo⁵⁹. En la misma línea se encuentran las Reglas de Beijing que, en sus reglas 24 y 26, establece que se les proporcionará a los menores asistencia en diversas materias entre las que se encuentra la capacitación.

Desde la perspectiva nacional de este mismo estándar, la Constitución Política de la República señala en su artículo 19 N° 2 el principio de la igualdad y la no discriminación, en virtud del cual no se pueden realizar diferencias de trato arbitrarias, por lo que los adolescentes privados de libertad deben recibir actividades de capacitación laboral.

En cuanto al estándar referido al derecho a formación profesional y laboral, la Observación General N° 20 establece que el Estado debe apoyar a los jóvenes no escolarizados para facilitar la transición a un trabajo digno, junto con la introducción de formas de trabajo adecuadas a su edad. La CDN, por su parte, establece en el párrafo 4 del artículo 40, que se debe disponer de programas de enseñanza y formación laboral, para promover la reintegración del adolescente, lo cual en la práctica no se lleva a cabo. Las Directrices de Riad se refieren a este derecho en su apartado B, el criterio 21 literal f establece que se le debe suministrar al menor orientación sobre la formación profesional y oportunidades de empleo. En el mismo sentido, las Reglas de Beijing garantizan la formación profesional del adolescente para que estos puedan desarrollar un papel productivo en la sociedad. Finalmente, las Reglas de la Habana disponen en sus reglas 42 y 45 el derecho de cada menor a recibir formación útil y adecuada que lo prepare para un futuro empleo.

Respecto al estándar nacional sobre el acceso a actividades de capacitación laboral, encontramos en el Reglamento de la LRPA que, en sus artículos 51 inciso 4 y 52, señala que es deber de SENAME

⁵⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "*Los derechos del niño en la justicia de menores*", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

⁵⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "*Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

procurar la existencia de programas de capacitación laboral de carácter permanente para facilitar el acceso de los jóvenes al mundo laboral, además, para que estos talleres sean efectivos, el centro debe asegurar, según el artículo 63 inciso 2 del mismo cuerpo normativo, la participación de las y los adolescentes en estas actividades, las cuales deben desarrollarse con la infraestructura adecuada para que sean efectivas teniendo un real impacto en las posibilidades de reinserción de los jóvenes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento. Por su parte, la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 16, la no discriminación que no se base en la idoneidad o capacidad personal, por lo que las actividades de capacitación laboral para las y los adolescentes deben ser idóneos en su contenido y realización, para así permitir que ingresen al mercado laboral.

En segundo lugar, en cuanto al núcleo problemático de (2) *falta de recursos para realizarse la capacitación* se observa el **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales**, referente a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad, el derecho a formación profesional y laboral*, en cuanto estándares internacionales, y al estándar nacional de *acceso a actividades de capacitación laboral*.

Desde el punto de vista internacional referido al estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, se señala en la Observación General N° 10, que para promover la reintegración se requiere que las medidas referidas a los menores busquen convertirlos en un miembro de pleno derecho en la sociedad⁶⁰, objetivo que se ve obstaculizado al no contar con los recursos requeridos para llevar a cabo las actividades necesarias para que el o la adolescente pueda insertarse en el mundo laboral. Por su parte, las Reglas de Beijing, establecen en sus reglas 24 y 26 que los menores recibirán asistencia en diversas materias, entre las cuales está la formación profesional. Junto con lo anterior, las reglas 12 y 13 de las Reglas de la Habana, establecen que se les debe garantizar la realización de programas útiles que les permitan convertirse en miembros de la sociedad sin que se les niegue la educación o capacitación. A su vez, la normativa nacional se refiere a este estándar, en el artículo 20 de la LRPA, que busca que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa orientada a la plena integración social del adolescente, dentro de la cual es vital dotar al joven de herramientas necesarias para que, una vez en el medio libre, pueda subsistir mediante el trabajo.

En cuanto al estándar internacional referido al derecho a formación profesional y laboral, la CDN establece en su artículo 40, que se debe disponer de programas de enseñanza y formación profesional de

⁶⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

manera apropiada a su bienestar. Por su parte, la Observación General N° 20 señala que los Estados deben fomentar la transición de los jóvenes no escolarizados a un trabajo digno⁶¹. Asimismo, las Directrices de Riad reconocen la importancia de la capacitación laboral poniendo énfasis en que los Estados deben proporcionar información y orientación sobre capacitación laboral en su capítulo IV literal F del criterio 21. Mientras que, la regla 42 de las Reglas de la Habana, dispone que es derecho de cada menor, el recibir formación que lo prepare para un futuro empleo.

Respecto del tercer estándar, este es, acceso a actividades de capacitación laboral, se encuentra recogido en los artículos 49 letra d), 51 y 52 del Reglamento, estableciendo que cada centro debe contar con talleres de capacitación laboral los cuales deben ser de carácter permanente, esto concuerda con el fin de la sanción penal adolescente que establece que la ejecución de estas debe tender a la reintegración de los menores en el medio libre, para lo cual se debe contar con la infraestructura necesaria para desarrollar dignamente las capacitaciones.

El tercer núcleo problemático dice relación con la (3) *ausencia de certificación en las capacitaciones*, lo cual se manifiesta en la falta de una institución que otorgue dichas certificaciones a las y los adolescentes que se han capacitado, generando el **incumplimiento de los estándares nacionales e internacionales** en la materia, en especial, los relativos a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros de privación de libertad, derecho a formación profesional y laboral* y el principio nacional de *acceso a actividades de capacitación laboral*.

Sobre el primer estándar que ha sido infringido, nos hemos referido latamente al tratar otros núcleos problemáticos, no obstante, nos parece importante mencionar que las Observaciones Generales N° 10⁶², 20⁶³ y 24⁶⁴, ponen énfasis en que es deber del Estado tomar medidas que propicien que el niño se convierta en un miembro pleno en la sociedad, para lo cual debe tener la posibilidad de participar en actividades de capacitación efectivas, cuestión que se ve dificultada al no contar con un medio que corrobore la adquisición de dichos conocimientos. En cuanto a la normativa nacional, se establece en la LRPA la plena integración social del adolescente como finalidad de la sanción penal juvenil. Siguiendo este objetivo, el Reglamento establece en sus artículos 49 letra d), 51 y 52, la obligatoriedad de las

⁶¹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 *"Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia"*, párr. 73 (véase cap. 1, n. 30).

⁶² Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 *"Los derechos del niño en la justicia de menores"*, párr. 29 (véase cap. 1 n. 21).

⁶³ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 *"Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia"*, párr. 72 (véase cap. 1, n. 23).

⁶⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 *"Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil"*, párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

actividades de capacitación, su permanencia y que esta deba ser entregada en un ambiente digno, sin embargo, lo anterior no resulta efectivo si no se cuenta con la certificación adecuada, por cuanto, no puede darse la plena integración del adolescente si las herramientas que se le otorgan para trabajar al salir del centro son ineficaces. Para reforzar esta idea, debemos mencionar el principio de la no discriminación establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, el cual se vería vulnerado claramente en esta hipótesis.

Respecto del segundo estándar, se establece en la Observación General N° 20, que es deber de los Estados apoyar a los adolescentes en su transición a un trabajo digno desde la falta de escolarización a la que muchos se ven sometidos⁶⁵. En esta misma línea, la Observación General N° 24 estima que es un derecho del adolescente el recibir la formación necesaria para ejercer una profesión⁶⁶. Asimismo, la regla 26.6 de las Reglas de Beijing, establece que se le entreguen al adolescente las herramientas para desempeñar un papel productivo en la sociedad. Sin embargo, todo lo anterior se ve truncado si las capacitaciones o actividades de formación laboral que se les entregan a los jóvenes resultan ser ineficaces lo que ocurre si son impartidas por una institución sin la certificación adecuada, por cuanto al salir al medio libre no serán capaces de emplear estas herramientas por haberlas recibido de un organismo no capacitado para entregarlas.

En cuanto al estándar relativo al acceso a actividades de capacitación laboral, este genera la obligación para los centros de contar con formación técnica o de preparación para un oficio con miras a que los jóvenes alcancen la reinserción social y laboral, para lo cual se ejecutan programas permanentes de capacitación laboral de acuerdo con el artículo 51 y 52 del Reglamento, los cuales deben estar certificados.

El cuarto núcleo problemático dice relación con la (4) *falta de información*, lo cual se manifiesta en: (1) inexistencia de acta de visita, (2) falta de tratamiento de los factores educación, capacitación y recreación o (3) información incompleta. Aunque esta problemática no está referida específicamente al factor de capacitación laboral al interior de los centros, se presenta como un incumplimiento manifiesto del artículo 91 del Reglamento, en que se establece el deber de las CISC, siendo este el realizar visitas al menos dos veces al año y enviar su informe al ministerio a cargo, en este caso, al Ministerio de Justicia, por lo que, al faltarle información, no resulta posible verificar el cumplimiento o incumplimiento de los

⁶⁵ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "*Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*", párr. 73 (véase cap. 1, n. 30).

⁶⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "*Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*", párr. 95 (véase cap. 1, n. 28).

estándares establecidos para esta materia, ya que al contar con información incompleta o con un documento mal relleno, se puede deducir que no se da un correcto cumplimiento de su deber.

3.1.2.- Centros de Internación Provisoria

Se ha reiterado a lo largo de este trabajo que no es posible encontrar centros de internación provisoria exclusivos en nuestro país, sino que se comparten con los centros de régimen cerrado, por lo que las problemáticas e incumplimientos recién planteados son igualmente aplicables en este punto. No obstante lo anterior, se han podido identificar ciertos problemas específicos que afectan a los adolescentes sujetos a una medida cautelar privativa de libertad y que es necesario compararlos con los estándares ya determinados.

3.1.2.1.- Educación

Los problemas específicos de los CIP en materia de educación identificados a partir de las actas de visitas realizadas por la CISC durante el año 2009 son: (1) actividades educativas insuficientes, (2) falta de cooperación del SEREMI de educación y (3) falta de acceso a educación media.

El primero de estos problemas, consiste en (1) *actividades educativas insuficientes*, ya que los internos cuentan con “programas de re-escolarización”, sin embargo, no reciben educación formal ni se les asegura una continuidad de estudios. En vista de esto, se observa un manifiesto **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** en esta materia, en particular aquellos referidos a los *finés de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como de *derecho a la educación y acceso a la educación*.

En cuanto a la dimensión internacional del estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas, la realidad no se condice con las normas, en primer lugar, las Reglas de Beijing al hablar sobre los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios en su regla 26, se indica que uno de ellos es la entrega de educación para permitirles desempeñar un papel constructivo en la sociedad, siendo totalmente aplicable a los menores condenados como a aquellos sujeto a internación provisoria. Junto con ello, la regla 24 determina que se proporcionará a los menores asistencia en diversas áreas entre las que se encuentra la educación. Por su parte, las Reglas de la Habana establecen que se debe contrarrestar los efectos dañinos de la detención y reforzar la reintegración de las y los adolescentes, por lo que no se

puede negar su derecho a la educación, debiendo este adaptarse a sus necesidades especiales, lo anterior se encuentra en las reglas 3, 12 y 13.

El segundo de los estándares, es decir, el derecho a la educación se encuentra en condiciones similares, por cuanto la realidad dista de los parámetros establecidos. Primeramente, la CDN establece en su artículo 28 el derecho a la educación, en particular la letra a) dictamina la obligación de implantar enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos lo cual, incluye sin lugar a dudas a los menores privados de libertad, esto se refuerza con el principio de no discriminación contenido en el artículo 2 de la Convención. Por su parte, las Reglas de Beijing y de La Habana, en sus reglas 26, 13 y 38, respectivamente, establecen que los menores recibirán la protección y asistencia necesaria en diferentes áreas entre las que se encuentra la educación, lo cual se extiende a los menores sujetos a internación provisoria.

La normativa nacional referida al estándar de acceso a la educación, establece en la Constitución que el derecho a la educación se asegura a todas las personas y, en particular, el inciso 5° establece que la educación básica y media tienen el carácter de obligatorias, lo cual se extiende a los adolescentes privados de libertad, surgiendo para el Estado la obligación de dotar a los centros privativos de libertad de planes y programas que asegure el debido acceso a la educación, cuestión que se encuentra consagrado en el art. 49 de la LRPA y los artículos 3 y 49 de su Reglamento. Asimismo, se extiende esta obligación a los adolescentes sujetos a la medida cautelar de internación provisoria en los artículos 63 de la LRPA y 137 del reglamento de dicha ley, que expresan que dichos jóvenes deben formar parte del plan de actividades del centro.

En cuanto al segundo problema, referido a (2) *falta de cooperación del SEREMI de educación*, no se tiene mayor información al respecto, sino que solo se presenta en un centro ubicado en la región de Arica donde la cooperación entre este y la SEREMI respectiva ha sido ineficiente. A su respecto, se observa el **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** en la materia, específicamente aquellos que dicen relación con *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como de *derecho a la educación y acceso a la educación*.

Al referirnos al primero de los estándares incumplidos, podemos ver que no se cumple lo señalado por el Comité en su Observación General N° 10, en la cual se establece que, para promover la reintegración del menor, se deben adoptar todas las medidas que propicien que el niño se convierta en

un miembro pleno de la sociedad⁶⁷, lo cual al no existir la cooperación entre los organismos señalados no se lleva a cabo a cabalidad.

El segundo de los estándares infringidos, referido a derecho a la educación, se desprende del artículo 28 de la CDN, en cuya letra b) se establece, que se debe fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, para lo cual resultaría vital la cooperación entre los diversos organismos que hagan esto posible, en particular, para los menores sujetos a internación provisoria. Las Reglas de Beijing, establecen que los menores recibirán la asistencia que requieran en diversas áreas, entre las que se encuentra educación, lo cual no puede llevarse a cabo de la manera adecuada si no se genera la correcta cooperación entre los organismos involucrados.

En cuanto a la normativa nacional referida al estándar de acceso a educación, la Constitución reconoce este derecho a todas las personas en su artículo 19 N° 10, por lo que SENAME al estar a cargo de las y los jóvenes privados de libertad, debe contar con planes aprobados por el MINEDUC, lo cual no se podrá llevar a cabo si no se tiene la adecuada cooperación entre los organismos. Asimismo, se establece en el artículo 63 del Reglamento, que el adolescente debe participar efectivamente en su formación, para lo cual se hará una malla educativa que satisfaga tal fin, esto resulta también aplicable a los jóvenes sujetos a internación provisoria en virtud del artículo 137 del Reglamento, sin embargo, no puede llevarse a cabo sin la debida coordinación entre los organismos encargados.

Finalmente, el tercer problema (3) *falta de acceso a la educación media*, que se manifiesta al proporcionarle educación completa a los jóvenes condenados, pero no así a los sujetos a internación provisoria, quienes se encuentran limitados a educación básica, genera de este modo un **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** en la materia, en particular aquellos que se refieren a los *finés de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como de *derecho a la educación y acceso a la educación*.

Al referirnos a los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, podemos ver un quebrantamiento de lo establecido en la Observación N° 10, donde se establece que, para promover la reintegración, se requiere que las medidas propicien que el niño se convierta en un miembro constructivo en la sociedad y, por lo mismo, se eviten medidas que puedan dificultar este

⁶⁷ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

proceso.⁶⁸ Junto con esto, la Observación N° 24, señala que se deben dar las oportunidades para participar en actividades de diversa índole entre las que se encuentran aquellas de carácter educativo y formativo.⁶⁹ La dimensión nacional de este estándar, por su parte, se encuentra recogido desde la Constitución al asegurar el derecho a la educación a todas las personas en su artículo 19 N° 10. Asimismo, el artículo 49 de la LRPA asegura el acceso a la educación a todos los menores que se encuentren cumpliendo una sanción privativa de libertad y, a su vez, el artículo 51 del Reglamento establece que es deber de la dirección del centro facilitar que el adolescente curse enseñanza básica y media hasta completarla.

En cuanto al derecho a la educación, las Reglas de Beijing, establecen como una directriz a observarse en los centros, que debe entregarse educación y formación profesional para permitirles desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad, lo cual es reforzado al establecer que se les brindará asistencia en diversas áreas entre las que se encuentra la educación (reglas 26 y 24). Asimismo, las Reglas de la Habana, establecen que todo menor en edad escolar tiene el derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades.

En cuanto a la normativa nacional referida al acceso a la educación, el artículo 19 N° 10 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, el cual tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las diversas etapas de su vida, resulta particularmente aplicable el inciso 5° de dicho artículo, que establece la obligatoriedad de la enseñanza básica y media, lo cual se hace extensible a los menores privados de libertad en virtud de su derecho a acceder a servicios educativos según el artículo 49 de la LRPA. Además, los adolescentes privados de libertad deben ser tratados con igualdad de acuerdo con el artículo 19 N° 2 del mismo cuerpo legal, por lo que, no se admitiría discriminación a la hora de entregar las actividades educacionales, lo cual es contrario a lo que sucede en la realidad ya que esta se encuentra reservada para los adolescentes condenados, infringiendo todos y cada uno de los cuerpos legales antes mencionados.

3.1.2.2.- Capacitación laboral

Los problemas específicos de los CIP en materia de capacitación laboral identificados a partir de las actas de visitas realizadas por la CISC durante el año 2009 son: (1) dificultad en el acceso a las actividades de capacitación laboral por la temporalidad de la medida y (2) falta de información.

⁶⁸ Véase la nota 66.

⁶⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

La primera de estas problemáticas, es decir, (1) la *dificultad en el acceso a las actividades de capacitación laboral por la temporalidad de la medida* se debe a la naturaleza de la medida adoptada contra los menores, por lo que las y los adolescentes son excluidos de los talleres debido a que el tiempo que estén en el centro no se puede determinar con precisión. Atendiendo a lo anterior, se observa un manifiesto **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** en esta materia, en particular aquellos referidos a los *finés de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como de *derecho a formación profesional y acceso a actividades de capacitación laboral*

Respecto al estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, este se encuentra consagrado en la normativa internacional toda vez que el Comité ha señalado en su Observación General N° 10 que, en aras de promover la reintegración del menor, se deben adoptar todas las medidas que permitan que el joven desempeñe una función constructiva en la sociedad a la que pertenece.⁷⁰ Asimismo, las Reglas de Beijing establecen que, dentro de los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, se les debe dotar a las y los adolescentes de educación y formación profesional para cumplir con el papel señalado anteriormente, lo cual es secundado por lo establecido en las reglas 3 y 18 de las Reglas de la Habana las que señalan que se le debe dar la oportunidad al adolescente de proseguir con sus estudios o capacitaciones.

En cuanto al ordenamiento nacional, referido al estándar de fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, el artículo 20 de la LRPA establece como fin el lograr la reinserción de las y los adolescentes, para lo cual es menester dotarlos de actividades tanto en educación como capacitación laboral a desarrollarse al interior de los centros privativos de libertad, sin especificar que sólo debe aplicarse a los jóvenes condenados, por lo que se extiende a los sujetos a medidas cautelares. Para dar cumplimiento a este objetivo, se establece que dentro de los primeros quince días de ingreso del menor se le debe realizar un plan de intervención, para lo cual no se debe hacer distinción respecto a si es condenado o no, según el artículo 122 del Reglamento. Además, en virtud del artículo 19 N° 2 de la Constitución y del artículo 4 del Reglamento, las y los adolescentes deben ser tratados con igualdad, por lo que el excluir a los menores sujetos a internación provisoria estaría vulnerando lo anterior. Es por todo esto que resulta contraproducente que se les niegue el acceso a los jóvenes a una medida beneficiosa para la reinserción, como son las actividades de capacitación laboral.

⁷⁰ Véase la nota 66.

En cuanto al segundo estándar infringido, se aconseja a los Estados, en la Observación General N° 20, que se introduzca a los jóvenes en las formas de trabajo adecuadas para su edad, para de ese modo ser dotados de las competencias necesarias en un futuro cercano.⁷¹ La CDN, por su parte, establece en el artículo 40 párrafo 4, que los jóvenes privados de libertad deben disponer de programas de enseñanza y formación profesional con el fin de promover la reinserción del adolescente, lo cual no distingue si este ha sido condenado o no, por lo que se hace aplicable a todos los menores privados de libertad. Asimismo, las Reglas de Beijing establecen que se debe garantizar, junto con la educación, la formación profesional para el adolescente, dotándolo así de la posibilidad de desempeñar una función útil a la sociedad. Lo anterior incluye a los menores sujetos a internación provisoria en virtud de la regla 18 letra b) de las Reglas de la Habana, que dictamina que los menores sujetos a internación provisoria deben tener la oportunidad de continuar sus estudios o capacitaciones sin la posibilidad de que sean obligados a ello.

Al respecto, parte de la doctrina, refiriéndose a que resulta inconcebible que se obligue a los jóvenes a participar en actividades de carácter educativo en sentido amplio, ha dicho que *“se proscribe también la configuración de formas de intervención que desconozcan los límites que emanan del reconocimiento de la autonomía individual, particularmente de aquellas que pretendan incidir en los caracteres de la personalidad del individuo más allá del marco de decisiones que se encuentra amparado por dicho ejercicio. El adoctrinamiento o la administración de acciones destinadas a generar niveles de adhesión a formas de vida, patrones de conducta o formas de actuación, que vayan más allá del marco que ha sido definido como parte de la ilicitud, constituirían por ello formas de actuación incompatibles con el debido respeto que merece la autonomía individual, que se reconoce a los adolescentes como presupuesto esencial (y correlato) para requerirles (exigirles) los efectos asociados a su propia responsabilidad”*⁷².

La normativa nacional referida al acceso a actividades de capacitación laboral, se encuentra en el artículo 20 de la LRPA, al establecer como fin la reinserción social de los adolescentes, esto se materializa con lo establecido en el Reglamento en sus artículos 49, 52 y 51 inc. 4, que disponen que se debe procurar la existencia de programas permanentes de capacitación laboral garantizando el acceso a dichos servicios educativos, lo cual con la aplicación del artículo 137 del Reglamento hace aplicable

⁷¹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 *“Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”*, párr. 85 (véase cap. 1, n. 31).

⁷² Francisco Maldonado Fuentes, *“Consideraciones acerca del Contenido de Especialidad que Caracteriza a los Sistemas Penales de Adolescentes”*. *Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado*, N° 5 (2014): 44. <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35835/37478> (Consultado el 18 de diciembre de 2020).

todo lo anterior a los menores sujetos a internación provisoria, cumpliendo con el artículo 19 N° 2 de la Constitución referente al principio de igualdad.

La segunda problemática detectada, es decir, (2) la *falta de información*, de lo cual podemos desprender que esta ocurriría debido a que las visitas de las CISC se enfocan en los Centros de Régimen Cerrado dejando así, en un segundo plano, la información referida a los Centros de Internación Provisoria y, de ese modo, a los adolescentes internos bajo dicha medida cautelar. En lo demás, nos remitimos a lo señalado en este punto en capacitación laboral para los CRC.

3.1.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

3.1.3.1.- Educación

Los núcleos problemáticos observados a partir del análisis de las actas CISC referidas a secciones juveniles a cargo de GENCHI en el área educación son: (1) carencia de educación formal o escasa oferta académica, (2) pocas horas de clases, (3) inexistencia de oferta programática especializada en los internos de la sección juvenil, (4) infraestructura y materiales insuficientes e inadecuados para fines educativos, (5) acceso solo a educación básica y no a educación media y (6) insuficiencia de personal para la realización de las actividades socioeducativas.

En primer lugar, debido a sus características se tratarán de manera conjunta los núcleos de (1) *carencia de educación formal o escasa oferta académica*, referido a la falta de cursos de nivelación y actividades socioeducativas en general, las (2) *pocas horas de clases* y (5) *acceso solo a educación básica y no a educación media*. Al observar esto, se concluye la existencia de un **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** que regulan la materia, en especial *los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, así como el de derecho a la educación y acceso a la educación*.

Al referirnos al primer estándar infringido, desde la perspectiva internacional, este se encuentra consagrado en las reglas 24 y 26 de las Reglas de Beijing, donde se establece que a los menores privados de libertad se les debe asistencia en diversas áreas entre las que se encuentra la educación, para de ese modo permitirles desempeñar un papel útil y constructivo en la sociedad. Esto también se encuentra resguardado en las Reglas de la Habana en términos similares en sus reglas 12 y 13. En cuanto a la perspectiva nacional, el artículo 20 de la LRPA establece la finalidad de las sanciones penales juveniles,

lo cual al referirse a educación se ha dicho que “*en el ámbito del Derecho penal juvenil los fines educativos o socioeducativos significan, fundamentalmente, prevención especial, tanto, desde una perspectiva positiva -resocialización- y negativa -intimidación*”⁷³, debiendo orientarse hacia la plena integración social del adolescente y, en particular, para los jóvenes en secciones juveniles, las actividades socioeducativas y de capacitación laboral deben ser supervisadas por el equipo respectivo en virtud del artículo 157 del Reglamento, reafirmando que se debe entregar educación a los internos en establecimientos a cargo de GENCHI. Además, existe el mandato general de la Constitución sobre la obligatoriedad de la educación básica y media, lo cual es extensible a los jóvenes privados de libertad.

En cuanto al derecho a la educación, podemos verlo consagrado en los artículos 2, 28 y 40 párrafo 4 de la CDN, en los que se dispone que los derechos asegurados por la Convención serán respetados para cada niño sin distinción alguna, por lo que el Estado debe adoptar medidas para que las y los jóvenes en esta situación puedan ejercer su derecho a la educación. A su vez, la regla 26 de las Reglas de Beijing, señala que se le debe prestar a los menores la asistencia necesaria en lo que respecta a educación. Mientras que las Reglas de la Habana reconoce en su regla 38 el derecho de cada menor a recibir enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades. Finalmente, las Directrices de Riad establecen como piso mínimo en materia de educación y capacitación laboral aplicable a todos los menores entre los que se incluyen aquellos que se encuentren privados de libertad.

Respecto al estándar nacional de acceso a la educación, la Constitución declara la obligatoriedad de la enseñanza básica y media, en su artículo 19 N° 10, lo cual no puede de ninguna forma excluir a los privados de libertad. Esto también se observa en el artículo 17 de la LRPA, así como en el artículo 17 del Reglamento, donde se establece que el centro debe garantizar la continuidad de estudios, ya sean básicos, medios o especializados. De lo anterior se concluye, que la realidad en las secciones juveniles se encuentra bastante alejada de lo establecido en la normativa internacional y nacional.

Asimismo, se presenta el núcleo problemático relativo a la (3) *inexistencia de oferta programática especializada en los internos de la sección juvenil*, debiendo compartir actividades con la población adulta. Al observar esto, se concluye la existencia de un **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** que regulan la materia, en especial *los fines de la sanción y condiciones*

⁷³ Raúl Carnevali y Eva Källman, "La Importancia De Los Grupos En El Comportamiento Juvenil. Especial Consideración Con La Pluralidad De Malhechores Del Art. 456 Bis N 3 Del Código Penal", en *Informes En Derecho Estudios De Derecho Penal Juvenil* I ed. por Defensoría Penal Pública (Chile: DPP, 2009), 131. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4120.pdf> (Consultado el 5 de diciembre de 2020).

básicas de los centros privativos de libertad, así como el de derecho a la educación, acceso a la educación y segregación de la población adulta.

En cuanto al primer estándar, sobre los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, la CDN en su artículo 40, se refiere a la reintegración, lo cual también se resguarda en la regla 38 de las Reglas de la Habana al mencionar que tienen derecho a una educación en la cual se deben tener en cuenta las necesidades del adolescente. Desde la dimensión nacional, el artículo 157 del Reglamento establece que se debe realizar un efectivo control de las actividades socioeducativas para asegurar el objeto de la ley, lo cual es difícil si deben realizarlas en compañía de internos adultos.

Respecto al segundo estándar referido al derecho a la educación, se encuentra recogido en la CDN y la Observación General N° 24, que establecen que las y los adolescentes tienen derecho a una educación adaptada a sus necesidades⁷⁴, lo que responde al fin de la sanción penal adolescente, esta misma idea se manifiesta en la regla 38 de las Reglas de la Habana.

En cuanto al estándar de acceso a la educación, el artículo 63 del Reglamento se refiere a la especialidad de las actividades para los adolescentes, al generarse mallas educativas especializadas para las y los jóvenes privados de libertad. Esta cuestión no se cumple al compartir las mismas actividades que los internos adultos, toda vez, que aquello demuestra la inexistencia de la especialidad.

Por último, respecto al estándar de segregación de la población adulta, este se encuentra consagrado internacionalmente en el artículo 37 de la CDN y en la Observación General N° 24, las que disponen que se deben tener en cuenta las necesidades propias de los jóvenes, por lo que deberán ser separados de los adultos y tener así planes educativos exclusivos⁷⁵. Las Reglas de Beijing, en su regla 26.3 establecen la separación entre los menores y los adultos situados en el mismo centro, lo que es secundado por las Reglas de la Habana en su regla 29. Por su parte, la normativa nacional referida a la materia establece en el artículo 48 de la LRPA la separación de adultos y adolescentes a la hora de realizar actividades educacionales y de capacitación laboral, lo que se refuerza en el artículo 152 del Reglamento que hace expresa su aplicación a los internos en las secciones juveniles.

⁷⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95, letra c), (véase cap. 1, n. 28).

⁷⁵ *Ibíd.*, párr. 92.

Sobre el cuarto núcleo problemático, este es, (4) *infraestructura y materiales insuficientes e inadecuados para fines educativos*, que se manifiesta en un déficit de recursos mínimos para la realización de actividades, se concluye la existencia de un **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** que regulan la materia, en especial *los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como el *acceso a la educación*.

En cuanto al primer estándar, se encuentra recogido en la Observación General N° 24, al señalar que se les debe proporcionar un entorno físico suficiente para alcanzar la reintegración⁷⁶. Por su parte, la normativa nacional al referirse al principio de no discriminación en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, nos orienta a cuáles deben ser las condiciones de las escuelas para internos, las que deben ser a lo menos similares a las existentes en el exterior. Por su parte, el segundo estándar se encuentra en la normativa nacional en el artículo 72 del Reglamento, el cual se refiere a las áreas para el desarrollo de actividades, las cuales deben ser dignas y encontrarse en similar condición que las del medio libre, según se desprende de los preceptos constitucionales señalados.

Finalmente, el último de los núcleos problemáticos individualizados se refiere a la (6) *insuficiencia de personal para la realización de las actividades socioeducativas*. Tal problema evidencia el **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales** de *los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como el *derecho y acceso a la educación*.

En cuanto al primer estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, se establece en la Observación General N° 10, que se deben tomar las medidas necesarias para que el adolescente sea un miembro útil a la sociedad⁷⁷, la normativa interna refuerza esto en el artículo 157 del Reglamento que establece que las actividades deben ser supervisadas por profesionales, lo cual es inviable sin el personal necesario.

En cuanto al segundo estándar, sobre derecho a la educación, se señala en la regla 26 de las Reglas de Beijing, que el menor recibirá toda la asistencia necesaria, lo cual no puede realizarse si no se dota a los centros del personal requerido para cumplir con dicha asistencia.

⁷⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

⁷⁷ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

Finalmente, sobre el estándar nacional de acceso a la educación, dispone la Constitución que es deber del Estado financiar un sistema gratuito que permita el acceso a toda la población a la educación básica y media, lo cual se extiende para los privados de libertad quienes para hacer efectiva dicha garantía deben contar con el personal adecuado, esta idea se encuentra también en los artículos 17 de la LRPA y 51 de su Reglamento.

3.1.3.2.- Capacitación laboral

Los núcleos problemáticos observados a partir del análisis de las actas CISC referidas a secciones juveniles a cargo de GENCHI en el área capacitación laboral son: (1) ausencia/insuficiencia de talleres de capacitación laboral, (2) falta de infraestructura o insumos para desarrollar los talleres de capacitación laboral (3) ausencia de información sobre capacitación laboral.

Al analizar el primer núcleo problemático, referido a la (1) *ausencia/insuficiencia de talleres de capacitación laboral*, entendido éste como su ausencia o falta de cupos para las y los internos, podemos ver que se **incumplen los estándares internacionales y nacionales en la materia**, en particular, los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como el *derecho a formación profesional y laboral y acceso a actividades de capacitación laboral*.

En cuanto al estándar de fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, este se encuentra establecido en las Reglas de Beijing, en sus reglas 24 y 26, al establecer los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, siendo uno de ellos la formación profesional, lo cual se refuerza con la obligación de dar asistencia en diversas áreas a las y los jóvenes.

El segundo estándar referido a derecho a formación profesional y laboral se encuentra establecido en la normativa internacional se encuentra en la Convención artículo 40 párrafo 4 donde se dispone que deben existir programas de enseñanza y formación profesional. Asimismo, la Observación General N° 24 establece el derecho de cada adolescente a recibir formación para un futuro empleo⁷⁸. Las Reglas de Beijing y de la Habana en sus reglas 26.6 y 42, respectivamente, establecen la coordinación de ministerios para la entrega de formación profesional y el derecho a esto último de para las y los menores privados de libertad. Finalmente, las Directrices de Riad mencionan la información que se le debe dar a las y los jóvenes respecto a sus oportunidades de empleo.

⁷⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95 letra c), (véase cap. 1, n. 28).

La normativa nacional contempla el estándar de acceso a actividades de capacitación laboral en el artículo 19 N° 16 de la Constitución y en el artículo 44 de la LRPA, el que señala que el centro debe proporcionar a los jóvenes actividades de formación profesional, lo cual es reforzado por el Reglamento en los artículos 51 y 52 al referirse a la ejecución de las actividades de formación técnica.

Al analizar el segundo núcleo problemático, referido a la (2) *falta de infraestructura o insumos para desarrollar los talleres de capacitación laboral*, se entiende que este hace referencia a la falta de espacio físico y/o insumos para realizar las actividades, por lo que podemos ver que se **incumplen los estándares internacionales y nacionales** en la materia, en particular, los *finés de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como el *acceso a actividades de capacitación laboral*.

En cuanto la dimensión internacional del estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad se debe atender a lo establecido en la Observación General N°20, que se refiere a que se debe tener en cuenta los entornos de aprendizaje para alcanzar la reintegración⁷⁹. Por su parte, las Reglas de la Habana contiene en sus reglas 12 y 13 que los menores deben tener garantizados programas útiles para desarrollarse como miembros útiles a la sociedad, lo cual no puede llevarse a cabo si carecen de los insumos e infraestructura necesaria para las actividades. Por otro lado, desde la perspectiva nacional, esta recoge dicho principio en los artículos 1 y 19 N° 2 de la Constitución, en cuanto a las condiciones básicas de los lugares de privación de libertad, deben ser a lo menos similares a los que se encuentran en el medio libre compatibilizando así el encierro con los derechos humanos. Al mismo tiempo, en la dimensión nacional, la LRPA establece en su artículo 51 que se debe procurar la formación técnica, garantizando su acceso, mientras que el Reglamento, establece en su artículo 72 que para la ejecución de talleres se deben tener áreas adecuadas para esto. De lo anterior se deduce que la realidad dista bastante de lo establecido en la normativa.

En cuanto al estándar de acceso a actividades de capacitación laboral, se ve infringido el artículo 72 del Reglamento, el cual se refiere expresamente al medio, a los espacios destinados a las actividades entre ellas aquellas destinadas a capacitación laboral.

⁷⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", párr. 72 (véase cap. 1, n. 23).

Finalmente, sobre el núcleo problemático referente a (3) la *ausencia de información*, estaremos a lo señalado en los Centros de Régimen Cerrado, tanto en los cuerpos normativos mencionados como en el incumplimiento en cuestión.

3.2.- Periodo 2012

3.2.1.- Centros Régimen Cerrado

3.2.1.1.- Educación

En materia de educación al interior de los CRC, durante este periodo, se presentaron diversas problemáticas a lo largo del país, las cuales serán analizadas a partir de los estándares internacionales y nacionales identificados anteriormente. Los principales problemas son: (1) la falta de autorización del SEREMI de educación para el funcionamiento de escuela, (2) la descoordinación en el desarrollo de programas educativos, (3) la falta de validación de estudios, (4) infraestructura deficiente, (5) la falta de acceso a medios de información, y (6) la deficiencia en el trabajo con adolescentes con problemas de aprendizaje.

Respecto a (1) la *falta de autorización por parte de la SEREMI de educación para el funcionamiento de la escuela*, se manifiesta como una **vulneración al estándar internacional y nacional** referido al *acceso a la educación* y el *derecho a educación*, respectivamente, ya que la obtención de la autorización por parte de la autoridad competente para el funcionamiento de una escuela al interior de un centro de régimen cerrado, significa la aprobación de un programa y plan educativo que cumple requisitos mínimos para llevarse a cabo y cumplir con objetivos establecidos en esta materia con adolescentes en condiciones de privación de libertad.

Para entender mejor aquello, es necesario referirse brevemente al contenido del derecho a la educación establecido internacionalmente y al acceso a la educación en materia nacional. En cuanto al primer punto, se incumple lo establecido en la CDN en sus artículos 28 y 29 referentes a la educación y sus propósitos, las observaciones entregadas al respecto por el Comité, es específico la Observación General N°1 en donde señala que el programa de educación entregado a los niños, niñas y adolescentes debe responder al marco social, económico, cultural y ambiental y a sus necesidades actuales y futuras⁸⁰, y la Observación General N° 24 en donde se estableció el derecho a una educación adaptada a las

⁸⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 1 "*Propósitos de la educación*", párr. 9 (véase cap. 1, n. 26.)

necesidades y capacidades de los adolescentes sujetos a penas privativas de libertad con el fin de reinsertarlos en la sociedad⁸¹, cuestión que ha sido reforzada por las Reglas de Beijing y las Reglas de la Habana.

En el ámbito nacional, que responde a lo establecido internacionalmente, el acceso a la educación es una garantía fundamental recogida en la Carta Magna y a la luz de aquello se reconoció este derecho en la LRPA y en su Reglamento para las y los adolescentes sujetos a penas privativas de libertad. En relación a la problemática que estamos tratando, es necesario mencionar que, como consecuencia de lo establecido en los cuerpos normativos antes referidos, en particular el artículo 51 del Reglamento, SENAME debe contar con planes y programas educativos aprobados por el MINEDUC, y así disponer las facilidades necesarias para asegurar este derecho a las y los adolescentes internos.

En cuanto a (2) la *descoordinación en el desarrollo de programas educativos y sus dimensiones*, vale decir, diferencias en la modalidad de enseñanza y los programas, la escasa oferta de actividades educativas y la falta de claridad respecto de la situación educacional de los adolescentes, representan una manifestación de la **vulneración a estándares internacionales y nacionales**, en cuanto a los primeros, a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad y al derecho a la educación* y, en el ámbito nacional, a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad y al acceso a la educación*, de las y los adolescentes privados de libertad.

En una dimensión internacional, en cuanto al estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, el artículo 40 de la CDN y la Observación General N° 10 del Comité, han establecido que en la ejecución de las sanciones resulta un factor relevante la reintegración social del adolescente, por lo que deben aplicarse las medidas necesarias para promover aquel objetivo⁸², lo que se complementa con lo que establecen las Reglas de Beijing, en su regla 24 y 26, al señalar que se les debe entregar educación para permitir y facilitar su proceso de rehabilitación, y las Reglas de la Habana, en sus reglas 12 y 13, según las cuales no se les debe privar del derecho a la educación, para así ayudarlos a desarrollarse como miembros de la sociedad.

Además de esto, respecto al derecho a educación, debemos traer al análisis lo que dispone el artículo 2 de la CDN, que establece el principio de no discriminación en la aplicación de los derechos y

⁸¹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95, letra c), (véase cap. 1, n. 28).

⁸² Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

garantías enunciados en ella, que incluye el derecho a la educación, a todos los niños sin distinción alguna. Se ha entendido que ello contempla a los niños, niñas y adolescentes internados en instituciones penales, a los cuales se les debe respetar su derecho a la educación en condiciones de igualdad con otros niños, por lo que las legislaciones vigentes de los países no deben incluir cláusulas discriminatorias que pongan trabas a este derecho de los niños, niñas y adolescentes. Aquello se complementa con lo dispuesto en los artículos 37 letra c) y 40 de la Convención.

Por su parte, la normativa nacional ha respondido a las exigencias internacionales en esta materia, en primer lugar, la LRPA en su artículo 20 establece que uno de los fines es la integración social, y el SENAME ha señalado que este objetivo se materializa desarrollando programas y servicios sociales que tengan en cuenta elementos como la educación, entre otros, que le permitan integrarse socialmente. En segundo lugar, se ha reconocido la garantía del acceso a la educación en la Constitución Política, en la LRPA, específicamente en el artículo 49 inciso 2 numeral iii), y en el Reglamento de esta última, el cual establece en el artículo 63 inciso 2, que la unidad técnica del centro debe confeccionar y ejecutar una malla educativa para llevar a cabo los planes y programas, de manera que el adolescente participe efectivamente en las actividades educativas, de formación, preparación laboral y desarrollo personal, y así dar cumplimiento a la obligación que establece el artículo 51 del mismo texto, según el cual se deben disponer las facilidades para completar los estudios básicos y medios, dando así continuidad a ellos.

Cabe agregar que SENAME ha establecido dos líneas de acción de la oferta de atención educativa para los centros de régimen cerrado, estas son la escuela regular y el Programa de Apoyo Psicosocial a la Reinserción Educativa (ASR), las cuales abordan la intervención educativa de manera complementaria y colaborativa, tanto para quienes requieran continuidad de estudios como para quienes deben reintegrarse al sistema educativo regular⁸³. El año 2017, se creó el Programa de Apoyo Socioeducativo para adolescentes privados de libertad y en el medio libre (ASE), el cual dio continuidad al programa ASR, que se hace cargo de “*abordar una intervención especializada de carácter pedagógico y psicopedagógico con el fin último de contribuir en la (re)inserción socioeducativa*”⁸⁴, articulando los

⁸³ Los adolescentes que llevan menos de un año fuera del sistema educativo regular suelen requerir la continuidad de sus estudios, y quienes llevan más de dos años fuera, requieren la preparación y facilitación para reintegrarse al sistema regular. Servicio Nacional de Menores, *Orientaciones Técnicas para la Intervención: Centros de Cumplimiento de Condena Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social* (Chile: SENAME, 2011), 21. [https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-\(CRC\).pdf](https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-(CRC).pdf) (Consultado el 14 de noviembre de 2020).

⁸⁴ Servicio Nacional de Menores, *Orientaciones Técnicas Programa De Reinserción Para Adolescentes Infractores A La Ley Penal En General. Modalidad Programa De Apoyo Socioeducativo Para Adolescentes Privados De Libertad/Medio Libre* (Chile: SENAME, 2017), 5. https://www.sename.cl/wsename/p21_21-12-2017/Bases-Tecnicas-21.pdf (Consultado el 20 de noviembre de 2010).

enfoques del ámbito psicosocial y apoyando en la entrega de contenidos y propuestas para contribuir en el acceso a la educación en cualquiera de sus modalidades.⁸⁵

A pesar de aquello, en la práctica se observa un incumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado de garantizar y asegurar el derecho y acceso a la educación de los adolescentes privados de libertad, en el sentido que el aparato estatal no se encuentra lo suficientemente organizado como para que todos los adolescentes que se encuentren en aquella situación tengan acceso a servicios educativos que respondan a sus necesidades y contexto, lo que se evidencia y se ve dificultado además, por la falta de claridad respecto a la situación educacional de las y los internos. Aunque existan planes de escuela regular y programas de apoyo socioeducativo⁸⁶ en la práctica se observa que estos mecanismos no se entregan a todos, dejando a algunos sin posibilidad de llevar a cabo su proceso de reinserción educativa.

En este mismo sentido, la problemática (3) *falta de validación de estudios* se presentan como un **incumplimiento al estándar internacional de derecho a la educación y al nacional de acceso a la educación**, ya que, al no existir mecanismos de reconocimiento de estudios en los centros, se dificulta el ejercicio del derecho y acceso a la educación y la continuidad de los estudios a los adolescentes que se encuentran en esta especial situación.

Respecto a (4) la *infraestructura deficiente*, que se manifiesta en la inexistencia de espacios destinados para la realización de actividades educativas de los adolescentes o en las malas condiciones en que ellos se encuentran, evidencia una **vulneración a estándares internacionales y nacionales**, siendo los primeros los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad y el derecho a la educación*, y en el ámbito nacional, los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad y acceso a la educación*. Para entender lo que se plantea, nos referiremos brevemente a aquellos estándares.

En el ámbito internacional, recordamos lo que establece el artículo 40 de la CDN, respecto al trato digno al que deben ser sometidos los adolescentes que se enfrentan al sistema judicial, teniendo en

⁸⁵ *Ibíd.*, 5.

⁸⁶ Se ha señalado que el establecimiento de programas socioeducativos no basta ni obsta en ningún caso al ejercicio del derecho a educación de los y las adolescentes privados de libertad que los habilite en términos de enseñanza y formación educacional, aunque aquellos estén destinados al fin de reinserción social. Miguel Cillero, Paula Margotta, Ester Valenzuela, Carlos Brideño y Natalia Bozo Carrillo, *Situación educativa de la y los adolescentes privados de libertad por causas penales en América latina y el caribe* (Chile: Universidad Diego Portales y UNICEF, 2017), 12. <https://www.unicef.org/lac/informes/situacion%20educativa-de-las-y-los-adolescentes-privados-de-libertad-por-causas-penales-en>. (Consultado el 10 de diciembre de 2020).

cuenta la edad y el objetivo de reinserción social, para lo cual se debe disponer de medidas que promuevan aquello, dentro de las cuales se contemplan, específicamente en el párrafo 4 del artículo, contar con programas de enseñanza y formación profesional, lo que se complementa con lo señalado en la Observación General N° 10 del Comité, que señala que todas las medidas deben propiciar a lograr este objetivo, sin dificultarlo, y que para ello, se les debe proporcionar un medio físico y alojamiento que tenga en cuenta sus necesidades, dentro de las cuales nos encontramos la de participar en actividades educativas y formativas en beneficio de su proceso de rehabilitación y reintegración⁸⁷.

La normativa nacional, en concordancia a lo recién expuesto, reconoce la relevancia de infraestructura y espacios adecuados destinados a educación y formación, estableciendo que los centros deben contar con condiciones dignas para la realización efectivas de actividades socioeducativas y formativas, disponiendo de salas, patios y áreas destinadas para ello, según el artículo 72 del Reglamento de la LRPA. Se ha señalado, además, que éstas no deben distar de las condiciones de los lugares destinados para ello en el medio libre y que son costeados por el Estado, a partir del principio de igualdad establecido en la Constitución Política.

La problemática (5) *falta de acceso a medio de información*, que se manifiesta en la falta de biblioteca con material de lectura al interior de los centros, en la carencia de libros, textos escolares y otros, y en la falta de computadores mediante los cuales los adolescentes puedan acceder a medios audiovisuales, se presenta como una **vulneración a los estándares internacionales y nacionales** referidos al *derecho* y al *acceso a la educación*, respectivamente.

En cuanto al derecho a la educación, establecido en el artículo 28, 29 y 40.4 de la CDN, desarrollado en la Observación General N° 1 del Comité y complementado con lo dispuesto en las Reglas de La Habana y de Beijing, según lo expuesto en el capítulo 1, una de las aristas que lo conforman se refiere precisamente a los medios de información. Respecto a esta materia, las Reglas de La Habana han establecido, en su regla 41, el deber de los centros de facilitar el acceso a una biblioteca adecuada, equipada con material de lectura educativo, informativo y recreativo, y estimular el uso de aquello. También el Comité, en la Observación General N° 20 establece el derecho a información de los adolescentes, por lo que los Estados deben adoptar medidas para que ellos puedan acceder a los medios de difusión de información, considerando también aquellos en formato digital.⁸⁸

⁸⁷ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

⁸⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", párr. 47 (véase cap. 1, n. 29).

Estas consideraciones son recogidas por la normativa nacional, ya que una de las dimensiones que contempla el acceso a la educación como estándar nacional, es el acceso a medios de información, como libros, diarios, revistas y audiovisuales por parte de los adolescentes, para complementar los conocimientos que adquieran mediante las actividades educativas que realicen en el centro, lo cual está establecido en el artículo 49 letra g) del Reglamento.

Una última problemática general que se observó el interior de los centros en materia de educación, durante el primer semestre del año 2012, fue la (6) *deficiencia en el trabajo con adolescentes con problemas de aprendizajes*, cuestión que se presenta como **vulneración a los estándares internacionales y nacionales** referidos al *derecho y acceso a la educación*, respectivamente.

Uno de los aspectos que contempla el derecho a la educación como estándar internacional, como se expuso en el capítulo 1, está referido al derecho a una enseñanza especial que tienen las y los adolescentes analfabetos o que presenten problemas de aprendizaje o cognitivos. La normativa nacional responde a esto, estableciendo en el Reglamento de la LRPA que el centro debe garantizar el acceso a los servicios educativos adecuados a aquellos adolescentes internos analfabetos, con problemas de aprendizaje o cognitivo, respetando el derecho que tienen a recibir una enseñanza especial.⁸⁹ Cabe mencionar que todos los adolescentes deben ser tratados con igualdad y sin discriminación arbitraria en la realización en las actividades educativas y de capacitación laboral, según dispone el Reglamento de la LRPA y la Constitución Política.

Cabe agregar que, durante este periodo, se presentó un problema particular en el centro de régimen cerrado de la región de Talca, referido a la expulsión temporal del adolescente de la escuela como sanción por mala conducta, debemos señalar que aquello es una vulneración a su derecho y acceso a la educación, por las consideraciones desarrolladas en los párrafos anteriores, ya que resulta ser un obstáculo en su proceso de rehabilitación y reinserción.

3.2.1.2.- Capacitación laboral

⁸⁹ Miguel Cillero, Paula Margotta, Ester Valenzuela, Carlos Brideño y Natalia Bozo Carrillo, *Situación educativa de la y los adolescentes privados de libertad por causas penales en América latina y el caribe* (Chile: Universidad Diego Portales y UNICEF, 2017), 12. <https://www.unicef.org/lac/informes/situaci%C3%B3n-educativa-de-las-y-los-adolescentes-privados-de-libertad-por-causas-penales-en>. (Consultado el 10 de diciembre de 2020).

En materia de capacitación laboral, las problemáticas que se presentaron durante este periodo, al interior de los CRC, son (1) oferta de talleres laborales insuficiente o inexistente, (2) la falta de certificación de las capacitaciones, (3) enfoque inadecuado de los talleres, (4) infraestructura inadecuada, (5) falta de insumos y materiales y (6) falta de motivación e inscripción en talleres.

La problemática (1) *oferta de talleres laborales insuficientes o inexistentes*, se presenta como un **incumplimiento a los estándares internacionales y nacionales**, siendo los primeros los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad* y el *derecho a formación profesional y laboral*, y los segundos, los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad* y al *acceso a actividades de capacitación laboral*.

Como expusimos en el capítulo 1 del presente trabajo, en cuanto a los fines de la sanción y las condiciones básicas de los centros privativos de libertad, se ha establecido en las Reglas de La Habana y de Beijing, el deber de los centros de entregar formación profesional para permitir a los adolescentes desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad, garantizando así el derecho a recibir formación profesional y laboral, reconocido en el artículo 40 de la CDN y complementado con la Observación General N° 24 del Comité, según el cual se debe disponer de programas de formación profesional para que el adolescente ejerza una profesión que lo prepare para un futuro empleo, y así promover la reintegración del adolescente en la sociedad ⁹⁰. Este derecho se ha complementado con lo establecido por las Reglas de La Habana y las Reglas de Beijing, señalando estas últimas, en las reglas 42 y 45, que las y los adolescentes tienen el derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo, y que se le otorgue la posibilidad de ejercer un trabajo remunerado dentro de la comunidad, de manera que esto le sea útil para adaptarse a un trabajo en el medio libre.

La normativa nacional coincide con lo señalado y, a partir de lo establecido en el artículo 20 de la LRPA, se ha determinado que se debe garantizar la preparación para la vida laboral al interior de los centros privativos de libertad, con el objetivo de lograr la reintegración. En cuanto al acceso a actividades de capacitación laboral se ha establecido en el Reglamento de la LRPA, que el SENAME debe desarrollar y ejecutar programas de formación y capacitación laboral para que los adolescentes puedan desempeñarse en el mercado laboral formal, procurando la existencia de preparación técnica para el desempeño de algún oficio.

⁹⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95 letra c), (véase cap. 1, n. 28).

Estos estándares internacionales y nacionales se ven también vulnerados en el caso de las problemáticas (2) *falta de certificación* y (3) *talleres no apuntan a capacitación laboral*. En el caso del primero, la ausencia de validación del taller laboral por parte de un organismo autorizado dificulta la reinserción al mundo laboral en el medio libre. Respecto a la segunda problemática, resulta ser un incumplimiento de los estándares, ya que los talleres existentes no preparan a las y los adolescentes para un empleo futuro, siendo un obstáculo en el proceso de rehabilitación y reintegración.

En cuanto a (4) *infraestructura insuficiente e inadecuada*, cuestión que impide llevar a cabo actividades formativas y de capacitación laboral, se presenta como un **incumplimiento a estándares internacionales y nacionales**, en el caso de los primeros los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad* y el *derecho a formación profesional y laboral*, y los segundos, los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad* y el *acceso a actividades de capacitación laboral*.

En una dimensión internacional, a partir del trato digno que deben recibir los adolescentes que se enfrentan al sistema judicial, según establece el artículo 40 de la CDN, el Comité señaló que se debe proporcionar un entorno físico y alejamiento a los adolescentes privados de libertad, que les permita alcanzar los objetivos de rehabilitación y reintegración. Por su parte, la normativa nacional, en miras de lograr los fines señalados en el artículo 20 de la LRPA, ha establecido que el espacio destinado a la realización de actividades de capacitación laboral debe contar con condiciones dignas para llevarlas a cabo de manera efectiva. En cuanto al acceso a actividades de capacitación laboral, el artículo 72 del Reglamento de la LRPA ha establecido que los centros deben contar con infraestructura necesaria para la ejecución de los talleres de capacitación laboral, para lo cual debe disponer de salas, patios y áreas de desarrollo de estas actividades.

En cuanto a la problemática (5) *falta de insumos y materiales*, como consecuencia de ello se ha señalado en las actas que impide la realización de las capacitaciones laborales, por tanto, se observa que la existencia de ella genera una **vulneración a los estándares internacionales y nacionales**, *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros* en ambas perspectivas, *derecho a formación profesional laboral* como estándar internacional, y *acceso a actividades de capacitación laboral* como estándar nacional, en el sentido que los centros incumplen su deber de disponer de programas de formación y capacitación laboral y de asegurar las condiciones mínimas para que ellas se puedan llevar a cabo. En este sentido, cabe agregar una problemática particular que se presentó durante este periodo que fue la falta de profesionales que imparten los talleres y capacitaciones laborales, cuestión que también impide

la realización y entrega efectiva de los servicios de formación profesional. Estas cuestiones dificultan el alcance de los fines de la sanción penal juvenil, reconocidos en instrumentos internacionales y en el artículo 20 de la LRPA.

Por último, la problemática (6) *falta de motivación e inscripción de talleres*, que se observa en que los jóvenes no participan de las capacitaciones laborales que ofrecen los centros, se presenta un **incumplimiento del estándar nacional** referido al *acceso a actividades de capacitación laboral*, en el sentido de que los organismos encargados están incumpliendo el deber de asegurar la participación de los jóvenes en estas actividades, como se ha señalado en el artículo 63 inciso 2 del Reglamento de la LRPA, en miras a llevar a cabo de manera efectiva su proceso de rehabilitación y reintegración social.

3.2.2.- Centros de Internación Provisoria

3.2.2.1.- Educación

A partir del análisis de las actas de visita CISC, se observó que, durante el primer semestre del año 2012, se presentaron algunas problemáticas en materia de educación respecto de los jóvenes en internación provisoria a lo largo del país. Cabe recordar que los centros de internación provisoria comparten dependencias con los centros de régimen cerrado, y que, en algunos centros, existe segregación entre jóvenes condenados a régimen cerrado y sujetos a la medida cautelar de internación provisoria. Teniendo en cuenta aquello, algunas de las problemáticas y vulneraciones que vivencian las y los adolescentes condenados, son compartidas por quienes están de manera provisoria en el centro sujetos a la medida cautelar.

Problemáticas específicas que se detectaron a partir de la información contenidas en las actas, como se analizó en el capítulo 2, fueron (1) información insuficiente y (2) falta de validación de estudios, los cuales los analizaremos a partir de los estándares establecidos en el capítulo 1.

En cuanto a la problemática (1) *información insuficiente*, si bien no es específica respecto al factor educación al interior de estos centros, resulta ser negativo que las actas no contengan mayor información respecto a la situación educativa de los jóvenes sujetos a esta medida cautelar, ya que tal problema no permite analizar si los servicios educativos que se le entregan a las y los adolescentes en esta situación cumplen con los estándares mínimos establecidos.

Respecto a la problemática (2) *falta de validación de estudios* realizados por los jóvenes en internación provisoria significa una **vulneración al estándar internacional y al estándar nacional** referidos al *derecho a educación* y al *acceso a educación*, respectivamente. Respecto al primero, como ya hemos mencionado, los instrumentos internacionales han reconocido este derecho para las y los adolescentes privados de libertad en miras a lograr el fin de reinserción que persigue la sanción penal juvenil. Aquella también es la situación de los jóvenes sujetos a internación provisoria, por lo que la aplicación de principios, derechos, acceso a cuidados, protección y toda asistencia en materias como educación, se extienden a las y los adolescentes que se encuentran cumpliendo aquella medida cautelar, como lo establece la regla 13 de las Reglas de Beijing y la regla 18 letra b) de las Reglas de La Habana.

Desde la perspectiva nacional, el estándar contempla cuestiones similares, ya que, como se ha reconocido el acceso a educación por parte de las y los adolescentes privados de libertad en la Constitución Política, en la LRPA y en su Reglamento, en particular, el artículo 137 de este último instrumento, el cual señala que los jóvenes sujetos a internación provisoria deben ser incorporados al plan de actividades del centro referidas a la formación escolar y socioeducativas, ya que la temporalidad de la medida y la calidad de imputado no están establecidas como razones de exclusión.

3.2.2.2.- Capacitación laboral

A partir del análisis de las actas de visita CISC, se observó que aquellas no contenían información respecto a la situación de las y los adolescentes sujetos a internación provisoria y el desarrollo de talleres y capacitaciones laborales.

3.2.3. Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

3.2.3.1.- Educación

En materia de educación, durante este periodo, las secciones juveniles de GENCHI presentan diversas problemáticas, las cuales serán analizadas a la luz de los estándares internacionales y nacionales establecidos anteriormente. Las problemáticas fueron: (1) falta de autorización de SEREMI de Educación, (2) oferta programática educativa inexistente o deficiente, (3) falta de biblioteca, (4) falta de acceso a medio de información y audiovisuales, y (5) ausentismo a clases.

La problemática (1) *falta de autorización de SEREMI de Educación*, referida a que hay secciones a lo largo del país que no cuentan con el permiso de la autoridad competente para el funcionamiento de la escuela al interior del recinto penitenciario, el cual se otorga con la observancia de requisitos establecidos por la autoridad encargada. Esto se presenta como un **incumplimiento a los estándares internacional y nacional**, referidos al *derecho de la educación* y al *acceso a ella*, respectivamente.

En el ámbito internacional, el derecho a la educación de los jóvenes privados de libertad se encuentra reconocido como tal, a partir de lo señalado en el artículo 2 de la CDN al establecer el principio de no discriminación en la aplicación de los derechos, entre ellos el referido a educación, los cuales se respetarán y garantizarán para todos sin distinción alguna. Por tanto, se debe contar con programas de enseñanza para los jóvenes en situación de privación de libertad, en razón del trato digno y acorde a sus necesidades que deben recibir, en virtud del artículo 37 letra c) y 40 de la CDN.

Además, el Comité ha señalado, en la Observación General N° 1, que el programa de estudios entregado debe guardar relación con el contexto social, cultural, ambiental y económico en el que se encuentren los niños, niñas y adolescentes⁹¹ y, en la Observación General N° 24, que los adolescentes privados de libertad tienen derecho a una educación adaptada a sus necesidades y capacidades, y adecuada a una preparación para el regreso a la sociedad⁹². Estas cuestiones se incumplen al no contar la sección con programas y espacios que cumplan los requisitos para que su funcionamiento sea autorizado por la autoridad.

En la normativa nacional, por su parte, el acceso a educación de los jóvenes privados de libertad se encuentra respaldado por lo establecido en la Constitución Política, la LRPA en su artículo 49 inciso 2 numeral iii), y en el Reglamento de la misma, señalando que se debe contar con planes y programas educativos aprobados por el MINEDUC, para así asegurar el debido acceso a educación.

La problemática (2) *oferta programática educativa inexistente o deficiente* se manifiesta de diversas maneras: hay secciones en donde no se desarrollan cursos de enseñanza básica ni media, en otras, la oferta es insuficiente, y existe el caso de una sección en que no se autoriza a los jóvenes a asistir a clases y están atrasados en exámenes libres. Esto se presenta como un evidente **incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales**, en el caso de los primeros los referidos a *finés de la sanción*

⁹¹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 1 "Propósitos de la educación", párr. 9 (véase cap. 1, n. 26).

⁹² Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95, letra c) (véase cap. 1, n. 28).

y condiciones básicas de los centros privativos de libertad y derecho a la educación y, en el ámbito nacional, los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros y el acceso a la educación.

En cuanto a los fines de la sanción y las condiciones básicas de los centros privativos de libertad como estándar internacional, debemos referirnos a lo que dispone el artículo 40 de la CDN, en cuanto a que los jóvenes que se enfrenten al sistema judicial deben ser tratados acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, teniendo en cuenta su edad, necesidades y la reintegración de aquel en la sociedad, para lo cual se deben tomar las medidas que propicien a aquello y sean apropiadas para su bienestar, según señala el Comité en su Observación General N° 10⁹³. En cuanto al objetivo de la reintegración, el Comité ha señalado, en la Observación General N° 24 que, se les debe proporcionar un entorno físico que responda a sus necesidades y las oportunidades de participar en actividades diversas, considerando entre ellas, las educativas y formativas⁹⁴. Respecto a estas, las Reglas de Beijing han establecido que se les debe otorgar asistencia en aquellas materias, en miras a desarrollar un papel constructivo y productivo en la sociedad. Para mayor abundamiento de estas ideas, es necesario mencionar lo establecido por las Reglas de la Habana, al señalar que se les debe garantizar el desarrollo de programas útiles destinados a fomentar su desarrollo, dignidad y sentido de responsabilidad, para contrarrestar los efectos nocivos del encierro y a la vez fomentar la reintegración, por lo que deben recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades.

Evidentemente esta situación se vincula con el estándar internacional del derecho a la educación, el cual ha sido reconocido en instrumentos internacionales, y como ya se mencionó en el análisis de la problemática (1), se debe respetar y no verse afectado en el caso de los adolescentes privados de libertad por su situación de encierro. Por ello, una de las medidas que se deben asegurar a las y los adolescentes que se enfrentan al sistema judicial, debe ser la disposición de programas de enseñanza, según señala el párrafo 4 del artículo 40 de la CDN, cuestiones que complementan las Reglas de Beijing y de La Habana.

Por su parte la normativa nacional relativa al estándar de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros, ha establecido responsabilizar al adolescente, rehabilitarlo y reintegrarlo como objetivos que persigue la sanción penal, en el artículo 20 de la LRPA, para lo cual se deben tomar las medidas que promuevan estas cuestiones, siendo una de ellas, el garantizar la continuidad de estudios básicos, medios y especializados, en el entendido que la educación tiene como objeto el pleno desarrollo

⁹³ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

⁹⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

de la persona. En particular, en el caso de las secciones juveniles de GENCHI, el desarrollo de aquellas medidas que buscan promover la reinserción social, entre ellas las de carácter educativo, debe ser supervisado y controlado por el equipo técnico, según lo señala el artículo 157 del Reglamento y 44 de la LRPA, para así asegurar el cumplimiento de aquellas y respetar el proceso de reintegración de aquellos jóvenes. Para alcanzar estos fines, es que el cumplimiento del estándar nacional de acceso a la educación resulta una cuestión relevante, ya que, en respuesta a lo establecido en la normativa internacional, en una dimensión nacional también se ha reconocido el derecho y acceso a servicios educativos de los jóvenes privados de libertad en la LRPA y su Reglamento.

La problemática (3) *falta de biblioteca* se presenta como un **incumplimiento a los estándares internacionales y nacionales** referidos *derecho a educación* en el ámbito internacional y *acceso a educación* en un ámbito nacional. Cabe mencionar que una de las manifestaciones de esta problemática, es que la biblioteca del recinto penitenciario se encuentra en la sección adulta del mismo y sin horarios exclusivos para la sección juvenil, razón por la cual no pueden usar aquella.

Desde una perspectiva internacional, las Reglas de la Habana han establecido que es deber de los recintos facilitar el acceso a una biblioteca adecuadamente equipada con libros y demás material educativo, informativo, y recreativo, y además fomentar su uso. Esto se ve complementado por lo señalado por el Comité, en su Observación General N° 20, según el cual, los Estados deben adoptar medidas para que los jóvenes puedan acceder a medios de difusión de información, en respeto de su derecho a información⁹⁵, lo que en la realidad de estas secciones durante el primer semestre del 2012 no se ha cumplido.

Aquello tiene su correspondencia en la normativa nacional, en donde se ha establecido que se debe contar con infraestructura para el desarrollo de actividades escolares y formativas, en este caso, con una biblioteca para el desarrollo de actividades educativas y, adicionalmente, se debe asegurar el acceso a medios de información, como materiales de lectura y audiovisuales, para complementar los conocimientos adquiridos por los jóvenes mediante la realización de las actividades de carácter educativo. Así lo ha dispuesto el Reglamento de la LRPA, lo que no coincide con la realidad de las secciones juveniles.

⁹⁵ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", párr. 47 (véase cap. 1, n. 29).

En relación a lo anterior, y en algunos casos como consecuencia de aquello, nos encontramos la problemática (4) *falta de acceso a medios de información y audiovisuales*, que se manifiesta en la carencia de material de lectura educativo y recreativo, y de computadores a los cuales pudiesen acceder los jóvenes internos. Esta problemática se presenta como una **vulneración a un estándar internacional y uno nacional**, esto es, al *derecho a educación y acceso a educación*, respectivamente. Para la explicación de esta problemática, nos ceñiremos a lo referido en los párrafos anteriores respecto a los mismos estándares, por ser núcleos problemáticos que se encuentran estrechamente relacionados.

Por último, la problemática (5) *ausentismo a clases*, la cual se produce ya que no se autoriza a los jóvenes a asistir, falta de funcionarios que trasladen a los jóvenes a la escuela ubicada en la sección adulta del recinto, y también, por la falta de motivación e interés en participar de actividades educativas. En esto se presenta un **incumplimiento a estándares internacionales y nacionales**, los cuales son el *derecho a educación* en el ámbito internacional, el *acceso a educación* desde una perspectiva nacional, y a la *segregación de la población adulta*, establecido como estándar internacional y nacional.

La normativa internacional referida al derecho a educación ha establecido respecto a esta problemática, que una de las medidas que debe adoptar el Estado es implantar mecanismos para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la tasa de deserción escolar, como uno de los aspectos de este derecho reconocido en la CDN. Por su parte la normativa nacional referida al acceso a educación como estándar nacional, responde a estas cuestiones estableciendo en la LRPA, para el caso de los adolescentes sujetos internación en régimen cerrado, que se debe asegurar la participación de los adolescentes en actividades socioeducativas y formativas, disponiendo todas las facilidades para dicho fin, lo que es aplicable también para los jóvenes internos de las secciones juveniles, en virtud del artículo 154 del Reglamento de la LRPA. Aquello se ve incumplido al no autorizar a los jóvenes para asistir a las actividades educativas y también por la falta de funcionarios que trasladen a los jóvenes a la escuela que se encuentra al interior del recinto.

Respecto a este último punto, se observa un incumplimiento al estándar de segregación de la población adulta al interior de los recintos. Desde una perspectiva internacional este principio de separación se encuentra establecido en el artículo 37 letra c) de la CDN, y desarrollado en la Observación General N° 24 del Comité, en donde se ha señalado que no cumplir con esta separación pone en riesgo la salud, seguridad básica y las posibilidades del adolescente de mantenerse al margen de la delincuencia,

lo que finalmente va en desmedro de su proceso de reintegración⁹⁶. Desde la perspectiva nacional, se ha establecido el principio de separación en el artículo 48 de la LRPA y 152 del Reglamento de la LRPA, según el cual las instituciones encargadas de administrar los recintos privativos de libertad deben adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a este principio. De esta manera, en la práctica se observó que los jóvenes no pueden asistir a la escuela por encontrarse esta en la sección adulta del recinto penal, lo que perjudica y pone en peligro el proceso de reinserción de los internos de la sección juvenil.

3.2.3.2.- Capacitación laboral

Durante el primer semestre del año 2012, se presentaron algunas problemáticas al interior de las secciones juveniles de GENCHI del país, las cuales fueron: (1) carencia de talleres de capacitación laboral, (2) falta de talleres con certificación, (3), infraestructura insuficiente e inadecuada y (4) bajo índice de inscripción de los jóvenes. Estos núcleos problemáticos identificados serán analizados bajo el lente de los estándares internacionales y nacionales determinados en el capítulo 1 del presente trabajo respecto de esta materia.

En cuanto a la problemática (1) *carencia de talleres de capacitación laboral*, que se manifiesta en una mayoría importante a lo largo del país, ya sea en la deficiente oferta de talleres laborales o en que los talleres que se realizan no están enfocados en capacitar laboralmente a las y los jóvenes internos, se observa como un **incumplimiento a los estándares internacionales y nacionales** referidos a los *finés de la sanción y las condiciones básicas de los centros*, en ambos ámbitos, al *derecho a formación profesional y laboral* en una dimensión internacional, y al *acceso a actividades de capacitación laboral* en una dimensión nacional.

Desde una perspectiva internacional, en cuanto a los fines de la sanción y las condiciones básicas de los centros privativos de libertad, se ha establecido que se deben tomar las medidas que propicien que el adolescente que se ve enfrentado al sistema judicial se convierta en un miembro de la sociedad y desempeñe un papel constructivo en ella, evitando aquellas que causen estigmatización y/o aislamiento social, según ha interpretado el Comité en su Observación General N° 10⁹⁷, respecto de lo dispuesto en el artículo 37 y 40 de la CDN. En este sentido, las Reglas de La Habana, han establecido que los adolescentes privados de libertad deben tener garantizada la realización de programas útiles que

⁹⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 92 (véase cap. 1, n. 34).

⁹⁷ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores", párr. 29 (véase cap. 1, n. 21).

promuevan su sentido de responsabilidad y les sea de ayuda para desarrollarse como miembros de la sociedad, señalando las Reglas de Beijing que la entrega de formación profesional es un aspecto que facilita alcanzar aquellos objetivos. Por estas cuestiones, se ha señalado que el derecho a formación para ejercer una profesión que los prepare para un futuro empleo es uno de los principios que se deben observar en la privación de libertad, según ha estimado el Comité en su Observación General N° 24⁹⁸ y lo que se complementa con lo dispuesto en las Reglas de Beijing y las Reglas de La Habana.

La normativa nacional se ha adaptado a las exigencias y recomendaciones internacionales, ya que, en función de los fines de la sanción penal juvenil establecidos en el artículo 20 de la LRPA, se ha determinado que uno de los elementos con los que se debe contar en miras a alcanzar estos objetivos, es la preparación para la vida laboral, y por ello, el acceso a actividades de capacitación laboral.⁹⁹ Estas cuestiones deben ser observadas también al interior de las secciones juveniles, en virtud del artículo 154 del Reglamento de la LRPA. Para ello se deben desarrollar y ejecutar programas relativos a esta materia. Así también lo establece el artículo 51 del mismo texto normativo, al señalar que se debe procurar la existencia de formación técnica y de preparación para el ejercicio de un oficio.

La problemática (2) *falta de talleres con certificación*, que se manifiesta que los talleres y capacitaciones a los que tienen acceso los jóvenes no se encuentran certificados, se presenta como un **incumplimiento a los estándares internacionales y nacionales** referidos a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros* desde ambas perspectivas, al *derecho a formación profesional y laboral* en el ámbito internacional, y al estándar *acceso a actividades de capacitación laboral* en el ámbito nacional. Para el análisis de estas cuestiones, nos ceñiremos a lo explicado en la problemática (1), toda vez que ambas problemáticas están estrechamente relacionadas, ya que la falta de certificación de las escasas capacitaciones laborales que se entregan a los jóvenes dificulta el proceso de reinserción social, al no otorgarles las herramientas necesarias para poder ejercer un oficio o empleo una vez fuera del recinto.

En cuanto a la problemática (3) *infraestructura insuficiente e inadecuada*, la cual dificulta la realización de las actividades de capacitación laboral, y en el caso de algunas secciones, se comparten los espacios con la población penal adulta, se presenta como un **incumplimiento a los estándares internacionales y nacionales** referidos a fines de la sanción y condiciones básicas de los centros desde

⁹⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95 letra c) (véase cap. 1, n. 28).

⁹⁹ Servicio Nacional de Menores, *Orientaciones Técnicas para la Intervención: Centros de Cumplimiento de Condena Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social*, 4 (véase cap. 1, n. 37).

ambas perspectivas, al *derecho a formación profesional y laboral y segregación de la población adulta* en el ámbito internacional, y al *acceso a actividades de capacitación laboral y segregación de la población adulta* en el ámbito nacional.

Como ya se ha dicho anteriormente, los instrumentos internacionales, la CDN y la Observación General N° 24 del Comité, han establecido que, en concordancia con el trato digno que deben recibir los jóvenes que se enfrentan al sistema judicial, el entorno físico en el que se encuentren privados de libertad debe estar en condiciones que les permitan participar de actividades de diversa índole, entre ellas de capacitación laboral, de manera que les permita alcanzar los objetivos de rehabilitación y reintegración¹⁰⁰. El no contar con estos medios significa, en la práctica, la imposibilidad y dificultad de llevar a cabo las actividades de capacitación laboral, vulnerando así el derecho a formación profesional y laboral de los jóvenes internos, determinado como estándar internacional. Este derecho, como mencionamos anteriormente, ha sido reconocido en los instrumentos internacionales como un factor que se debe observar al interior de los centros privativos de libertad, para promover y facilitar la reinserción de los jóvenes en la sociedad. En la realidad de algunas de las secciones, aunque se desarrollaban capacitaciones y talleres laborales, estas se realizaban en espacios compartidos con la sección adulta, cuestión que incumple con la segregación que debe haber entre internos juveniles y adultos. Esta segregación se ha establecido como un estándar internacional, en concordancia con las condiciones dignas que deben recibir los jóvenes, en virtud del artículo 37 c) y 40 de la CDN, y con las observaciones que ha emitido el Comité al respecto, al señalar que deben establecerse instalaciones separadas de los adultos para los jóvenes, para así no poner en peligro su salud, seguridad básica y su capacidad de futura de mantenerse al margen de la delincuencia.

La normativa nacional, en concordancia con lo establecido por los instrumentos internacionales, y como también hemos desarrollado anteriormente, ha establecido la capacitación laboral como uno de los elementos que se deben tener en cuenta al interior de los centros privativos de libertad para promover los fines de la sanción penal juvenil establecidos en el artículo 20 de la LRPA, y que además, los espacios destinados a la realización de aquellas actividades deben contar con condiciones dignas para su eficiente y efectiva realización. Esta cuestión en la práctica se ve incumplida, lo que conlleva la vulneración del estándar nacional de acceso a actividades de capacitación laboral, ya que, al no contar con espacios adecuados, no se pueden llevar a cabo las actividades. Al respecto, se ha señalado en el artículo 72 del Reglamento de la LRPA, que los recintos deben contar con la infraestructura adecuada,

¹⁰⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "*Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*", párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

esto es, salas, patios y áreas, para el desarrollo de estas actividades. En cuanto al incumplimiento a la segregación de la población penal adulta que se observa al interior de algunas secciones, la normativa nacional ha establecido en el artículo 48 de la LRPA el principio de separación, en virtud del cual los adolescentes privados de libertad deben estar separados de los adultos reclusos, considerando los espacios para llevar a cabo actividades formativas, lo que se hace aplicable también al interior de las secciones juveniles. Esto se establece con el objetivo principal de evitar la contaminación criminógena por ser las y los adolescentes sujetos más susceptibles de influencia externa.¹⁰¹

Por último, la problemática (4) *bajo índice de inscripción de jóvenes*, se presenta como un **incumplimiento al estándar nacional** referido al *acceso a actividades de capacitación laboral*, ya que se ha señalado que los organismos encargados de los recintos deben instar a los jóvenes a participar en el desarrollo de las actividades, poniendo a disposición de ellos actividades y las condiciones para que se puedan desarrollar, como se ha señalado en el artículo 63 del Reglamento de la LRPA, en el entendido de que esta baja participación se observa en algunas secciones por la escasa oferta de talleres de capacitación laboral.

3.3.- Periodo segundo semestre 2018

3.3.1.- Centros Régimen Cerrado

3.3.1.1.- Educación

Durante el segundo semestre de 2018, en los CRC se identificaron una serie de núcleos problemáticos en materia de educación. Estos son: (1) problemas de infraestructura, (2) falta de acceso a medios de información, (3) ausencia de programas de educación sexual por parte del MINEDUC, (4) deficiencias o inexistencia de la oferta programática y (5) ausentismo a clases, los cuales deben ser contrastados con los estándares internacionales y nacionales identificados en el capítulo 1.

Respecto a (1) *los problemas de infraestructura*, estos se manifiestan, principalmente, a través de la existencia de espacios físicos reducidos destinados a fines educativos, poca ventilación e iluminación, filtración de lluvia en las salas y escasez de baños, tanto para los alumnos como para los

¹⁰¹ María Angélica Jiménez, Rodrigo Goycolea y Tamara Santos, “*Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (2014-2017)*”, 152 (véase cap.1, n. 41).

docentes. Conforme a esto, es posible determinar que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales** en esta materia, en particular, el relativo a *los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad* y el de *acceso a la educación*.

Para comenzar, el estándar relativos a los fines y condiciones básicas, en cuanto estándar internacional, la realidad se contrasta a lo dispuesto en la Observación General N° 24 del Comité, que se refiere a la entrega de un entorno físico y alojamiento que permita alcanzar los objetivos de rehabilitación y reintegración que tiene la reclusión¹⁰². Por otro lado, en cuanto estándar nacional, se contravino lo dispuesto en los artículos 1 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, de los que se desprende que los lugares destinados a educación se deben encontrar en condiciones dignas para su eficiente y efectiva realización, así como que dichas condiciones no deben variar exuberadamente en comparación a las que se ofrecen en el medio libre. Adicionalmente, también se ve afectado el estándar nacional referente al acceso a la educación, toda vez que el artículo 72 del Reglamento establece que el centro debe disponer de salas, patios y áreas para el desarrollo de actividades escolares y formativas.

Realizando una vinculación entre la educación e infraestructura, el Instituto Nacional de Derechos Humanos o INDH ha establecido la disponibilidad de la educación como una de las características que la componen, que consiste en la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. De esta misma forma, ha hecho referencia al Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité de DESC) quien ha considerado que en “*el contexto de desarrollo en que actúan, ello incluiría edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc., algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*”.¹⁰³ Por lo tanto, se puede observar que estos centros no cumplen adecuadamente con los mínimos establecidos en esta materia.

Otro de los núcleos problemáticos identificados consiste en (2) *la falta de acceso a medios de información* que, atendiendo a lo recién expuesto, forma parte de la infraestructura mínima con que deben contar los lugares destinados a educación, dado que esta deficiencia se expresa en la falta de biblioteca o insuficiencia en el material de lectura para los adolescentes internos. En consecuencia, se

¹⁰² Véase la nota 100.

¹⁰³ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Chile: INDH, 2016), 256-257. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf> (Consultado el 23 de noviembre de 2020).

desprende que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales**, pues se ve contravenido los estándares relativos al *derecho a la educación* y de *acceso a la educación*.

En cuanto al derecho a la educación, desde la perspectiva internacional la Observación General N° 20 le recomienda a los Estados tomar las medidas necesarias para que todos los adolescentes tengan acceso sin discriminación a los medios de información¹⁰⁴. Asimismo, la regla 41 de las Reglas de la Habana mandata al centro a contar con biblioteca y material educativo. Por otro lado, en cuanto al estándar nacional de acceso a la educación, se vulnera el artículo 49 letra g) del Reglamento, que regula el acceso a medios de información. De esta manera, al no contar con biblioteca o que los materiales de lectura contenidos en ella sean insuficientes, los internos no cuentan con información, ya sea pedagógica o recreativa, y se vulnera tal estándar.

Un tercer problema identificado consiste en (3) *la ausencia de programas de educación sexual impartidos por el MINEDUC* ya sea porque no se realiza ningún tipo de programa o este debe ser cubierto por el centro respectivo en ausencia de la autoridad educativa. En este caso, **no se cumple el estándar nacional** referente al *acceso a la educación*, el cual consagra expresamente en el artículo 51 del Reglamento, que los adolescentes deben recibir una educación sexual acorde a su edad y necesidades, la cual debe ser impartida de acuerdo a los planes y programas del MINEDUC. Es menester hacer notar el hecho que no se encuentra en la normativa internacional analizada referencia alguna respecto a esta materia.

Si bien en la práctica se han buscado estrategias de trabajo en materia de sexualidad, tal como el documento del SENAME “Lineamiento de trabajo en materia de sexualidad para centros CIP-CRC” de julio del 2013, es necesaria su concretización en dichos centros, ya que en al menos seis regiones durante este periodo presentan este problema. Cabe mencionar que ya desde el 2009 el SENAME considera el enfoque de género como uno de los enfoques necesarios para la intervención educativa respecto a la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, señalando como recomendación específica que “*considerando la etapa de desarrollo en que se encuentran los jóvenes es de especial interés desarrollar programas de formación sobre derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva educativa y sanitaria*”.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 “*Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*”, párr. 47 (véase cap. 1 n. 29).

¹⁰⁵ Servicio Nacional de Menores, *Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social. Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil* (Chile: SENAME, 2009), 22. <https://www.sename.cl/wsename/otros/20084/2-CRC-final.pdf> (Consultado el 15 de noviembre de 2020).

Uno de los núcleos problemáticos de mayor relevancia, consiste en (4) *la deficiencia o inexistencia de la oferta programática* para los adolescentes en materia de educación, del que se desprende que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales** en este punto, toda vez que el presente problema se expresa en la insuficiencia de los cursos impartidos así como de los reforzamientos respectivos para los jóvenes y la inexistencia de programas especializados para los adolescentes o enfocados en jóvenes con problemas cognitivos, además de problemas específicos consistentes en la inexistencia de planes educativos para los egresados de enseñanza media, la no realización de actividades educativas y, por último, la ausencia de educación formal para los internos, el que es suplido por un programa de apoyo socioeducativo.

Desde la perspectiva internacional, se vulnera el estándar referido a los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad. En primer lugar, las Reglas de Beijing, en particular, la regla 26, menciona que uno de los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios es entregarles educación a los internos, así como el artículo 24, que establece el deber de asistencia en la enseñanza. En segundo lugar, en cuanto al desarrollo de las actividades educativas, el Comité señaló en la Observación General N° 20 ciertos aspectos que se deben considerar y que son aplicables a los planes y programas al interior de los centros privativos de libertad.¹⁰⁶ En tercer lugar, la realidad también se confronta con lo que señalan las Reglas de la Habana, especialmente las reglas 12 y 13, que establecen que a los menores se les debe garantizar la realización de programas útiles destinados a fomentar y asegurar su sano desarrollo y dignidad, así como que no se les niegue derechos, tales como el de educación. Adicionalmente, la regla 38 del mismo cuerpo dispone que todo menor en edad de escolaridad obligatoria tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades. Por lo tanto, considerando que el derecho internacional de los Derechos Humanos tiene dentro de sus objetivos la entrega de educación para los internos, las deficiencias en la oferta educativa contravienen dichos fines.

Asimismo, desde la dimensión internacional, también se encuentra en juego el estándar de derecho a la educación. Ante todo, el artículo 28 número 1 letras a) y b) de la CDN, que establece que los Estados Partes deben tomar medidas para implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, así como fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluyendo la general y profesional. Tal cuestión se ve complementada por la Observación General N° 1 del Comité, que reconoce el derecho a una educación que se enfoque en prepararlos para la vida cotidiana, y por el criterio 21 de las Directrices

¹⁰⁶ Véase la nota 104.

de Riad, que establece que los Estados deben garantizar el acceso a todos los jóvenes a la enseñanza pública.

En cuanto a la perspectiva nacional, se debe atender a lo dispuesto en el estándar de acceso a la educación. Por una parte, el artículo 19 N° 10 inciso 5 de la Constitución establece que el Estado debe financiar un sistema gratuito de educación básica y media para todas las personas, el que se aterriza en el artículo 49 inciso 2 numeral iii) de la LRPA y los artículos 3 inciso 2 numeral iii) y 49 letra d) del Reglamento, los cuales le aseguran el acceso a la educación a los adolescentes internos. Igualmente, tanto el artículo 17 de la LRPA como el artículo 51 del Reglamento, establecen que el centro debe garantizar la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados, así como la participación de los adolescentes en las actividades socioeducativas. Siguiendo esta línea, el artículo 63 inciso 2 del Reglamento mandata que la unidad técnica confeccione y ejecute una malla educativa que asegure la participación de los adolescentes en su formación escolar y en actividades socioeducativas. Por lo tanto, la realidad caracterizada por la insuficiencia o inexistencia de cursos educativos se contrapone a lo dispuesto por la normativa nacional enfocada en este tema.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe referirse a la singular situación que se presenta con los adolescentes que tienen problemas cognitivos, pues se constató que en la práctica los cursos especializados en ellos son pocos o inexistentes, cuestión que contraviene lo dispuesto internacionalmente, tanto en la regla 26 de las Reglas de Beijing, que establece que los jóvenes deben recibir la asistencia necesaria en materia de educación, y la parte final de la regla 38 de las Reglas de la Habana, que reconoce el derecho a una enseñanza especial para menores analfabetos, con problemas cognitivos o de aprendizaje. Por su parte, en el derecho interno, el artículo 51 inciso 2 del Reglamento determina que en el caso que existan adolescentes analfabetos, con problemas de aprendizaje o que tengan algún grado de discapacidad, tienen derecho a acceder a una enseñanza especial. Por ende, se logra observar una correlación entre la normativa internacional y lo dispuesto en el derecho interno, ambas siendo vulneradas en la realidad.

Julio Domínguez Maldonado, director del Magíster en Dirección y Gestión Educacional de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Católica del Maule, argumenta que *“tener educación permite acceder a mejores trabajos y participar en las redes en que circula el conocimiento (...). / En este sentido el escaso nivel de educación de los jóvenes bloquea su principal canal de movilidad e inclusión social, con lo cual estos ven restringidas sus oportunidades futuras desde el origen del hogar, puesto que el nivel educativo de los padres (...) aparece altamente correlacionado con las trayectorias*

educacionales de los hijos".¹⁰⁷ Asimismo, en cuanto a la educación en centros privativos de libertad, propiamente tal, establece que debe obedecer "a los lineamientos señalados por el MINEDUC, por lo cual debiese tender hacia el desarrollo personal, social y moral de los estudiantes (...). / No obstante lo anterior, hay tener en cuenta que la intervención educativa tiene lugar con motivo de la aplicación y cumplimiento de una medida cautelar o una sanción penal, lo que le da a la acción y relación educativa un cariz específico".¹⁰⁸

En la práctica, la Asociación Chilena Pro Naciones Unidas (ACHNU) ha buscado un modelo pedagógico para los jóvenes privados de libertad, debiendo considerar en el trabajo de reescolarización, por una parte, la creencia en las capacidades de los jóvenes y crear vínculos efectivos y, por la otra, enfrentar la desmotivación de estos y poner límites. El marco conceptual de esta propuesta pedagógica se construye a partir del Enfoque de Derechos y del Enfoque Sociocultural de la educación. El primero de ellos está orientado a la promoción y protección de los derechos humanos mediante su aplicación en los programas de desarrollo dirigidos a niños, niñas y adolescentes, concibiendo al adolescente desde una perspectiva integral y considerando todas sus necesidades de desarrollo. En el ámbito pedagógico significa que los internos puedan aportar a su proceso educativo y que el profesor tome en consideración sus ideas y opiniones. En cuanto al Enfoque Sociocultural, se plantea una visión dinámica y humanista del aprendizaje y la pedagogía, donde el desarrollo del ser humano se concibe dentro de acciones comunes con otras personas. Desde esta perspectiva, los conocimientos y habilidades están contextualizados y el aprendizaje comprende no solo poseer información y tener habilidades y comprensión, sino que también es necesario saber qué información y cuáles habilidades son relevantes en un contexto específico dado. Por lo tanto, los principios de la propuesta se refieren a la consideración del estudiante como un todo, donde los procesos cognitivos no pueden considerarse por separado tratándose de una u otra asignatura.¹⁰⁹

De esta forma, al constatar problemas en la oferta educativa, no se puede poner en práctica la propuesta del modelo educativo recién esbozado y se afecta el principal objetivo de la ley N°20.084, este es, hacer efectiva la responsabilidad del adolescente mediante una sanción que esté orientada a la plena integración social de este, toda vez que, como dijo Domínguez, la educación es la principal forma de movilidad e inclusión social.

¹⁰⁷Julio César Domínguez Maldonado, "La educación, un pilar fundamental en el programa de reinserción social para jóvenes infractores de ley privados de libertad de los centros administrados por el Servicio Nacional de Menores", *Convergencia Educativa* (2013): 28. <http://revistace.ucm.cl/article/view/268/251> (Consultado 26 de junio de 2020).

¹⁰⁸ *Ibíd.*, 30.

¹⁰⁹ Margareta Selander, "En busca de un modelo pedagógico para jóvenes privados de la libertad". *Revista Señales*, N°9 (2012) 22-25. https://www.sename.cl/revistas-senales/Senales_09_2012.pdf (Consultado el 25 de noviembre de 2020).

El último de los problemas identificados en esta materia al interior de los centros de régimen cerrado consiste en (5) *el ausentismo a clases*, ya sea que se deba al desinterés de los adolescentes en su educación o por dificultades de traslado por el Educador de Trato Directo debido a los turnos, licencias médicas, entre otros. Si bien a primera vista podría considerarse una problemática ajena a las normativas tratadas, se observa que también **incumple los estándares internacionales y nacionales**, en particular aquellos identificados como *derecho a la educación y acceso a la educación*.

En primer lugar, desde la dimensión internacional relativa al estándar de derecho a la educación contamos con lo dispuesto en el artículo 2 de la CDN, el que señala que se deberá asegurar la aplicación, sin distinción alguna, del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Paralelamente, el criterio 21 de las Directrices de Riad establece que los Estados deben garantizar el acceso a todos los jóvenes a la enseñanza pública, además de prestar atención a una serie de factores, entre ellos, lograr que dichos jóvenes participen eficazmente en el proceso educativo. En segundo lugar, en la dimensión nacional del acceso a la educación, la situación se encuentra en conflicto con el artículo 17 de la LRPA y 51 del Reglamento, dado que estas disposiciones se orientan a dar plena garantía a la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados de los internos y disponer de todas las facilidades para que el adolescente los curse hasta completarlos, respectivamente. Esta orientación se reitera en el artículo 63 inciso 2 del Reglamento que mandata que la unidad técnica confeccione y ejecute una malla educativa que asegure la participación de los jóvenes en su formación escolar.

Por ende, el trabajo que se debe realizar al interior de los centros debe enfocarse en manejar el desinterés de los internos, así como las dificultades técnicas que impiden que los adolescentes participen efectivamente en las actividades socioeducativas.

En concreto, en cuanto al desinterés de los adolescentes respecto a su formación educativa, podemos tener a la vista el diagnóstico que hace Margareta Selander, Directora del Proyecto y Coordinadora del Área de Educación de ACHNU en su búsqueda de un modelo pedagógico para jóvenes privados de libertad, que señala que *“un porcentaje importante de los jóvenes en el Centro se encuentra al margen del sistema escolar, con desfase escolar y diferencias notables entre los niveles certificados y los conocimientos realmente adquiridos (analfabetismo por desuso). Son en su gran mayoría desertores del sistema educacional formal que con su estructura organizativa rígida y autoritaria no ha sido capaz de contenerlos, sino que ha contribuido a un proceso de estigmatización, agresión o expulsión. Para la mayoría, la educación representa una experiencia negativa, ya que dejaron de asistir*

*a la escuela por problemas de conducta y/o aprendizaje, o por problemas familiares que les obligaba en algunos casos, a trabajar y/o delinquir, para aportar a la economía familiar”.*¹¹⁰ De esta forma, muchos de los adolescentes internos en los centros de régimen cerrado provienen de un entorno que los ha alejado del sistema educativo, dado que este no ha sido capaz de responder a sus necesidades especiales que pueden provenir de su conducta, problemas de aprendizaje o problemas económicos arrastrados desde el hogar, contribuyendo a su estigmatización y posterior deserción escolar en el medio libre, sensaciones que son llevadas al interior de los centros respectivos, por lo que continúan teniendo efectos en su vida diaria.

3.3.1.2.- Capacitación laboral

Por otra parte, los núcleos problemáticos identificados en materia de capacitación laboral al interior de los CRC consisten en: (1) problemas de infraestructura e insumos, (2) dificultades en el acceso al mercado laboral y (3) escasa o nula oferta de capacitación laboral.

El primer núcleo problemático que se identifica consiste en (1) *los problemas de infraestructura e insumos*, el que se manifiesta en espacios físicos acotados destinados a la capacitación laboral, por lo que las actividades se deben rotar o la oferta se condiciona a esta realidad, y problemas de gestión de los materiales necesarios para las capacitaciones. De lo cual se desprende que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales** en la materia, en especial los referentes a los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como el de *acceso a actividades de capacitación laboral*.

Desde la perspectiva internacional del primer estándar, está en juego lo dispuesto en la Observación General N° 24 del Comité que se refiere al entorno físico y alojamiento que permita alcanzar la rehabilitación y reintegración del interno.¹¹¹ Mientras que desde la perspectiva nacional la realidad se contrapone a las conclusiones obtenidas a partir de los artículos 1 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que las condiciones básicas de los lugares destinados a capacitación deben ser dignos y no distar de lo que se pueda encontrar en el medio libre. Por otro lado, el estándar de acceso a actividades de capacitación laboral solo se ve contravenido desde la normativa nacional, pues es el artículo 72 del Reglamento el que se refiere expresamente a los espacios destinados a estas actividades.

¹¹⁰ Margareta Selander, “En busca de un modelo pedagógico para jóvenes privados de la libertad”. *Revista Señales*, N°9 (2012) 21. https://www.sename.cl/revistas-senales/Senales_09_2012.pdf (Consultado el 25 de noviembre de 2020).

¹¹¹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 “*Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*”, párr. 92 (véase cap. 1, n. 22).

En consecuencia, las condiciones de infraestructura a los que se ven sometidos los adolescentes para la realización de sus actividades de capacitación y formación laboral no son adecuadas según se observa en los estándares tratados.

Otro problema dice relación con (2) *las dificultades en el acceso al mercado laboral*, de manera que, aunque los jóvenes cumplan diligentemente los talleres y actividades que les pueda ofrecer el centro respectivo, no existen buenas estadísticas relativas a su incorporación a un trabajo formal, de modo que **no se cumple el estándar internacional**, en particular el relativo al *derecho a formación profesional y laboral*.

Sobre esta materia se ha referido el Comité a través de la Observación General N° 20, instando a los Estados a que apoyen a las y los adolescentes no escolarizados para facilitar la transición a un trabajo digno.¹¹² Ligado a esto, el literal F del criterio 21 del apartado B de las Directrices de Riad establece la obligación de suministrar información y orientación sobre la formación profesional, las oportunidades de empleo y sus posibilidades en la carrera. Asimismo, la materia se debe complementar con lo dispuesto en la regla 45 de las Reglas de la Habana, pues mandata que se debe otorgar la posibilidad de realizar trabajo remunerado dentro de la comunidad. Por ende, la falta de incorporación de los adolescentes al mercado laboral no se condice con la orientación que debe tener el Estado respecto a ellos, sin embargo, también se debe tener en cuenta que, dentro de la normativa interna analizada, no existe una disposición en esta misma línea, sino que se limitan a garantizar el derecho y la ejecución de este tipo de actividades, sin mirar qué pasa con los jóvenes cuando estos son puestos nuevamente en el medio libre.

El último de los problemas consiste en (3) *la escasa o nula oferta de capacitación laboral*, el que muchas veces se debe a la falta de espacio o de autorización por parte de GENCHI. De esta forma, se podría observar que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales** respectivos.

En primer lugar, el estándar relativo a los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, en particular, desde el punto de vista internacional, se encuentra en conflicto con la realidad, en especial las reglas 24 y 26 de las Reglas de Beijing, referidos a la entrega de formación profesional y asistencia.

¹¹² Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 "Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia", párr. 73 (véase cap. 1, n. 30).

En segundo lugar, continuando con la normativa internacional, los problemas se deben contrastar con el estándar referido al derecho de formación profesional y laboral, el cual comprende una variedad de normativas, en este caso, el artículo 40 párrafo 4 de la CDN que dispone la adopción de programas de enseñanza y formación profesional, la Observación General N°24 del Comité, que reconoce el derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo,¹¹³ la regla 26.6 de las Reglas de Beijing, que fomenta la cooperación de ministerios y departamentos para dar formación académica o profesional adecuada y, por último, la regla 42 de las Reglas de la Habana, que dispone el derecho del menor a recibir formación profesional.

En tercer lugar, desde el punto de vista nacional, está en cuestión el estándar de acceso a actividades de capacitación laboral. Por su parte, el artículo 44 de la LRPA señala que el centro debe asegurar la participación de los adolescentes en las actividades de formación y preparación profesional, mientras que en el Reglamento se ha tratado en disposiciones como los artículos 51 inciso 4 y 52, donde se habla de la existencia de formación técnica y su ejecución, respectivamente. Finalmente, se debe atender a lo extraído a partir del artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, esto es, que el contenido de las actividades debe ser suficiente e idóneo para que los adolescentes no sean discriminados en base a ello al momento de postular a puestos de trabajo.

Por lo tanto, la falta de oferta de capacitación laboral se contrapone a la normativa dirigida a reconocer y garantizar la efectiva prestación de servicios de formación laboral que orienta la normativa internacional como la nacional.

3.3.2.- Centros de Internación Provisoria

3.3.2.1.- Educación

Los problemas específicos de los CIP en materia de educación identificados a partir de las actas de visitas realizadas por la CISC durante el segundo semestre de 2018 son: (1) deficiencias en la continuidad de los procesos educativos, (2) dificultades en la incorporación del adolescente al sistema escolar cuando estos han desertado y (3) falta de motivación y participación.

¹¹³ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil", párr. 95 letra c) (véase cap. 1, n. 28).

El primero de los problemas identificados consiste en (1) *las deficiencias en la continuidad de los procesos educativos*, pues muchas veces el carácter temporal de la medida dificulta la participación y continuidad de los jóvenes en estas actividades, el que es expresado en algunas oportunidades en la exclusión de los internos de dichos programas educativos o al presentar problemas con las escuelas a la que asistían en el medio libre. Por lo tanto, frente a esta realidad, se ha observado que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales** en la materia, específicamente los que dicen relación con los *finés de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como de *derecho a la educación y acceso a la educación*.

Desde la perspectiva internacional, relativo al primero de los estándares mencionados, la situación se enfrenta a lo dispuesto tanto en las Reglas de Beijing como las de la Habana, toda vez que las primeras, en particular, la regla 26, señala que se debe proporcionar educación a los internos, el cual es extendido a los que se encuentran sujetos a internación provisoria. Mientras que las segundas, en las reglas 12 y 13, disponen que no se les puede negar el derecho a la educación a los menores.

Por otro lado, en cuanto al derecho a la educación en materia internacional, la realidad se contrapone a lo mandado por el artículo 28 número 1 letra a) de la CDN, que dispone que los Estados deben adoptar medidas para implementar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, la regla 38 de las Reglas de la Habana, la regla 26 de las Reglas de Beijing, así como la regla 13 del mismo cuerpo normativo que extiende el acceso a la educación a los sujetos a internación provisoria. Mientras que en el caso de acceso a la educación en materia nacional, se contraviene lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 19 N° 10 de la Constitución que establece que la educación básica y media son obligatorias, debiéndose asegurar el acceso a toda la población, así como el artículo 17 de la LRPA y los artículos 51, 63 inciso 2 y, fundamentalmente, el artículo 137 del Reglamento, que establece que los jóvenes en internación provisoria deben ser incorporados al plan de actividades del centro, especialmente en lo referido al sistema de formación escolar y actividades socioeducativas.

Otra problemática consiste en (2) *las dificultades en la incorporación del adolescente al sistema escolar cuando estos han desertado*, el cual va de la mano con la problemática arriba analizada, pero que destaca por los especiales motivos en que se funda la falta de efectividad en la continuación de los estudios por parte de los adolescentes. Atendiendo a esta especialidad, es que se puede determinar que existe **incumplimiento de estándares internacionales y nacionales** que tienen estrecha relación con ella, en particular, en cuanto a los de *derecho a la educación y de acceso a la educación*.

En cuanto al derecho a la educación, desde la perspectiva internacional el tema de la deserción ha sido tratado en el artículo 28 número 1 letra e) de la CDN, el que dispone que los Estados deben tomar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la tasa de deserción. Mientras que el criterio 21 de las Directrices de Riad señala que los Estados deben lograr que los jóvenes participen eficazmente en el proceso educativo. Por otro lado, desde la perspectiva nacional relativa al *acceso a la educación*, la realidad entra nuevamente en conflicto con lo dispuesto en el artículo 17 de la LRPA y los artículos 51 y 63 inciso 2 del Reglamento. En definitiva, los estándares en este punto están dirigidos a lograr la efectividad en la prestación de los servicios educativos, lo que necesariamente requiere que los jóvenes vuelvan a ser incorporados a este sistema, cuyo proceso se ve dificultado cuando los adolescentes han desertado de él.

Por último, cabe referirse a (3) *la falta de motivación y participación de los adolescentes en las actividades educativas*, ya que muchos de los jóvenes sujetos a internación provisoria tienen dificultades para adaptarse a la rutina del centro y participar en estas actividades. Si bien esta problemática es una cuestión más práctica que jurídica, no debemos perder de vista lo dispuesto en la Observación General N° 20 de la Comisión, que hace mención de la motivación de los internos para trabajar con sus compañeros, señalando que este debe ser un elemento por aprovechar para lograr la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹¹⁴ En otras palabras, esta falta de motivación de los jóvenes entorpece el ejercicio eficaz y eficiente de los planes y programas con los que debiese contar el centro.

El SENAME ha indicado que la motivación está integrada por aspectos cognitivos y emocionales, así como que en el proceso de motivación cobra importancia la persuasión de los agentes que lo promueven. Además, precisa que *“la relación establecida con el adolescente no es solo una cuestión educativa. Las diversas dimensiones distinguibles en una concepción general de la reinserción social, como la protección de los derechos, la responsabilización, la reparación, la habilitación y la inserción del adolescente infractor, traen aparejada una interacción entre componentes diversos, que se relacionan entre sí como otros tantos elementos significativos en la vida del adolescente”*.¹¹⁵ Por lo tanto, para lograr la motivación del adolescente, los funcionarios del centro respectivo deben lograr trabajar y congeniar una serie de aspectos para que, finalmente, el joven pueda ser efectivamente incorporado a las actividades del centro, en especial las que dicen relación con las de educación.

¹¹⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 20 *“Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”*, párr. 72 (véase cap. 1, n. 23).

¹¹⁵ Servicio Nacional de Menores, *Sistema nacional de atención socioeducativo para adolescentes infractores de ley. Período 2006-2010* (Chile: SENAME, 2007), 34-35. https://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/Sistema_nacional.pdf (Consultado el 24 de noviembre de 2020).

Finalmente, es menester tener en consideración que respecto a este escenario, Mauricio Duce Julio, Magíster en Ciencias Jurídicas Universidad de Stanford, indica que la ley regula con cierto detalle una serie de derechos de los jóvenes durante su internación provisoria, pero que “*este panorama de reconocimiento normativo contrasta con un conjunto de información empírica que indica que una de las áreas más problemáticas para la vigencia de los derechos de los jóvenes privados de libertad en el contexto del funcionamiento del nuevo sistema de responsabilidad juvenil se encuentra precisamente en las condiciones que se cumple su privación de libertad. Si bien se trata de una situación común a todas las privaciones de libertad, evidentemente cubre el caso de los jóvenes sometidos a internación provisoria que son objeto de mi análisis. Es así como desde el año 2008 un conjunto de instituciones han dado a conocer la situación crítica en que se encontrarían los jóvenes en centro de privación de libertad en nuestro país que, entre otras cuestiones incluiría **problemas serios** de segregación entre jóvenes y adultos, **de acceso a salud y educación en los recintos** y de falta de debido proceso en la aplicación de sanciones disciplinarias al interior de los mismos*”¹¹⁶ (el énfasis es nuestro).

3.3.2.2.- Capacitación laboral

Por otro lado, en cuanto a los problemas que afectan a los CIP en materia de capacitación, estos son: (1) dificultades en la implementación de un plan integral y (2) que los adolescentes no cuentan con plan de actividades individuales.

Es decir, los núcleos problemáticos consisten en (1) *las dificultades en la implementación de un plan integral* y (3) *que los adolescentes no cuentan con un plan de actividades individuales* que, si bien apuntan a distintos objetivos, ambos están ligados, dado que ninguno permite el correcto y debido desarrollo de las actividades de capacitación respecto a estos internos sujetos a medidas cautelares. Por lo mismo, se desprende que se **incumplen los estándares internacionales y nacionales** que se indican a continuación.

En primer lugar, la realidad se opone a lo dispuesto en el estándar del derecho a formación profesional y laboral, en cuanto criterio internacional, en especial la regla 18 letra b) de las Reglas de la Habana, que establece que se debe dar la oportunidad al adolescente de continuar con sus estudios o

¹¹⁶ Mauricio Duce, “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno”. *Polít. crim.* Vol. 5, Nº 10 (2010): 297. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000200001. (Consultado el 18 de diciembre de 2020).

capacitaciones. En segundo lugar, desde el punto de vista nacional, se debe tener en cuenta el estándar los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad, el cual dentro de su contenido contempla el artículo 122 del Reglamento que mandata que se asegure al interno un plan de intervención, sin distinguir si está en calidad de condenado o por una medida cautelar. Por último, se debe atender al estándar de acceso a actividades de capacitación laboral, en particular, al artículo 137 del Reglamento que extiende el plan de actividades del centro a los sujetos en internación provisoria. Por consiguiente, si bien se pretende que los adolescentes en internación provisoria participen de las actividades del centro, en especial las que dicen relación con la capacitación y formación profesional, en la práctica poco se cumple con estas disposiciones.

El SENAME, a través de sus Orientaciones Técnicas, señala que dentro de los 10 días siguientes al ingreso de una medida cautelar de internación provisoria se debe estructurar un plan de actividades a ejecutar durante la permanencia del adolescente en el centro y, a su vez, reconoce que los tiempos de duración de la medida cautelar son variables, por lo que dicho plan debe ser flexible y abierto a estas modificaciones. En cuanto a los principios que debe seguir la oferta programática, señala que *“si bien, la calidad de imputado/a del adolescente limita la posibilidad de generar una intervención que apunte hacia objetivos de responsabilización frente al delito y prevención de la reincidencia, sí resulta necesario que el equipo efectúe acciones que se hagan cargo de generar responsabilidad en el/la adolescente frente a sí mismo, como de generar soportes de contención y servicios que minimicen el impacto negativo de la privación de libertad en su desarrollo”*.¹¹⁷ Por último, en cuanto a los programas de capacitación laboral propiamente tal, se identifican ciertos requisitos que deben cumplir los adolescentes para acceder a ella, entre ellos, que cuenten con 30 días o más de permanencia en el CIP desde su ingreso, señalando que la continuidad de la oferta programática del/de la adolescente se encuentra sujeta al tipo de programa o sanción que deberá cumplir¹¹⁸. Por lo tanto, el hecho de estar sujeto a una medida cautelar no implica que el joven no pueda tener un plan de actividades individuales, sino que este se debe realizar atendiendo a las características de este tipo de medidas y que, además, tampoco limita su participación en actividades de capacitación laboral en la medida que cumpla los requisitos respectivos, de manera que la privación de estos implica un incumplimiento de los estándares internacionales, nacionales y las orientaciones del propio servicio destinado a los adolescentes.

3.3.3.- Secciones Juveniles de Gendarmería de Chile

¹¹⁷ Servicio Nacional de Menores, *Orientaciones Técnicas. Medida cautelar personal de internación provisoria en régimen cerrado. Departamento de Justicia Juvenil*. (Chile: SENAME, 2011), 16 y 17. [https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-de-Internacion-Provisoria-\(CIP\).pdf](https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-de-Internacion-Provisoria-(CIP).pdf) (Consultado el 14 de noviembre 2020).

¹¹⁸ *Ibíd.*, 8, 14, 16 y 17, 23.

3.3.3.1.- Educación

En materia de educación, los núcleos problemáticos identificados en las secciones juveniles consisten en: (1) educación formal deficiente o inexistente, (2) inexistencia de planes y programas de educación sexual del MINEDUC, (3) problemas de infraestructura y (4) falta de información.

El primer núcleo problemático referido a la educación dice relación con (1) *la educación formal deficiente o inexistente*, el que se manifiesta en la falta de educación formal de los adolescentes -por lo cual se limitan a rendir exámenes libres durante el año-, falta de realización de clases, ciclo de educación media incompleto y, por último, que la educación esté enfocada en adultos. Por lo tanto, se concluye que la situación **incumple los estándares internacionales y nacionales** en la materia, en especial los identificados como los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad*, así como el de *derecho a la educación y acceso a la educación*.

El estándar relativo a los fines de la sanción y condiciones básicas solo se ve contravenido desde el punto de vista internacional, puesto que se encuentra en juego lo dispuesto en las reglas 24 y 26 de las Reglas de Beijing, las cuales establecen que se les debe proporcionar asistencia y entregarles educación a los internos en establecimientos penitenciarios. Por otro lado, respecto al derecho a la educación en cuanto dimensión internacional, se encuentra vulnerado lo establecido en una serie de cuerpos normativos. Respecto a la CDN, debemos apreciar lo dispuesto en el artículo 2, 28 número 1 letra b) y el párrafo 4 del artículo 40, los cuales están dirigidos a que se implemente y se asegure la aplicación del derecho a la educación. Además, dichas cuestiones han sido reforzadas por las Observaciones Generales N° 1, que reconoce el derecho a la educación¹¹⁹, y N° 24, que establece como principio el que la educación se adapte a las necesidades y capacidades del joven¹²⁰. Por su parte, las reglas 38 y 39 de las Reglas de la Habana han reiterado la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades del menor y que quienes han superado la edad de escolaridad obligatoria sean alentados a continuar con sus estudios, respectivamente. Por último, el criterio 21 de las Directrices de Riad establece que los Estados deben garantizar el acceso a todos los jóvenes a la educación pública, así como lograr que participen eficazmente. Mientras que, desde la perspectiva nacional del *acceso a la educación*, la realidad contrasta con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República, así como

¹¹⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 1 "*Propósitos de la educación*", párr. 2 (cap. 1, n. 24).

¹²⁰ Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 24 "*Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*", párr. 95 letra c) (véase cap. 1, n. 28).

el artículo 17 de la LRPA y 51 del Reglamento, los que buscan garantizar la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados.

Frente a esta realidad, se debe tener en cuenta que el INDH ha afirmado que “*el Estado debe asegurar el derecho a la educación de las personas privadas de libertad en condiciones de igualdad con el resto de la población, como establece la misma Convención, hacer accesible la educación para todas las personas y grupos, mantener la misma calidad de enseñanza en todos los establecimientos públicos, fomentar la educación de quienes no han terminado la educación primaria y velar por la preparación docente*”.¹²¹ Asimismo, también hacen referencia al Comité de DESC, quienes subrayan que “*el no adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implementación gradual de la enseñanza secundaria, superior (...)*”¹²² es una violación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, del contenido normativo de los estándares identificados y de los planteamientos propuestos por el INDH se logra evidenciar que la realidad vivida por los jóvenes internos en las secciones juveniles no guarda relación con las aspiraciones que se han tenido sobre la materia.

Otra de las deficiencias consiste en (2) *la inexistencia de planes y programas de educación sexual del MINEDUC*, los cuales, en algunos casos, son cubiertos por el personal de la sección o de la entidad licitadora respectiva. De esta forma, se da cuenta del **incumplimiento del estándar nacional** relativo al *acceso a la educación*.

En particular, dicho estándar tiene como contenido el artículo 51 del Reglamento, el que establece que los adolescentes deben recibir una educación sexual por parte del MINEDUC, además, cabe destacar que no se encuentra una disposición similar a esta en el resto de la normativa nacional analizada ni en los cuerpos internacionales tratados. Por lo tanto, al ser un deber de la autoridad educativa prestar los servicios de educación sexual, los cuales en la práctica son suplidos por otras entidades en algunos centros, da cuenta de la contravención a lo mandado por el legislador en este punto.

Asimismo, también se presentan (3) *problemas de infraestructura* al interior de las secciones, los cuales generan espacios reducidos destinados a la educación, deficiente iluminación y ventilación,

¹²¹ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Chile: INDH, 2016): 255. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf> (Consultado el 23 de noviembre de 2020).

¹²² *Ibíd.*

así como deficiencias en el aseo e higiene. De lo cual se desprende que **no se cumplen los estándares internacionales y nacionales**, en particular, el de los *fines de la sanción y condiciones básicas de los centros privativos de libertad y de acceso a la educación*.

Respecto al estándar relativo a los fines de la sanción y condiciones básicas, desde el punto de vista internacional la realidad se encuentra en contraste a lo dispuesto por la Observación General N°24, que se refiere al entorno físico y alojamiento que permitan alcanzar la rehabilitación y reintegración del interno. Mientras que desde la perspectiva nacional debemos mirar las orientaciones que los artículos 1 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República entregan y de lo cual se desprende que las condiciones básicas de las escuelas y lugares similares deben ser dignas y no distar mucho de la realidad que se presenta en el medio libre.

Por otro lado, en cuanto al estándar de acceso a la educación, se vulnera, en especial, el artículo 72 del Reglamento, puesto que este es el único que hace referencia exclusiva a la infraestructura, señalando que los centros deben contar con salas, patios y áreas para el desarrollo de actividades escolares y formativas.

En cuanto a qué comprende la infraestructura, el INDH, a partir de la Observación General N° 13, párr. 6 letra a) del Comité de DESC, ha señalado, no taxativamente, que “*la educación debe estar disponible para todas las personas, lo que implica una infraestructura mínima de los establecimientos, por ejemplo, con instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, materiales de enseñanza, biblioteca, servicios de informática y tecnología para la información*”.¹²³ Por lo que se concluye que las condiciones en que se encuentran los jóvenes internos en las secciones juveniles no cumplen con las orientaciones que han dado las instituciones y las normativas.

En consecuencia, del contenido de los estándares aquí señalados, como de las manifestaciones del problema, se desprende que las condiciones de infraestructura destinadas a fines educativos de las secciones juveniles no se condicen con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

El último de los problemas identificados respecto a la educación consiste en (4) *la falta de información* que se tiene respecto a este tipo de centros, los cuales pueden tener múltiples razones, entre

¹²³ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Chile: INDH, 2016), 264. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf> (Consultado el 23 de noviembre de 2020).

ellas, que las actas de visitas de las CISC no se encuentren disponibles en la página web respectiva o que se hayan producido errores en su incorporación. Si bien este punto no se encuentra comprendido en ninguno de los estándares identificados en el primer capítulo, sí se encuentran en contradicción con lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento, el que declara la existencia de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de las Secciones Juveniles, haciéndole aplicables lo dispuesto en el párrafo 7° del título V de dicho cuerpo normativo, el que en el artículo 91 dispone que la comisión debe visitar los centros al menos dos veces al año y que debe enviar su informe al Ministerio de Justicia, por lo que el hecho que falte información respecto a las secciones juveniles hace concluir que no se está cumpliendo esta labor a cabalidad.

3.3.3.2.- Capacitación laboral

Finalmente, los estándares internacionales y nacionales relativos a la capacitación laboral y formación profesional deben ser contrastados con la realidad que se presenta al interior de las secciones juveniles, puesto que durante el segundo semestre de 2018 se lograron observar una serie de núcleos problemáticos, estos son: (1) escasa o nula oferta de talleres de capacitación laboral, (2) que los jóvenes no se logran incorporar al trabajo formal y (3) que existe falta de información respecto a estos centros.

En cuanto a los problemas de capacitación, uno de los más importantes, consiste en (1) *la escasa o nula oferta de talleres de capacitación*, por lo que se entiende que se **incumplen los estándares internacionales y nacionales en la materia**. Sobre este punto se va a estar a lo dispuesto en el problema de “escasa o nula oferta de capacitación laboral” tratado en los centros de régimen cerrado.

Asimismo, respecto al problema relativo a que (2) *los jóvenes no logran incorporarse al trabajo formal*, se estará a lo dicho en este punto en los centros de régimen cerrado.

Por último, al igual que en el factor educación, existe un problema de (3) *falta de información* relativa a las capacitaciones en estos centros, respecto del cual se reitera la crítica en este punto.

Para finalizar, cabe hacer mención que el Ministerio de Justicia no solo ha trabajado con los centros de régimen cerrado, sino que también con las secciones juveniles, realizando un monitoreo a los derechos de los adolescentes privados de libertad por medio de las CISC y con apoyo técnico de UNICEF, con el objeto de crear pautas tendientes a la homologación de la información obtenida y orientadas a la adopción de medidas concretas para mejorar las condiciones de vida, dignidad, seguridad

y acceso a derechos sociales de esta población. A consecuencia de esto, surge en el 2012 un plan de medidas tendientes a mejorar las condiciones de los centros privativos de libertad y secciones penales juveniles pero que, a pesar de los esfuerzos, los centros no alcanzan a satisfacer los altos estándares requeridos para una efectiva ejecución de las sanciones y planes individuales orientados a la reinserción social.¹²⁴

¹²⁴ Nicolás Espejo, “Hacia una reforma integral del sistema penal de adolescentes en Chile: el desafío de la especialización”. *Serie Reflexiones Infancia y Adolescencia*, N° 18 (2014): 24. https://www.focosocial.cl/admin/docu/pub_29.pdf (Consultado el 28 de noviembre de 2020).

CONCLUSIONES

A partir del análisis de las normas establecidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la normativa nacional, se ha logrado determinar una serie de estándares relativos a los factores de educación y capacitación laboral aplicables a los adolescentes privados de libertad en Chile, los cuales fueron extraídos, agrupados y sistematizados a lo largo del primer capítulo del presente trabajo, toda vez que estos no se encuentran contemplados expresamente en los cuerpos tratados, estando su contenido disperso a lo largo de ellos. Tal determinación tuvo por objeto la realización de una comparación entre el “deber ser”, establecido en la normativa, y el “ser” que se presenta en las condiciones, respecto a los factores de educación y capacitación laboral, al interior de los centros privativos de libertad de los adolescentes objeto de este trabajo, estos son, centros de régimen cerrado, de internación provisoria y secciones juveniles de Gendarmería de Chile.

A su vez, se observó, a partir del análisis realizado de las actas de visita CISC de los periodos 2009, primer semestre 2012 y segundo semestre de 2018, que a lo largo de las distintas regiones de nuestro país se presentan una serie de problemas de diversa índole relativas a las materias de educación y capacitación laboral al interior de los recintos antes mencionados, los cuales fueron agrupados en núcleos problemáticos, puesto que en los centros y secciones de las zonas geográficas a partir de las cuales se trabajó presentaban problemas similares.

Es menester mencionar una problemática en particular que se evidenció en ciertas actas de visita, esta es, la falta de información contenida en ellas, ya sea en el acta en su totalidad o en los factores analizados en este trabajo, dado que se logró observar falencias tanto en la publicidad de dichas actas - al no encontrarse disponibles en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o ser ingresada a este erróneamente-, así como en el contenido, toda vez que en muchos documentos las casillas destinadas a señalar la evaluación de estos factores eran escasamente o mal rellenos, había desorganización en la información o, simplemente, eran dejadas en blanco. Esta situación se presenta con mayor énfasis respecto de los centros de internación provisoria, sobre los cuales se evidenció que las actas contienen escasa información, lo cual denota, desde nuestro punto de vista, un abandono y despreocupación por las condiciones en que se encuentran las y los adolescentes sujetos a la medida cautelar de internación provisoria, observando, comparativamente, una mayor atención hacia los menores sujetos a régimen cerrado, considerando que ambos grupos comparten el mismo recinto.

En cuanto a la evolución de estos factores durante los periodos ya mencionados, esta se analizó a partir de los núcleos problemáticos identificados en los diferentes tipos de centros privativos de libertad para adolescentes. En primer lugar, respecto al factor de educación, se observó que, desde el año 2009 a 2012, las condiciones al interior de los centros y secciones juveniles respecto a esta materia no hubo mejoras, presentándose incluso nuevas problemáticas. En cuanto a los centros de régimen cerrado, los principales problemas registrados en Chile que se mantienen en el segundo semestre del año 2018 son los problemas de infraestructura, las deficiencias en la oferta educativa y la falta de acceso a medios de información. Por otro lado, en los centros de internación provisoria, al no observarse una continuidad en las problemáticas, a excepción de la deficiencia en la continuidad de estudios de los adolescentes, es posible advertir que aquellas se han ido subsanando. Finalmente, respecto a las secciones juveniles, los núcleos problemáticos que persisten en el tiempo son las falencias en educación y problemas de infraestructura.

En segundo lugar, respecto al factor de capacitación laboral, podemos señalar que, desde el periodo 2009 al primer semestre del año 2012, las condiciones en esta materia al interior de los centros de régimen cerrado a lo largo del país empeoraron, al surgir nuevos núcleos problemáticos. En cuanto al segundo semestre del año 2018, solo persistieron algunas problemáticas presentándose, desde una mirada general, un escenario más optimista para este periodo. No obstante, continúa manifestándose un problema no menor, referido a la escasa o nula oferta de capacitación laboral para las y los adolescentes internados en estos centros. Por su parte, en los centros de internación provisoria, las dificultades en la implementación de un plan integral y en el acceso a actividades laborales son problemáticas transversales en el territorio nacional, y así también en el tiempo, ya que se presentó en el año 2009 y se mantuvo para el segundo semestre del año 2018. En cuanto a las secciones juveniles, es posible evidenciar una continuidad de los principales núcleos problemáticos referidos a esta materia a lo largo de los periodos analizados, estos son, la ausencia o carencia de talleres de capacitación laboral, problemas de infraestructura y falta de información que contienen las actas de visita respecto a las condiciones materiales de estos recintos, cuestión a la que nos referimos anteriormente.

Por último, a través del análisis comparativo entre los principios y las condiciones de los factores de educación y capacitación identificados durante el año 2009, el primer semestre del 2012 y el segundo semestre del 2018, fue posible evidenciar el incumplimiento de los estándares internacionales y nacionales desarrollados en el capítulo 1, cuestión que se reiteró en los tres periodos analizados. Estos resultados nos dan cuenta de que, en la práctica, el Estado y sus agentes han sido incapaces de dar debido

cumplimiento a las obligaciones internacionales que han adquirido¹²⁵, en contraste a que normativamente se ha encargado de ir a la par a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cumpliendo así la obligación internacional de respeto de los derechos y garantías consagrados internacionalmente, pero no la de garantía y no discriminación, lo que resulta en una vulneración de los derechos fundamentales de las y los adolescentes privados de libertad por su condición de encierro, cuestión que no tiene justificación, considerando el principio de igualdad y no discriminación reconocidos y consagrados tanto en instrumentos internacionales y nacionales.

De esta forma, se constató que las vulneraciones dicen relación principalmente con los estándares internacionales y nacionales de los fines de la sanción y condiciones básicas de los centros, el derecho y acceso a la educación, así como el derecho y acceso a las capacitaciones laborales, toda vez que en uno y otro periodo las violaciones a dichos principios suelen mantenerse, pudiendo variar escasamente en el contenido que lo compone. Sin perjuicio de lo anterior, fue posible observar que, mediante el análisis de las actas de visita CISC y respecto al estándar internacional sobre el fortalecimiento del respeto hacia los derechos humanos y libertades fundamentales como factor en el proceso formativo, no es posible dar cuenta de si, al interior de los centros y secciones juveniles, efectivamente se inculca en las y los adolescentes privados de libertad el respeto hacia los derechos humanos de terceros y de sí mismos, ya que estos instrumentos de supervisión no consideran esta materia en ninguno de los factores a evaluar, aun cuando este estándar se encuentra desarrollado en instrumentos internacionales como un aspecto que debe ir de la mano con el proceso formativo de los jóvenes en beneficio de su rehabilitación y reintegración en la sociedad.

Como consecuencia de este incumplimiento, el proceso de reinserción social de las y los adolescentes privados de libertad se ve obstaculizado, ya que debemos considerar que uno de los aspectos fundamentales para contribuir y lograr la reinserción social de las y los adolescentes infractores de la ley penal, en particular los que se encuentran fuera de los circuitos sociales, es lograr un adecuado y pertinente proceso educativo, en el entendido que la educación debe buscar un efecto transformador en el sujeto mediante el desarrollo de su aprendizaje, lo que permite y contribuye a la habilitación del

¹²⁵ *"Las garantías constitucionales de los derechos humanos son informadas, orientadas, complementadas, completadas y ampliadas, por las normas internacionales de derechos humanos respecto de las cuales el Estado mismo ha otorgado su consentimiento en obligarse. Existe incluso un mandato constitucional en este sentido –que vincula también al Tribunal Constitucional–, contenido en el artículo 5° de la Constitución Política de Chile."* Gonzalo Aguilar Cavallo, "Hacia un mayor acceso a la Justicia en el Proceso Penal". *Revista Estudios Constitucionales* Vol. 8, N° 2 (2010): 715. <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/197/185>. (Consultado el 29 de diciembre de 2020).

adolescente para la vida social.¹²⁶ Tal inobservancia provoca un aumento de la brecha social con la que ya cargaban desde los establecimientos educacionales, a los que algunos dejaron de asistir por problemas de conducta y/o aprendizaje, o por problemas familiares que, en muchos casos, los llevaron a trabajar y/o delinquir.¹²⁷

En vista de las cuestiones analizadas, estimamos que sigue siendo una tarea pendiente de parte del Estado, tomar y aplicar medidas que resguarden efectivamente los derechos humanos de las y los adolescentes que se encuentren privados de libertad, ya sea por estar cumpliendo condena o una medida cautelar, en particular, en las materias analizadas a lo largo de este trabajo, siendo éstas, educación y capacitación laboral, para favorecer de esta manera el proceso rehabilitador y de reinserción social del adolescente. La ejecución de tales medidas en la práctica requiere de una correcta supervisión para verificar y monitorear el cumplimiento de las mismas, labor que lleva a cabo las CISC, sin embargo, de manera imperfecta, ya que, como señalamos en los párrafos anteriores, los instrumentos realizados para ello presentan falencias al entregar información incompleta o desorganizada respecto a las condiciones de los centros privativos de libertad para adolescentes.

Finalmente, y considerando lo anterior, debemos recordar que *“la pena tiene un fin orientado al infractor al que se le impondrá, con el objeto de entregarle herramientas para que no vuelva a delinquir en el futuro (resocialización, rehabilitación, inserción social, etc.)”*.¹²⁸ Asimismo, no se debe perder de vista el hecho de que el concepto de reinserción ha sido difícil de precisar por la doctrina, pero que no hay discusión en el reconocimiento de que es uno de los objetivos principales en materia penal, especialmente respecto a los adolescentes, pues son sujetos aún en formación. De esta manera, la educación y la capacitación laboral son elementos esenciales para dicha reintegración social¹²⁹, por lo que el Estado está obligado a proporcionar de manera eficiente y eficaz estos factores. Para mayor abundamiento, María Inés Horvitz, abogada y profesora de Derecho Penal, ha señalado que *“la ausencia de las garantías penales de reserva legal y de jurisdiccionalidad en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad significa, en pocas palabras, dejar entregada la suerte de los reclusos al*

¹²⁶ Servicio Nacional de Menores, *Orientaciones Técnicas Programa De Reinserción Para Adolescentes Infractores A La Ley Penal En General. Modalidad Programa De Apoyo Socioeducativo Para Adolescentes Privados De Libertad/Medio Libre* (Chile: SENAME, 2017), 4. https://www.sename.cl/wsename/p21_21-12-2017/Bases-Tecnicas-21.pdf (Consultado el 20 noviembre de 2020).

¹²⁷ Margareta Selander, “En busca de un modelo pedagógico para jóvenes privados de la libertad”. *Revista Señales*, N°9 (2012), 21. https://www.sename.cl/revistas-senales/Senales_09_2012.pdf (Consultado el 25 de noviembre de 2020).

¹²⁸ Jaime Couso, “La política criminal para adolescentes y la ley 20084”. en *Informes en Derecho, Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, ed. por Defensoría Penal Pública (Chile: DPP, 2009), 57. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4143-2.pdf> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).

¹²⁹ Carlos Tiffer, “Fines y determinación de las sanciones penales juveniles”, en *Informes en Derecho, Estudios de Derecho Penal Juvenil II*, ed. por Defensoría Penal Pública (Chile: DPP, 2011), 20. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/6297-2.pdf> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).

*autocontrol y a la discrecionalidad del órgano público a cargo de ella, pues resulta inconcebible el reconocimiento de derechos subjetivos públicos a cualquier persona si no se dispone de mecanismos jurisdiccionales efectivos para su tutela para el caso de afectación o abuso que provenga de la propia administración”.*¹³⁰

En conclusión, para el respeto y la protección efectiva de las garantías de las y los adolescentes privados de libertad, no basta con el reconocimiento de ellas en el papel, sino que es indispensable la organización de los agentes estatales y colaboradores para que, en la práctica, tales cuestiones sean llevadas a cabo.

¹³⁰ María Inés Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”. *Polít. crim.* Vol. 13, N° 26 (2018): 914. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-00904.pdf> (Consultado el 23 de diciembre de 2020).

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cavallo, Gonzalo. "Hacia un mayor acceso a la Justicia en el Proceso Penal". *Revista Estudios Constitucionales* Vol. 8, N° 2 (2010), 709-743. <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/197/185>. (Consultado el 29 de diciembre de 2020).
- Berrios, Gonzalo. "La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas". *Polit. crim.* Vol. 6, N° 11 (Junio 2011): 163-191 <http://politerim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol6N11A6.pdf>. (Consultado el 27 de mayo de 2020).
- Carnevali, Raúl y Eva Källman. "La Importancia De Los Grupos En El Comportamiento Juvenil. Especial Consideración Con La Pluralidad De Malhechores Del Art. 456 Bis N 3 Del Código Penal". En *Informes En Derecho Estudios De Derecho Penal Juvenil I*, editado por Defensoría Penal Pública, 111-135. Chile: DPP, 2009. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4143-2.pdf> (Consultado el 5 de diciembre de 2020).
- Castro Morales, Álvaro. "Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad". *Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile*, N° 14 (2018): 35-54. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/49161/54183> (Consultado el 6 de mayo de 2020).
- Castro Morales, Álvaro: *Jóvenes privados de libertad en Chile: ¿al margen del proceso de civilización?* (Chile: 202-).
- Cillero, Miguel, Paula Margotta, Ester Valenzuela, Carlos Brideño y Natalia Bozo Carrillo. *Situación educativa de la y los adolescentes privados de libertad por causas penales en América latina y el caribe*. Chile: Universidad Diego Portales y UNICEF, 2017. <https://www.unicef.org/lac/media/671/file/Situaci%C3%B3n%20educativa%20de%20las%20%20los%20adolescentes%20privados%20de%20libertad%20por%20causas%20penales%20en%20ALC.pdf>. (Consultado el 10 de diciembre de 2020).

- Couso, Jaime. "La política criminal para adolescentes y la ley 20084". En *Informes en Derecho, Estudios de Derecho Penal Juvenil I*, editado por Defensoría Penal Pública, 47-83. Chile: DPP, 2009. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4143-2.pdf> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).
- Cumplido Cereceda, Francisco. "Los tratados internacionales y el artículo 5 ° de la Constitución". *Ius et Praxis* Vol. 2, N° 2 (1997): 93-99. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720207> (Consultado el 31 de octubre de 2020).
- Defensoría de la Niñez. 2019. *Informe Anual 2019: Derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en Chile*. Chile: Defensoría de la Niñez. https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/Cuenta_Publica_e_Informe_Anual_2019.pdf (Consultado el 18 de julio 2020).
- Domínguez Maldonado, Julio César. "La educación, un pilar fundamental en el programa de reinserción social para jóvenes infractores de ley privados de libertad de los centros administrados por el Servicio Nacional de Menores". *Convergencia Educativa* (2013): 21-38. <http://revistace.ucm.cl/article/view/268/251> (Consultado 26 de junio de 2020).
- Duce, Mauricio. "El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno". *Polít. crim.* Vol. 5, N° 10 (2010): 280-340. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000200001 (Consultado el 18 de diciembre de 2020).
- Espejo, Nicolás. "Hacia una reforma integral del sistema penal de adolescentes en Chile: el desafío de la especialización". *Serie Reflexiones Infancia y Adolescencia*, N° 18 (2014): 5-30. https://www.focosocial.cl/admin/docu/pub_29.pdf (Consultado el 28 de noviembre de 2020).
- Flores Rivas, Juan Carlos. "Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno". *Estudios Constitucionales* Vol. 12, N° 2 (2014): 109-136. <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/20/20> (Consultado el 8 de agosto de 2020).
- Hassemer, Winfried. "Los Jóvenes en el Derecho penal". *Estudios en Derecho Penal Juvenil IV*, N° 13 (2013): 61-94. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/8270.pdf> (Consultado el 12 de diciembre de 2020).

- Horvitz, María Inés. “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”. *Polít. crim.* Vol. 13, N° 26 (2018): 905-951. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-00904.pdf> (Consultado el 23 de diciembre de 2020).
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2011. *Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Chile: INDH. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/38/informe-anual-2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 27 de noviembre de 2020).
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2016. *Informe Anual. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Chile: INDH. <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf> (Consultado el 23 de noviembre de 2020).
- Jiménez, María Angélica, Rodrigo Goycolea y Tamara Santos. “Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (2014-2017)”. *Polít. Crim.* Vol. 15, N° 29 (2020): 141-201 <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A6.pdf> (Consultado el 19 de diciembre de 2020).
- Maldonado Fuentes, Francisco. “Consideraciones acerca del Contenido de Especialidad que Caracteriza a los Sistemas Penales de Adolescentes”. *Revista de Derecho de la Escuela de Postgrado*, N° 5 (2014): 17-54. <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/35835/37478> (Consultado el 18 de diciembre de 2020).
- Núñez Ojeda, Raúl, y Jaime Vera Vega. “Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno”. *Polít. crim.* Vol.7, N° 13 (2012): 168-208. <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol7N13A5.pdf> (Consultado el 27 de mayo de 2020).
- Selander, Margareta. “En busca de un modelo pedagógico para jóvenes privados de la libertad”. *Revista Señales*, N° 9 (2012): 19-33. https://www.sename.cl/revistas-senales/Senales_09_2012.pdf (Consultado el 25 de noviembre de 2020).

Servicio Nacional de Menores. 2007. *Sistema nacional de atención socioeducativo para adolescentes infractores de ley. Período 2006-2010*. Chile: SENAME. https://www.sename.cl/wsename/otros/rpa/Sistema_nacional.pdf (Consultado el 24 de noviembre de 2020).

Servicio Nacional de Menores. 2009. *Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social*. Chile: SENAME. <https://www.sename.cl/wsename/otros/20084/2-CRC-final.pdf> (Consultado el 15 de noviembre de 2020).

Servicio Nacional de Menores. 2011. *Orientaciones Técnicas para la Intervención: Centros de Cumplimiento de Condena Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social*. Chile: SENAME. [https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-\(CRC\).pdf](https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-Cerrados-(CRC).pdf) (Consultado el 14 de noviembre de 2020).

Servicio Nacional de Menores. 2011. *Orientaciones Técnicas. Medida cautelar personal de internación provisoria en régimen cerrado*. Chile: SENAME. [https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-de-Internacion-Provisoria-\(CIP\).pdf](https://www.sename.cl/wsename/ot-justicia-juvenil/Orientaciones-Tecnicas-Centros-de-Internacion-Provisoria-(CIP).pdf) (Consultado el 14 de noviembre 2020).

Servicio Nacional de Menores. 2017. *Orientaciones Técnicas Programa De Reinserción Para Adolescentes Infractores A La Ley Penal En General. Modalidad Programa De Apoyo Socioeducativo Para Adolescentes Privados De Libertad/Medio Libre*. Chile: SENAME. https://www.sename.cl/wsename/p21_21-12-2017/Bases-Tecnicas-21.pdf (Consultado el 20 de noviembre de 2020).

Tiffer, Carlos. “Fines y determinación de las sanciones penales juveniles”. En *Informes en Derecho, Estudios de Derecho Penal Juvenil II*, editado por Defensoría Penal Pública, 11-44. Chile: DPP, 2011. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/6297-2.pdf> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).

Legislación nacional

Constitución Política de Chile. 1980. Chile: Ministerio Secretaría General de la Presidencia. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

Ley N° 20.084. Establece un sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal. 08 de junio de 2007. Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803>.

Decreto 1378. Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. 08 de junio de 2007. Chile: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=260404>.

Instrumentos internacionales

Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General N° 1 (2003): “Propósitos de la educación.” CRC/C/G/1. 17 de abril de 2001. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2001%2f1&Lang=en. (Consultado el 2 de octubre de 2020).

Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General N° 10 (2007): “Los derechos del niño en la justicia de menores.” CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007. https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf. (Consultado el 2 de octubre de 2020).

Comité de Derecho del Niño de Naciones Unidas. Observación General N° 14 (2013): “El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1).” CRC/C/CG/14. 29 de mayo de 2013. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en. (Consultado el 2 de octubre de 2020).

Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General N° 20 (2016): “La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.” CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en. (Consultado el 2 de octubre de 2020).

Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Observación General N° 24 (2019): “Los derechos del niño en el sistema judicial.” CRC/C/GC/24. 18 de septiembre de 2019.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en. (Consultado del 2 de octubre de 2020).

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20reconocen%20el,%2C%20espiritual%2C%20moral%20o%20social>.

Comité de Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, párr. 85, letra c. CRC/C/CHL/CO/4-5, 30 de octubre de 2015. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsK3M5T%2FDPY15MHGhtMS6B4wdmjWcNApSrS0KSJLt8kAqr1bgXOwnr41neD%2FuDwW0RI3PTBRkrm35fBHjSJ9fXkedUD2SLV5BpX0BeDPgW2T> (Consultado el 12 de octubre de 2020).

Directrices de las Naciones Unidas, para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”), Resolución N° 45/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, 68a sesión plenaria. http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985. <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>.

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>.

Actas de visita de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad

Primer semestre 2009:

Región de Tarapacá. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Primera-Region-de-Tarapaca-PSRPA-2009.pdf>.

Región de Antofagasta. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Segunda-Region-de-Antofagasta-PSRPA-2009.pdf>.

Región de Atacama.

<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Tercera-Region-de-Atacama-PSRPA-2009.pdf>.

Región de Coquimbo. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Cuarta-Region-de-Coquimbo-PSRPA-2009.pdf>.

Región de Valparaíso. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Quinta-Region-de-Valparaiso-PSRPA-2009.pdf>

Región del Libertador Bernardo O'Higgins. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Sexta-Region-del-Libertador-Bernardo-OHiggins-PSRPA-2009.pdf>

Región del Maule. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Septima-Region-del-Maule-PSRPA-2009.pdf>

Región del Bío Bío. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Octava-Region-del-Bio-Bio-PSRPA-2009.pdf>

Región de la Araucanía. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Novena-Region-de-la-Araucania-PSRPA-2009.pdf>

Región de Los Lagos. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decima-Region-de-Los-Lagos-PSRPA-2009.pdf>

Región de Aysén. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Undecima-Region-de-Aysen-PSRPA-2009.pdf>

Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Duodecima-Region-de-Magallanes-y-la-Antartica-Chilena-PSRPA-2009.pdf>

Región de Los Ríos. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decimocuarta-Region-de-los-Rios-PSRPA-2009.pdf>

Región de Arica y Parinacota. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decimoquinta-Region-de-Arica-y-Parinacota-PSRPA-2009.pdf>

Región Metropolitana.

- Tomo I: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/RM-Tomo-I-PSRPA-2009.pdf>
- Tomo II: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/RM-Tomo-II-PSRPA-2009.pdf>

- Tomo III: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/RM-Tomo-III-PSRPA-2009.pdf>
- Tomo IV: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/RM-Tomo-IV-PSRPA-2009.pdf>

Segundo semestre 2009:

Región de Tarapacá. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Primera-Region-de-Tarapaca-SSRPA-2009.pdf>.

Región de Antofagasta. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Segunda-Region-de-Antofagasta-SSRPA-2009.pdf>

Región de Atacama. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Tercera-Region-de-Atacama-SSRPA-2009.pdf>

Región de Coquimbo. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Cuarta-Region-de-Coquimbo-SSRPA-2009.pdf>

Región de Valparaíso. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Quinta-Region-de-Valparaiso-SSRPA-2009.pdf>

Región del Libertador Bernardo O'Higgins. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Sexta-Region-del-Libertador-Bernardo-OHiggins-SSRPA-2009.pdf>

Región del Maule - No disponible.

Región del Bío Bío. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Octava-Region-del-Bio-Bio-SSRPA-2009.pdf>

Región de la Araucanía. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Novena-Region-de-la-Araucania-SSRPA-2009.pdf>

Región de Los Lagos. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decima-Region-de-Los-Lagos-SSRPA-2009.pdf>

Región de Aysén. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Undecima-Region-de-Aysen-SSRPA-2009.pdf>

Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Duodecima-Region-de-Magallanes-y-la-Antartica-Chilena-SSRPA-2009.pdf>

Región de Los Ríos. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decimocuarta-Region-de-los-Rios-SSRPA-2009.pdf>

Región de Arica y Parinacota. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decimoquinta-Region-de-Arica-y-Parinacota-SSRPA-2009.pdf>

Región Metropolitana.

- Tomo I: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/RM-Tomo-I-SSRPA-2009.pdf>
- Tomo II: <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/RM-Tomo-II-SSRPA-2009.pdf>

Primer semestre 2012:

Región de Tarapacá. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Primera-Regi%C3%B3n-de-Tarapaca-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Antofagasta. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Segunda-Region-de-Antofagasta-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Atacama. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Tercera-Region-de-Atacama-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Coquimbo. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Cuarta-Region-de-Coquimbo-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Valparaíso. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Quinta-Region-de-Valparaiso-PSRPA-2012.pdf>.

Región del Libertador Bernardo O'Higgins. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Sexta-Region-del-Libertador-Bernardo-OHiggins-PSRPA-2012.pdf>.

Región del Maule. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Septima-Region-del-Maule-PSRPA-2012.pdf>.

Región del Bío Bío. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Octava-Region-del-Bio-Bio-PSRPA-2012.pdf>.

Región de la Araucanía. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Novena-Region-de-la-Araucania-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Los Lagos. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decima-Region-de-los-Lagos-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Aysén. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Undecima-Region-de-Aysen-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Duodecima-Region-de-Magallanes-y-la-Antartica-Chilena-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Los Ríos. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decimocuarta-Region-de-los-Rios-PSRPA-2012.pdf>.

Región de Arica y Parinacota. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Decimoquinta-Regi%C3%B3n-de-Arica-y-Parinacota-PSRPA-2012.pdf>.

Región Metropolitana. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2018/09/Region-Metropolitana-PSRPA-2012.pdf>.

Segundo semestre 2018:

Región de Tarapacá.

- Sección Juvenil. No disponible.
- CIP-CRC Iquique. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRCIquique1.pdf.

Región de Antofagasta.

- Sección Juvenil de Antofagasta. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-CCP_ANTOFAGASTA1.pdf.
- CIP-CRC de Antofagasta. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRC_Antofagasta1.pdf.

Región de Atacama.

- Sección Juvenil CCP Copiapó. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-CCP_COPIAPO1.pdf.
- CIP-CRC Copiapó. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRC_Copiap%C3%B31.pdf

Región de Coquimbo.

- Sección Juvenil CCP La Serena. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-CP_LA_SERENA1.pdf
- CIP-CRC La Serena. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRC_La_Serena1.pdf

Región de Valparaíso.

- Sección Juvenil. No disponible.
- CIP-CRC Limache. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRC_Limache1.pdf.

Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

- Sección Juvenil CCP Rancagua. No disponible.
- CIP-CRC Graneros.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_CIP_CRC_Graneros.pdf.

Región del Maule.

- Sección Juvenil CCP Cauquenes.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita_SJ_Cauquenes.pdf.

- CIP-CRC Talca.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_CIP_CRC_Talca.pdf.

Región del Bío Bío.

- Sección Juvenil CCP Chillán.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_SJ_Chill%C3%A1n.pdf.

- CIP-CRC Coronel.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_CIP_CRC_Coronel.pdf.

Región de la Araucanía.

- Sección Juvenil CCP Temuco.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_SJ_TEMUCO.pdf.

- CIP-CRC Chol-Chol.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita_CIPCRC_Chol_Chol.pdf.

Región de Los Lagos.

- Sección Juvenil CP Puerto Montt.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_SJ_Puerto_Montt.pdf.

- CIP-CRC Puerto Montt.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_visita_CIPCRC_Puerto_Montt.pdf.

Región de Aysén.

- Sección Juvenil. No disponible.
- CIP-CRC Coyhaique. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRC_Coyhaique1.pdf.

Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

- Sección Juvenil CP Punta Arenas.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-CP_PUNTA_ARENAS1.pdf.

- CIP-CRC Punta Arenas.
https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita_CIP_CRC_Punta_Arenas.pdf.

Región de Los Ríos.

- Sección Juvenil. No disponible.
- CIP-CRC Valdivia. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta_Visita-Centro_CIP_CRC_Valdivia1.pdf.

Región de Arica y Parinacota.

- Sección Juvenil CP Arica. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/ACTA-VISITA-SSJJ-Arica.pdf>.
- CIP-CRC Arica. https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Acta-Visita-CIP_CRC-Arica.pdf.

Región Metropolitana.

CIP-CRC.

- San Joaquín. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/CIP-San-Joaquin.pdf>.
- Santiago. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/CIP-CRC-Santiago.pdf>.
- San Bernardo. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/CIP-San-Bernardo.pdf>.

Secciones Juveniles.

- CDP Puente Alto. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/Secci%C3%B3n-Juvenil-Puente-Alto.pdf>.

Centro Metropolitano Norte.

- Til Til. <https://dosvias.minjusticia.gob.cl/media/2019/06/CMN-TilTil.pdf>.